

## Informe Final

# Estudio de acceso a la justicia de las personas LGBTI+

El objetivo general de este estudio es identificar las brechas, inequidades y barreras en el acceso a la justicia que experimentan las personas LGBTI+ en Chile, con especial enfoque en el ámbito institucional del Poder Judicial.



---

# Informe Final

## ESTUDIO ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS LGBTI+

Elaborado para la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No  
Discriminación de la Corte Suprema



Centro de Estudios de la Justicia – Facultad de Derecho Universidad de Chile  
[www.derecho.uchile.cl/cej](http://www.derecho.uchile.cl/cej)

### EQUIPO:

D. CLAUDIA IRIARTE RIVAS, JEFA DE PROYECTO  
D. LILIANA GALDÁMEZ ZELADA  
D. PABLO ASTUDILLO LIZAMA  
D. JUAN IGNACIO JIMÉNEZ ÁLBORNOZ  
VALENTINA VILLEGAS RIVERA  
EMA SALINAS FERNÁNDEZ  
RODRIGO MALLEA CARDEMIL  
MACARENA PÉREZ CÉSPEDES  
CRISTIÁN LETELIER GÁLVEZ

Versión corregida, mayo de 2022

## Contenido

Agradecimientos.....	7
Presentación.....	8
I. Introducción.....	9
1.1. Justificación del estudio .....	9
1.2. Objetivos del estudio .....	10
1.3. Planteamiento metodológico general.....	10
1.4. Metodología para la elaboración del marco teórico y análisis normativo .....	11
1.5. Marco metodológico de la fase de investigación cualitativa .....	13
1.5.1. Metodología de levantamiento de información: aplicación de entrevistas individuales semi estructuradas (EI).....	13
1.5.2. Muestra cualitativa .....	14
1.5.3. Plan de Análisis.....	19
1.6. Marco metodológico de la fase de investigación cuantitativa .....	21
II. Marco teórico para el estudio .....	23
2.1. Historia general del movimiento LGBTI+ y cambios en la visibilidad del colectivo .....	23
2.1.1. El sistema sexo/género y el posicionamiento del colectivo LGBTI+ .....	23
2.1.2. El caso de Chile.....	24
2.2. Un modelo de discriminación que afecta a las personas LGTBI+.....	26
2.2.1. Definiciones relevantes en torno a las ideas de “discriminación” .....	26
2.2.2. Formas de discriminación hacia personas LGBTI+ .....	29
2.2.3. Brecha de reconocimiento y vulneraciones de derechos .....	33
III. Estudio normativo del acceso a la justicia de las personas LGBTI+: estándares del DIDH, derecho comparado y su estudio en Chile .....	39
3.1. Elementos a considerar sobre el marco normativo que se presenta .....	39
3.2. Estándares de protección de las personas LGBTI+ en el sistema universal e Interamericano de protección de Derechos Humanos.....	40
3.2.1. Sistema universal de protección de Derechos Humanos personas LGBTI+ .....	40
3.2.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) .....	46
3.2.3. Competencia consultiva de la Corte IDH: Opinión consultiva OC-24/1 .....	55
3.2.4. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (ACNUR, 2009).....	58

3.2.5.	Estándares sobre personas LGBTI .....	59
3.3.	La perspectiva nacional y comparada: Argentina, España, Uruguay en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBTI+ .....	68
3.3.1.	Perspectiva nacional en el reconocimiento y protección de las personas LGBTI+ .....	68
3.3.2.	Perspectiva Comparada .....	80
IV.	Análisis cualitativo sobre barreras de acceso personas LGBTI+ .....	97
4.1.	Resumen .....	97
4.2.	Principales hallazgos .....	97
4.2.1.	Significados asignados a la diversidad sexual y la construcción de un ethos particular.....	97
4.2.2.	Narrativas sobre la diferencia .....	100
4.2.3.	Prácticas institucionales y situaciones de discriminación.....	107
4.2.4.	Experiencias de las personas individuales .....	115
V.	Análisis cuantitativo sobre barreras de acceso personas LGBTI+ .....	120
5.1.	Introducción.....	120
5.2.	Descripción de la muestra obtenida.....	120
5.3.	Conocimiento de conceptos asociados a LGBTI+ .....	126
5.3.1.	Conocimiento de la sigla LGBTI+ y conceptos asociados.....	126
5.3.2.	Conocimiento de personas LGBTI+ .....	129
5.3.3.	Capacitación en temas LGBTI+ .....	135
5.3.4.	Nivel y fuentes de información sobre temas LGBTI+.....	141
5.4.	Percepciones en torno a personas LGBTI+ .....	143
5.4.1.	Experiencia de Discriminación .....	143
5.4.2.	Percepciones sobre como debiera actuar el Poder Judicial .....	153
5.4.3.	Tolerancia sobre grupos LGBTI+ (en general) .....	155
5.5.	Relación con personas LGBTI+ al interior del Poder Judicial.....	157
5.6.	¿Qué factores explican la percepción de conocimiento sobre los temas LGBTI+?	159
VI.	Conclusiones y recomendaciones .....	163
6.1.	Conclusiones del trabajo de entrevistas y aplicación de encuestas .....	163
6.2.	Conclusiones respecto del análisis normativo .....	166
6.3.	Recomendaciones .....	168

VII.	Bibliografía .....	173
VIII.	Siglas y acrónimos utilizados.....	178

## Índice de Tablas

Tabla 1: Meta Inicial de entrevistas a organizaciones y personas asesoras.....	15
Tabla 2 Meta lograda de entrevistas a organizaciones y personas asesoras .....	15
Tabla 3 Muestra de personas usuarias del sistema judicial (cantidad de entrevistas realizadas con pauta de personas usuarias y con pauta de organizaciones y usuarias ...	16
Tabla 4 Detalle final de muestra lograda personas usuarias .....	17
Tabla 5: Muestra inicial y lograda representantes de instituciones públicas .....	18
Tabla 6 Muestra inicial y lograda de informantes claves del Poder Judicial.....	18
Tabla 7 Resumen muestra inicial y lograda por tipo de informante .....	18
Tabla 8 Operacionalización de dimensiones y subdimensiones por tipo de informante ...	20
Tabla 9: Género asignado al nacer para muestra y universo .....	121
Tabla 10: Escalafón en el Poder Judicial .....	122
Tabla 11: Jurisdicción a que pertenecen los respondientes .....	122
Tabla 12: Respondientes según sexo asignado al nacer y género con el que se identifica .....	123
Tabla 13: Orientación sexual según sexo asignado al nacer.....	124
Tabla 14: Rango de edad de quienes responden según nivel de información en temas LGBTI+ .....	124
Tabla 15: Rango de edad de quienes responden según nivel de incomodidad que les producen las personas LGBTI+ .....	125
Tabla 16: Competencia del Tribunal al que pertenece según nivel de información en temas LGBTI+ .....	126
Tabla 17: Conocimiento del concepto LGBTI+ según género con el que se identifica....	127
Tabla 18: Conocimiento de la sigla LGBTI+ según rango de edad.....	128
Tabla 19: Sí conocen personas LGBTI+ según orientación sexual .....	130
Tabla 20: Conocimiento de personas LGBTI+ según rango de edad .....	131
Tabla 21: Sí conocen personas LGBTI+ según jurisdicción. ....	132
Tabla 22: Contacto con casos con personas LGBTI+ en su trabajo en el Poder Judicial. ....	134
Tabla 23: Contacto con personas LGBTI+ en el Poder Judicial según rango de edad ...	135
Tabla 24: Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial según género. ...	136
Tabla 25: Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial según rango de edad. ....	137
Tabla 26: Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial según materia del tribunal.....	138
Tabla 27: Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial según escalafón. ....	138
Tabla 28: Percepción del trato otorgado a personas LGBTI+ en el Poder Judicial. ....	144
Tabla 29: Consideración en el caso del contexto de vulnerabilidad de las personas LGBTI+, según escalafón .....	148
Tabla 30: Consideración en el caso del contexto de vulnerabilidad de las personas LGBTI+, según materia del tribunal.....	149
Tabla 31: Relevancia para la resolución del caso que la persona sea LGBTI+, según escalafón .....	150

Tabla 32: Relevancia para la resolución del caso que la persona sea LGBTI+, según materia del tribunal .....	151
Tabla 33: Aplicación de normas de DIDH en la resolución del caso, según escalafón ...	152
Tabla 34: Aplicación de normas de DIDH en la resolución del caso, según materia del tribunal.....	153
Tabla 35: Resultados modelo de regresión lineal sobre Percepción de Conocimiento (r <sup>2</sup> =0,172). .....	160

## Índice de Gráficos

Gráfico 1. Conocimiento sigla “LGBTI+” o “LGBTIQ+” .....	127
Gráfico 2: Conceptos asociados a LGBTI+ entre quienes han escuchado la sigla “LGBTI+” o “LGBTIQ+”? .....	128
Gráfico 3: Conceptos asociados a LGBTI+ entre quienes no han escuchado la sigla “LGBTI+” o “LGBTIQ+”?.....	129
Gráfico 4: Conocimiento de personas LGBTI+ .....	130
Gráfico 5: Conocimiento de personas LGBTI+ en casos en el Poder Judicial .....	134
Gráfico 6: Ha recibido o no capacitación sobre temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial .....	136
Gráfico 7: Recordación de temas en los que han sido capacitación.....	140
Gráfico 8: Evaluación de la capacitación recibida en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial .....	140
Gráfico 9: Evaluación del nivel de información que tienen sobre temas LGBTI+ .....	141
Gráfico 10: Nivel de información sobre personas LGBTI+ en relación a otras personas	141
Gráfico 11: Medio de comunicación principales para informarse sobre temas LGBTI+ ..	142
Gráfico 12: Fuentes de información para casos asociados a personas LGBTI+.....	142
Gráfico 13: Temas en los que les gustaría tener capacitación, vinculados a LGBTI+ ....	143
Gráfico 14: Porcentaje que declara al menos que existe algunas veces discriminación por actor o situación:.....	145
Gráfico 15: Nivel de acuerdo con imagen de personas LGBTI+ en procesos judiciales .	146
Gráfico 16: Porcentaje que declara que es nada o poco probable que: .....	147
Gráfico 17: Nivel de acuerdo con acciones hacia personas LGBTI+ por parte del Poder Judicial.....	154
Gráfico 18: Importancia de acciones hacia personas LGBTI+ en el Poder Judicial .....	155
Gráfico 19: Nivel de acuerdo con discriminación a personas LGBTI+ .....	156
Gráfico 20: Nivel de acuerdo con el trato hacia personas LGBTI+ .....	157
Gráfico 21: Tiene o no colegas LGBTI+ en el Poder Judicial .....	158
Gráfico 22: Imagen de colegas LGBTI+ .....	159

## **Agradecimientos**

Agradecemos la colaboración de las siguientes organizaciones quienes aportaron en la colaboración del presente estudio.

Fundación Transitar

Fundación Iguales

MUMS

Acción Gay

Diversa Patagonia

CDISES

Colihual

Disidencias aquí y en la quebrada del ají

FADISE

Llanca Newen

OTD

CERES

Sindicato Afrodita

Valdiversas

MINSE

Arcoiris Trans



## Presentación

La presente entrega corresponde al informe final de la consultoría “Estudio de Acceso a la Justicia de las Personas LGBTI+” y contiene el desarrollo de todos los productos solicitados en las bases de licitación respectiva. Se estructura en seis capítulos y dos anexos. El primer capítulo está destinado a presentar el contexto, antecedentes y objetivos del estudio, así como los aspectos metodológicos generales. Los capítulos restantes desarrollan los objetivos del estudio, incluyendo en el capítulo II el marco teórico, que establece el marco general de análisis.

El capítulo III contiene una descripción del marco normativo para la identificación de estándares de DD.HH. en el acceso a la justicia de las personas LGBTI+. Los capítulos IV y V contienen una evaluación específica sobre la percepción de acceso a la justicia en personas LGBTI+ a partir de un análisis cualitativo (capítulo IV) y una descripción cuantitativa de los resultados de la encuesta aplicada a los funcionarios del Poder Judicial (capítulo V).

El capítulo final contiene conclusiones y recomendaciones, las que se han elaborado con especial consideración a los criterios esenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para visibilizar los desafíos en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+.

Se incluyen además dos anexos: el primero, contiene el detalle de las normas y regulaciones de la legislación comparada en España, Argentina y Uruguay para el acceso a la justicia de las personas LGBTI+ y el segundo, las tablas correspondientes al cuestionario enviado a las personas integrantes del Poder Judicial, desagregadas por género.

## **I. Introducción**

### **1.1. Justificación del estudio**

Constituye uno de los pilares fundamentales de la misión del Poder Judicial en la Estado democrático contemporáneo la incorporación y compromiso de trabajar y evitar barreras de acceso a la justicia, con especial énfasis en la consideración de las personas en situación de vulnerabilidad, según se sostiene en la Política Estratégica del Poder Judicial (2020-2025), que establece como uno de sus ejes administrar justicia garantizando el acceso de manera de contribuir a mantener un orden en la sociedad a través de una respuesta jurisdiccional apegada al ordenamiento jurídico, oportuna, cercana, comprensible y no discriminatoria.

Los fundamentos de esta idea se hayan esencialmente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que consagra el derecho a la igualdad de las personas y el reconocimiento de la igual protección y aplicación de la ley y cuerpos normativos nacionales e internacionales, como uno de sus elementos centrales. Un componente de este derecho a la igualdad ante la ley es el reconocimiento que las personas deben recibir al momento de requerir la intervención de la justicia, de este modo los Estados se comprometen a contar con recursos judiciales en condiciones de igualdad, entre los que destaca el conjunto de garantías que conforman el derecho de acceso a la justicia (artículo 25 Convención Americana de Derechos Humanos).

Según el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, se reconoce a éste como uno de los grupos más vulnerables frente al reconocimiento de derecho de acceso a la justicia, lo que ha dado origen a una serie de medidas en el ámbito judicial. El Estado de Chile y el Poder Judicial en particular, en cuanto parte de la Convención y miembro de la Cumbre Judicial Iberoamericana, se encuentran comprometidos con estas líneas de acción. En el marco de la Cumbre se inscriben las denominadas “100 reglas de Brasilia” sobre acceso a la justicia, que reconocen como vulnerabilidad en dicho acceso las conductas discriminatorias hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual, o por razones de género.

En la misma línea, el Pleno de la Corte Suprema aprobó en el año 2018 la Política de Género y No Discriminación del Poder Judicial, dentro de la cual se establece como objetivo eliminar barreras de acceso a la justicia por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual en el Poder Judicial.

Actualmente el Poder Judicial cuenta con escasa información empírica con la cual llevar a cabo sus lineamientos respecto de las personas LGBTI+, razón por la cual la Secretaría Técnica de Igualdad Género y No Discriminación convocó a una licitación pública<sup>1</sup> el 7 de junio de 2021, para la realización de una consultoría sobre “Acceso a la

---

<sup>1</sup> Por medio de la plataforma de Mercado Público Licitación ID N°425-34-LE21.

Justicia de Personas LGBTI+” y, de este modo, detectar de primera fuente las brechas de acceso a la Justicia que experimentan las personas LGBTI+ en Chile.

La licitación fue adjudicada al Centro de Estudios de la Justicia<sup>2</sup>, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y fue ejecutada entre los meses de agosto y diciembre del año 2021.

## 1.2. Objetivos del estudio

El **objetivo general** del estudio fue Identificar las brechas, inequidades y barreras en el acceso a la justicia que experimentan las personas LGBTI+ en Chile, con especial enfoque en el ámbito institucional del Poder Judicial.

Y los **objetivos específicos** fueron los siguientes:

1. Elaborar un marco teórico que, considerando la literatura actual y relevante a nivel internacional y nacional y de forma crítica, permita conocer la historicidad del movimiento, las estadísticas que existan en Chile y la evolución de los conceptos referidos a la identificación del grupo LGBTI+.
2. Contar con un marco normativo que permita identificar los estándares internacionales de DD.HH., incorpore legislación comparada focalizada en países que tengan avances en materia de acceso a la justicia de las personas LGBTI+ (al menos 3) e incorpore las normas chilenas que otorgan garantía y protección en el acceso a la justicia para las personas LGBTI+, con base en la debida diligencia.
3. Conocer las barreras en el acceso a la justicia, tanto en la dimensión de atención de personas usuarias como en el ejercicio de la administración de justicia, según la visión de las personas LGBTI+ y de integrantes o asesores de los grupos organizados de personas LGBTI+ presentes en Chile.
4. Indagar sobre el conocimiento de conceptos referidos a género y grupos LBGTI+ de quienes integran el Poder Judicial (todos los estamentos), incluyendo sus obligaciones funcionarias con base en la debida diligencia.
5. Plantear recomendaciones para mejorar la integración del enfoque de diversidad sexual en la institución.

## 1.3. Planteamiento metodológico general

El estudio encargado tiene claramente una orientación exploratoria-descriptiva, siendo además el objeto del mismo uno multidimensional. Se trata, por tanto, de un estudio con metodologías mixtas de abordaje a las situaciones de interés. Para ello se requiere de al menos dos estrategias iniciales identificadas en los objetivos específicos del estudio: así, los objetivos específicos 1 y 2 se ejecutan por medio de la revisión

---

<sup>2</sup> Resolución de adjudicación N°491 del 15 de Julio del 2021.

bibliográfica y análisis comparado de normativa, mientras que los objetivos 3 y 4 persiguen el levantamiento de información primaria, tanto cualitativa como cuantitativa.

#### **1.4. Metodología para la elaboración del marco teórico y análisis normativo**

En este apartado se presentan los aspectos metodológicos que se han tenido en consideración en la realización del estudio encargado, de conformidad con los objetivos señalados.

Para el desarrollo de este objetivo se tuvo en especial consideración el marco teórico inicial planteado en la oferta técnica, el que se construyó sobre la base de una descripción de la historia del movimiento LGBTI+ y la delimitación del concepto de discriminación para establecer brechas de reconocimiento respecto de las personas LGBTI+.

Dentro de este marco cobran importancia particular las prácticas del sistema judicial y las experiencias individuales en torno al tema, así como la evidencia internacional sobre las barreras de acceso.

Por su parte, la revisión de la normativa contenida en el derecho internacional de los derechos humanos consideró dos enfoques: los casos resueltos por la Corte Interamericana -para identificar los estándares, en relación con la diversidad sexual y de género-, así como las fuentes normativas relevantes.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Corte IDH 2012, Caso Karen Atala y Niñas vs Chile. Igualdad y no discriminación como *ius cogens*, orientación sexual e identidad de género protegidas por la Convención e interés superior del niño no puede ser límite injustificado a derechos de madres lesbianas.
2. Corte IDH 2016 Flor Freire vs Ecuador. Discriminación al interior de recintos militares y protección sobre consentimiento en el testeo de VIH.
3. Corte IDH Duque vs Colombia 2016. Ampliación de concepto de familia a parejas del mismo sexo y extensión de derechos patrimoniales. Especial protección a elementos de género (orientación sexual y VIH) como componentes de vulnerabilidad en contexto de también su condición económica.
4. Corte IDH Azul Rojas Marín vs Perú 2020. Caso de tortura sexual a una mujer trans por efectivos policiales. Diligencia y no dilación de investigaciones, uso de poder institucional para ejercer violencia sexual y revictimización constante. Parcialidad de investigación por estereotipos.
5. Corte IDH (2021) Vicky Hernández vs. Honduras. Una mujer trans, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans fue encontrada sin vida, en un contexto de declaración de un golpe de estado. Existe discriminación estructural hacia las diversidades sexuales y no se respeta la obligación del Estado de no discriminar.

#### Fuentes normativas:

- Sistema Universal de protección de Derechos Humanos personas LGTBI+.
- Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Corte Interamericana.
- Opinión Consultiva Costa Rica 2017, reconoce toda forma de familia, matrimonio igualitario e identidades de género.
- Informes de la Comisión IDH:
  - o Reconocimiento de derechos de personas LGTBI 2018
  - o Informe sobre personas trans, diversidad y DESCAs 2020.

Finalmente, para la revisión de normativa comparada, se seleccionaron tres países (España, Argentina y Uruguay), de acuerdo con los siguientes criterios:

- En Latinoamérica, los países que han ajustado sus legislaciones con leyes de matrimonio igualitario, adopción, ley integral trans y protección contra la discriminación de forma temprana y que han destacado por el fortalecimiento de institucionalidad correspondiente para cumplir dicho cometido, y adoptando compromisos institucionales transversales para erradicar y prevenir la discriminación por tales categorías: Argentina y Uruguay.
- El caso de Uruguay es ejemplar pues es considerado el país que más defiende derechos LGTBI+ en Latinoamérica y ocupa el sexto lugar en el mundo, según informa un estudio de la organización internacional F&M Global Barometer of Gay Rights. El Ministerio de Desarrollo Social incluso ha censado a personas trans de manera oficial. Uruguay cuenta con un Plan Nacional de Diversidad Sexual, aprobado por un Consejo Nacional de Diversidad Sexual con más de 25 organizaciones, que compromete una estrategia general y planes que destacan acciones concretas de avances legislativos, nueva institucionalidad y políticas sociales en la materia.
- Argentina, es el segundo país en Latinoamérica que ostenta mayor protección a la diversidad, toda vez que ha incursionado en la protección multidimensional de derechos de las personas LGTBI+. Así, en 2003 aprobaron las uniones civiles homosexuales, en 2010 el matrimonio igualitario y la ley de identidad de género cuya implementación en relación a la justicia es objeto de estudio, además de la reciente inclusión de una ley de aborto con perspectiva de diversidad sexual, que incluye a las personas gestantes como eventualmente personas que podrían abortar, reconociendo la capacidad de gestar y abortar de hombres trans y personas no binarias. Además, leyes contra crímenes de odio en el Código Penal. El país cuenta con un organismo de Estado llamado INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para combatir todas las formas de discriminación.
- En el caso de Europa, España tiene una gran trayectoria histórica. En 1822 se elimina la sodomía del Código Penal, y es el tercer país en aprobar matrimonio igualitario (superando incluso un alegato frente al Tribunal Constitucional español, y es una de las legislaciones más progresistas en la materia por ejemplo en términos de adopción.

Estos 3 países han tenido cambios institucionales ejemplares y que constituyen una fuente de estudio y aprendizaje relevantes para el análisis de la plasmación de derechos de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de géneros.

El análisis normativo se complementa con el estudio de la legislación nacional, especialmente de la Ley 20.609, de 24 de julio de 2012, también conocida como Ley Zamudio, y la Ley N°20.830, de 21 de abril de 2015, que establece el Acuerdo de Unión Civil. Se incluye el análisis de la Ley N°21.120 que reconoce la identidad de género. Asimismo, se ha estimado relevante la inclusión de la Ley N°20.750 sobre televisión digital terrestre, en cuanto se trata de una ley que configura la protección de las personas LGBTI+ a partir de la idea de pluralismo. Por último, la Ley 21.400 consagra el matrimonio igualitario para personas del mismo género.

## **1.5. Marco metodológico de la fase de investigación cualitativa**

La fase cualitativa del estudio se relaciona con el objetivo específico N° 3, que se relaciona con conocer las barreras en el acceso a la justicia, tanto en la dimensión de atención de personas usuarias como en el ejercicio de la administración de justicia, según la visión de las personas LGBTI+ y de integrantes o asesores de los grupos organizados de personas LGBTI+ presentes en Chile.

El componente cualitativo del presente estudio está orientado a comprender los fenómenos desde la visión y experiencia de quienes los experimentan. Para dicho fin se consideró la aplicación de una técnica cualitativa que permite el levantamiento de información primaria de forma complementaria a los resultados del componente cuantitativo del estudio.

La utilización de la metodología cualitativa permite profundizar en las percepciones de las personas y los motivos que subyacen a sus relatos, además de facilitar la comprensión del contexto en el cual estos se expresan. Para ello la técnica y pautas que se utilizaron están en sincronía con la perspectiva analítica que se usa para abordar la información recabada.

### **1.5.1. Metodología de levantamiento de información: aplicación de entrevistas individuales semi estructuradas (EI).**

Se trata de una técnica que considera la interacción entre una persona investigadora y una persona entrevistada. La aplicación de esta técnica se genera en un espacio que no solo permite, sino que además facilita el diálogo entre las partes sin interrupciones del entorno (Gainza, 2006).

Para su realización se construyó una pauta que guió la conversación, permitiendo a las personas que fueron entrevistadas la libertad de expresar, en sus palabras, las vivencias y opinión sobre los temas que se trataron. Para obtener información rica en contenido y significado, la entrevistadora pudo ir más allá de la pauta preestablecida, lo que permitió profundizar en los contextos que dan sentido a los relatos de las personas que fueron entrevistadas.

El conjunto de visiones que se recabaron a partir de diversas entrevistas permitió alcanzar en su totalidad una estructura de sentido (Cottet, 2006), que dio cuenta de una realidad experimentada por quienes emitieron sus relatos, facilitando la comprensión desde dónde se construye dicha realidad, entregando respuestas a los objetivos de investigación, considerados éstos como las directrices del estudio.

Además de las entrevistas a personas usuarias del Poder Judicial se consideró la visión de otros actores pertenecientes a organismos estatales, actores claves del Poder Judicial, profesionales que han prestado asesoría en el acceso a la justicia a la población LGBTI+, como también representantes de organizaciones LGBTI+, permitiendo profundizar en aquellos elementos que requieren ser destacados como un aporte a los procesos, así como también visualizar brechas y barreras identificadas desde diferentes actores que también son parte del proceso de acceso a la justicia.

Para dar cumplimiento a los objetivos del estudio se construyeron pautas para cada uno de los tipos de informantes señalados. Dichas pautas fueron construidas en base a la definición inicial de dimensiones que se sustentan en el marco teórico y marco normativo del presente estudio. Las dimensiones que se establecieron para las pautas como temas centrales a profundizar derivaron en sub dimensiones, categorías y preguntas abiertas que lograron dar respuesta a las dimensiones y con ello, a los objetivos 3 y 4 del estudio.

Las entrevistas fueron realizadas mediante plataforma Zoom, con una duración promedio de 50 minutos, siendo posteriormente transcritas y analizadas por el equipo de profesionales de CEJ con el sistema NVivo.

### **1.5.2. Muestra cualitativa**

La muestra cualitativa se presenta a continuación según los actores considerados en las bases de licitación. Al añadir además los elementos centrales del marco teórico se consideraron, por lo tanto, los siguientes criterios de muestreo:

- Tipo de informante:
  - a) Personas LGBTI+ que sean integrantes de organizaciones de grupos LGBTI+.
  - b) Personas LGBTI+ que hayan sido usuarias del sistema de justicia.
  - c) Personas que hayan asesorado a grupos LGBTI+ en temas de acceso a la justicia.
  - d) Representantes de instituciones públicas relevantes para el tema en cuestión.
  - e) Informantes clave del Poder Judicial.

#### Otras variables consideradas:

- Nivel Socioeconómico.
- Diversidad de identidades de género y orientación sexual.

A continuación, se detallarán los criterios de selección propuestos para cada una de ellas, considerando que se trata de muestreos no probabilísticos.

Es necesario enfatizar que, debido a la imposibilidad de contactar a algunas organizaciones<sup>3</sup>, se generaron ajustes a la muestra, aceptando la incorporación de otras organizaciones LGBTI+ en los territorios que permitieran dar respuesta a los objetivos del estudio.

Se contempló, inicialmente, la realización de 16 entrevistas a organizaciones, logrando dicha meta al reemplazar aquellas organizaciones que no fue posible contactar.

**Tabla 1: Meta Inicial de entrevistas a organizaciones y personas asesoras**

<b>ORGANIZACIONES <sup>4</sup> Y PERSONAS ASESORAS</b>				
<b>Nº</b>	<b>Región</b>	<b>Organización inicialmente contemplada</b>	<b>Cantidad de entrevistas</b>	<b>Personas asesoras de personas y organizaciones LGBTI+</b>
1	Tarapacá	FADISE CHILE, Falange por la Diversidad Sexual.	1	4
2	Atacama	Comunidad Atacama Trans	1	
3	Antofagasta	Arcoiris Trans	1	
4	Coquimbo	Corp. Fuerza Trans	1	
5	Valparaíso	Acción Gay	1	
6	Metropolitana	Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio	1	
7		Organización OTD Chile	1	
8		Fundación Transitar	1	
9	O'Higgins	Colihual	1	
10	Maule	Movimiento por la Diversidad Sexual – MUMS	1	
11	Nuble	Trans Nuble	1	
12	Biobío	Fundación Iguales	1	
13	Araucanía	Resistencia Trans	1	
14	Los Ríos	Valdiversa	1	
15	Los Lagos	Diversidad Calbuco	1	
16	Aysén	MOVILH	1	
<b>TOTAL</b>			<b>16</b>	<b>4</b>
				<b>20</b>

Fuente: elaboración propia.

Se logró entrevistar a 9 organizaciones contempladas desde el inicio y a una organización originalmente considerada en la Región del Biobío, que fue entrevistada en Santiago. Además, se reemplazaron otras 6 organizaciones que no lograron ser ubicadas.

**Tabla 2 Meta lograda de entrevistas a organizaciones y personas asesoras**

<b>ORGANIZACIONES Y PERSONAS ASESORAS</b>				
<b>Nº</b>	<b>Región</b>	<b>Organización finalmente entrevistadas</b>	<b>Cantidad de entrevistas</b>	<b>Personas. Asesoras de personas. y organizaciones LGBTI+</b>
1	Arica y Parinacota	CDISES	1	4
2	Tarapacá	FADISE CHILE, Falange por la Diversidad Sexual.	1	
3	Antofagasta	Arcoiris Trans	1	

<sup>3</sup> Más adelante se especifica este tema en Principales Obstaculizadores del levantamiento de información en terreno.

<sup>4</sup> Es importante mencionar que algunos de los organismos que se presentan en la tabla cuentan con sucursales en más de una región. Para efectos del estudio, y con el fin de resguardar diferentes visiones de acuerdo a las experiencias en los territorios, es que se define entrevistar a representantes regionales de organizaciones que también cuentan con sedes en la región Metropolitana.



ORGANIZACIONES Y PERSONAS ASESORAS					
Nº	Región	Organización finalmente entrevistadas	Cantidad de entrevistas	Personas. Asesoras de personas. y organizaciones LGBTI+	
4	Coquimbo	MINSE	1		
5	Valparaíso	Acción Gay	1		
6		Sindicato Afrodita	1		
7	Metropolitana	Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio	1		
8		Organización OTD Chile	1		
9		Fundación Transitar	1		
10		Fundación Iguales	1		
11	O'Higgins	Colihual	1		
12	Maule	Movimiento por la Diversidad Sexual – MUMS	1		
13	Araucanía	Disidencia Aquí y en la Quebrada del Ají	1		
14		Llanca Newen	1		
15	Los Ríos	Valdiversa	1		
16	Aysén	Patagonia Diversa	1		
TOTAL			16		4
					20

Fuente: elaboración propia

Debido a que el contacto con las personas usuarias del sistema judicial fue uno de los principales obstaculizadores del proceso de levantamiento de información en terreno, es que el criterio central fue obtener el contacto que entregaran las organizaciones LGBTI+ que accedieran a dar una entrevista. En este contexto, la meta inicial era de 20 casos como personas usuarias, la que se logró y superó considerando que algunas de las personas entrevistadas como parte de organizaciones LGBTI+ también habían sido usuarias del Poder Judicial en diferentes contextos en los que experimentaron situaciones vinculadas a ser parte de las comunidades LGBTI+, por lo que además de aplicárseles la pauta de organizaciones, se les preguntó por sus experiencias personales como personas usuarias del Poder Judicial.

Por tanto, si bien inicialmente se consideraban 4 personas usuarias de nivel socioeconómico ABC1, 7 personas C2-C3 y 9 personas usuarias D-E, finalmente la muestra se vio modificada en cuanto a los segmentos socioeconómicos como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 3 Muestra de personas usuarias del sistema judicial (cantidad de entrevistas realizadas con pauta de personas usuarias y con pauta de organizaciones y usuarias)**

PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA (Considera entrevistas en regiones, diversidad de identidad de género y orientación sexual con el fin de considerar un abanico diverso de experiencias)			
NSE	Cantidad de entrevistas planificadas en pauta de personas usuarias	Cantidad de entrevistas logradas en pauta de personas usuarias	Cantidad de entrevistas logradas en pauta de representantes de organizaciones y en pauta de personas usuarias
ABC1	4	4	
C2-C3	7	8	6
D-E	9	1	3
TOTAL	20	13	9

Fuente: elaboración propia.

El detalle de la muestra final se reflejó de la siguiente manera:

**Tabla 4 Detalle final de muestra lograda personas usuarias**

<b>PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA</b> (Considera entrevistas en regiones, diversidad de identidad de género y orientación sexual con el fin de considerar un abanico diverso de experiencias)						
<b>nº</b>	<b>Temática de acercamiento al PJUD</b>	<b>Entrevista como persona usuaria</b>	<b>Entrevista como organización y experiencia personal</b>	<b>Región donde se desarrolla la causa</b>	<b>Orientación sexual/Identidad de género</b>	<b>GS E</b>
1	Cambio registral y discriminación	1		Valparaíso	Transfemenina	C2
2	Cambio registral	1		Metropolitana	Transfemenina	C3
3	Discriminación	1		Maule	Persona no binaria	C3
4	abuso	1		O'Higgins	Gay	C3
5	Discriminación	1		Maule	Transfemenina	D
6	Cambio registral	1		Metropolitana	Transfemenina No binarie	C3
7	Discriminación	1		Metropolitana	Lesbiana	C3
8	VIF	1		Metropolitana	Bisexual	C3
9	Filiación homoparental	1		Metropolitana	Lesbiana	C1
10	Adopción y cambio de nombre-sexo registral	1		Coquimbo	Transfemenina	C3
11	Filiación homoparental	1		Metropolitana	Lesbiana	C1
12	Filiación homoparental	1		Metropolitana	Gay	C1
13	Filiación homoparental	1		Metropolitana	Gay	C1
14	Discriminación		1	Tarapacá	Persona no binaria	C3
15	Discriminación		1	Arica y Parinacota	Gay	C3
16	Discriminación		1	Antofagasta	Transfemenina	D
17	Representante en causas de filiación, discriminación		1	Metropolitana	Bisexual	C2
18	Discriminación (abogade)		1	Los Ríos	Gay	C2
19	Agresiones		1	Araucanía	Lesbiana	C3
20	Abogade		1	Metropolitana	Persona no binaria	C3
21	Discriminación		1	Valparaíso	Transfemenina	D
22	Discriminación		1	Valparaíso	Transfemenina	D
<b>TOTAL POR TIPO DE ENTREVISTA</b>		<b>13</b>	<b>9</b>			
<b>TOTAL EXPERIENCIAS COMO PERSONAS USUARIAS</b>		<b>22</b>				

**Fuente: elaboración propia**

En el caso de las personas representantes de instituciones públicas se logró la muestra inicialmente considerada, con un total de 8 casos que cumplen con el detalle que se presenta a continuación:

**Tabla 5: Muestra inicial y lograda representantes de instituciones públicas**

<b>REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS</b>		
<b>Institución</b>	<b>Actores</b>	<b>Nº</b>
Defensoría Penal Pública	1 defensor/a local 1 defensor regional	2
Servicio Médico Legal	1 directivo regional	1
Ministerio Público	1 fiscal local territorial 1 fiscal especializado	2
Gendarmería de Chile	1 directivo regional	1
Corporación de asistencia judicial	1 abogado jefe regional 1 abogado comunal	2
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>

**Fuente: elaboración propia**

Para el caso de las entrevistas a informantes del poder judicial, la muestra se cumplió a cabalidad, con un total de 6 juezas que por su función tenían conocimiento y/o experiencia en casos relacionados con el tema de investigación.

**Tabla 6 Muestra inicial y lograda de informantes claves del Poder Judicial**

<b>INFORMANTES CLAVE DEL PODER JUDICIAL</b>	
Personas informantes con conocimiento y/o experiencia en casos vinculados la temática LGBTI+	6
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>

**Fuente: elaboración propia**

En la siguiente tabla se presenta un resumen de las entrevistas realizadas por tipo de actor, considerando que, si bien no se logra el total de entrevistas a personas usuarias a las que se les aplicó dicha pauta, sí se cuenta con los relatos de representantes de organizaciones LGBTI+ que también han sido usuarias del sistema, por lo cual, para efectos del análisis, sus relatos también han sido considerados desde las experiencias personales cuando estas ameritan.

**Tabla 7 Resumen muestra inicial y lograda por tipo de informante**

<b>MUESTRA LOGRADA</b>		
<b>Tipo de informante</b>	<b>Meta inicial por tipo informante</b>	<b>Entrevistas hechas por tipo informante</b>
Poder Judicial	6	6
Otras Instituciones del Estado	8	8
Asesores organizaciones LGBTI+	4	4
Organizaciones LGBTI+	16	16
Personas usuarias del Poder Judicial	20	13
<b>TOTAL</b>	<b>54</b>	<b>46</b>

**Fuente: elaboración propia**

### **Principales obstaculizadores del trabajo en terreno**

- Personas usuarias rechazaron participar del estudio. El principal argumento es no querer hablar del tema para evitar revictimización y resguardar su privacidad.
- Algunas de las organizaciones LGBTI+ entrevistadas manifestaron intención de generar contacto con personas usuarias, pero se careció en reiteradas ocasiones de contactos concretos.
- Organizaciones LGBTI+ con canales de comunicación obsoletos.
- Organizaciones LGBTI+ rechazaron participar por poca disponibilidad de tiempo para dar la entrevista.

## **Principales facilitadores del trabajo en terreno**

- Se han podido reemplazar organizaciones en regiones, obteniendo entrevistas con nuevas organizaciones no consideradas inicialmente.
- Organizaciones LGBTI+ han sumado contacto con nuevas personas usuarias del Poder Judicial.
- Personas usuarias también son activistas y representantes de organizaciones LGBTI+.
- Algunas personas informantes de organizaciones LGBTI+ y asesores, también son usuarias del Poder Judicial.
- La información de las entrevistas presentó, a lo largo del estudio, niveles de saturación relevantes desde los diferentes tipos de informantes.

### **1.5.3. Plan de Análisis**

Para asegurar un completo análisis de la información se consideró el **análisis de discurso** como principal directriz, lo que se consolida mediante la técnica de triangulación de la información como parte de la estrategia analítica. Estas dos estrategias de análisis, para efecto de los objetivos del estudio, han logrado dar respuesta tanto a un ámbito concreto de la realidad, lo implementado, como también la relevancia de las experiencias y posiciones estructurales desde donde responden las personas entrevistadas.

Es necesario contemplar los elementos que dan sentido a los relatos de las personas que participan del estudio, con ello comprender, contextualizar y comparar de mejor manera las experiencias y opiniones relatadas por los diferentes actores. El análisis de discurso no busca “descubrir” elementos del discurso, sino que se enfoca en la posibilidad de comprender los relatos desde el contexto cultural y social y que toman sentido en su interrelación con quién emite los relatos y a quién los emite, entre otros elementos.

Como marco teórico para este análisis de discurso se tomaron los postulados analíticos de tres autores: Jesús Ibáñez (1979), Roland Barthes (1993) y Teun van Dijk (1999). Siguiendo la estructura propuesta por Ibáñez (1979) los discursos se han estudiado en tres niveles: el nuclear, el autónomo y el sýnno<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Nivel nuclear:** En este nivel, la solidez del discurso enunciado como verdad será aquella construcción de realidad para quien relata los hechos. Se deben considerar como referentes aquellos hechos concretos como medios de prueba, usando la lógica argumentativa y considerando el uso de metáforas por quien relata. De esta forma, el análisis se centra en las experiencias y efectos concretos experimentados en torno al acceso a la justicia por parte de personas LGBTI+.

**Nivel autónomo:** En este segundo nivel de análisis se debe observar con detención el ethos de quien genera los relatos, lo que implica considerar como relevante el contexto que le da conformación al sujeto como tal en su contexto y origen. En este nivel se consideran las expectativas, necesidades y significados en cuanto al valor que se le da a los mismos a partir de los *ethos* de los entrevistados, por lo que se debe tomar en cuenta la posición y roles que tienen los diferentes tipos de entrevistados en torno al tema de estudio.

**Nivel sýnno:** En este nivel se rescatan los dos anteriores de forma integrada, considerando como relevante la relación dialéctica de los discursos en cuanto se constituyen y mantienen en directa relación con el contexto sociocultural de las y los entrevistados. Se toman en cuenta los perfiles y experiencias de las personas entrevistadas y su interacción con el sistema judicial, comprendiendo a la base siempre el contexto en el que

A continuación, se detalla la operacionalización de dimensiones consideradas para el análisis y construcción de pautas de entrevistas:

**Tabla 8 Operacionalización de dimensiones y subdimensiones por tipo de informante**

DIMENSIONES Y SUBDIMENSIONES						
Referencia teórica		Informantes				
Dimensiones	Subdimensiones	PJUD	Inst. públicas	Personas usuarias PJUD	Organizaciones LGBTI+	Personas Asesoras
Conocimiento sobre diversidad sexual	Conocimiento del acrónimo LGBTI+	x	x	X		
Contexto General		x	x	X	x	X
Narrativas sobre discriminación	Situaciones de discriminación que ha vivido la población LGBTI+	x	x	X	x	X
	Jerarquía de marcadores sociales que explican la discriminación (género, sexualidad, apariencia, clase social, etc.)	x	x	X	x	X
	Percepción sobre cómo la orientación sexual, identidad y expresión de género inciden en el tratamiento justo de los sujetos	x	x	X	x	X
	Percepción de los conocimientos que las personas LGBTI+ pueden tener sobre sus derechos (ejercicio de derechos en el contexto judicial)	x	x	X	x	X
	Elementos que pueden incidir en la sensación de justicia/injusticia para personas LGBTI+	x	x	X	x	X
Prácticas	participación en capacitaciones sobre temáticas LGBTI+ (prácticas, buenas prácticas relacionadas a LGBTI+ en el organismo)	x	x			
	Maneras de recopilar información sobre casos que afectan a personas LGBTI+ (antecedentes relevantes en contexto judicial)	x	x	x	x	X
	Factores que facilitan/obstaculizan las denuncias	x	x	x	x	X
	Percepción de discriminación en los procedimientos judiciales	x	x	x	x	X
Experiencias	Tipos de conflictos llevan a las denuncias	x	x	x	x	X
	Prácticas informales no sometidas a procedimiento			x	x	X

**Fuente: elaboración propia**

suceden los fenómenos. Esto permite visualizar los relatos desde los temas que guían la investigación como una externalidad y desde un nivel particular, dada por el sentido de los discursos de las personas en su conformación estructural.

## 1.6. Marco metodológico de la fase de investigación cuantitativa

Esta fase del estudio se relaciona con el objetivo específico N° 4 que se busca indagar sobre el conocimiento de conceptos referidos a género y grupos LGBTI+ de quienes integran el Poder Judicial (todos los estamentos), incluyendo sus obligaciones funcionarias con base en la debida diligencia.

A fin de conocer la percepción del funcionario judicial respecto de diferentes aspectos de interés vinculados con el acceso a la justicia de las personas LGBTI+ se elaboró un cuestionario *online* que fuese auto respondido por las personas a las que se invitara a completarlo. El cuestionario fue diseñado a partir de las dimensiones señaladas precedentemente.

La encuesta fue enviada desde el Poder Judicial y el flujo fue el siguiente: la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación remitió a la Unidad “Fábrica de Software”, del Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el cuestionario en formato Word y la lista de correos electrónicos del Poder Judicial (incluye a la CAPJ) a las que se debía derivar el cuestionario. Los correos enviados fueron obtenidos de la base “maestro dotación”, de RR.HH., con fecha de corte al 30 de junio de 2021.

El cuestionario fue enviado por el Departamento de Informática a 13.591 personas (de un total de 13.799 integrantes de la institución) que contaban con correo electrónico, el martes 23 de noviembre de 2022. El software utilizado fue “*LimeSurvey*”, que asigna un *token* a cada correo. Se enviaron 3 recordatorios en el transcurso del tiempo en que el cuestionario estuvo disponible para ser respondido y la recepción de respuestas se cerró una semana después, el martes 30 de noviembre a las 17.00 horas. Durante el tiempo disponible 2.938 personas respondieron la encuesta y 2.027 lo hicieron de forma completa. Este último número equivale al 14,9% del total de integrantes de la institución.

El análisis de los datos se hizo utilizando el *software* SPSS, y consistió fundamentalmente en el tabulado descriptivo de las principales variables de la encuesta, distinguiendo por género, edad, escalafón y materia del tribunal, principalmente. Aunque los resultados pretenden dar cuenta de las percepciones del funcionariado judicial, se debe señalar que la forma de aplicación del cuestionario no permite asegurar representatividad estadística de los resultados.

Al respecto, el procedimiento de recolección de datos a través de un cuestionario no obligatorio y auto aplicado implica un riesgo de sesgo en los resultados. Un proceso de atrición completamente aleatorio genera preocupaciones analíticas diferentes, mientras que en este caso en que la disposición a responder la encuesta depende de las características que nos interesa analizar, el problema significa que los resultados deben ser ponderados adecuadamente. De allí que se haya efectuado un análisis de representatividad sobre la base de algunas variables conocidas del universo poblacional (como sexo, jurisdicción, estamento).

Adicionalmente, se realizó un análisis multivariado por medio de una regresión múltiple, con el objeto de determinar qué factores influyen en el que se pueda contar con mayor (o menor) conocimiento de los conceptos asociados a LGBTI+. De esta forma se propone la construcción de un índice a partir de los procedimientos de regresión. Establecer los factores que tienen mayor influencia es clave para los logros de los objetivos de la investigación.

## II. Marco teórico para el estudio

### 2.1. Historia general del movimiento LGBTI+ y cambios en la visibilidad del colectivo

#### 2.1.1. El sistema sexo/género y el posicionamiento del colectivo LGBTI+

El uso del acrónimo LGBTI+ como forma de agrupar aquellas orientaciones sexuales e identidades de género se ha ido imponiendo en diferentes documentos de organismos internacionales y referencias académicas. De acuerdo con la UNESCO (2012), el significado de la sigla LGBTI+ refiere a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans<sup>6</sup> e Intersex<sup>7</sup>, dejando el signo “+” como expresión de la imposibilidad de cerrar y delimitar las identidades sexuales y de género. Ciertamente, esa misma dificultad de establecer una clausura es la que ha dado pie a la construcción de acrónimos alternativos, como LGBTIQA+ donde la Q representa la identidad *queer*<sup>8</sup>, la T puede repetirse tres veces (para enumerar a personas transexuales, transgénero y travesti<sup>9</sup>) y la A se utiliza para identificar a las personas asexuales<sup>10</sup>. Desde este punto de vista todo acrónimo es en sí mismo tanto una forma de visibilización política, como también una reducción arbitraria de un campo complejo como es la sexualidad y el género humanos. Por esa misma razón, más que el acrónimo en sí mismo, lo relevante es el posicionamiento de los individuos frente a una norma social que obliga a enunciar la diferencia. Esto, porque el sistema sexo/género establece la orientación heterosexual y la identidad cisgénero como modelos privilegiados de organización de la sexualidad, de la identidad y de la expresión del género personal (Rubin, 1984).

En las sociedades occidentales el género y la sexualidad funcionan como sistemas normativos y epistemológicos que orientan la acción y juicio de los individuos, al tiempo que le asignan una posición dentro de una estructura de poder y acceso a recursos materiales y simbólicos (Bourdieu, 2000; Connell 2002; Connell & Pearse, 2018). Tales normas tienen la capacidad de infiltrar la vida social al punto de ser consideradas como naturales y obvias para los sujetos (Connell, 2002). Esta aparente obviedad impide comprender cómo la producción y reproducción de tales normas corresponde a una construcción política (Butler, 1990; Scott, 1990). Como resultado, todo aquello que cumple la norma es sujeto de privilegio, mientras que todo aquello que no la cumple es sistemáticamente objeto de subordinación. Por tal razón, si bien las personas LGBTI+ siempre han estado presentes en las sociedades humanas, el posicionamiento de la cisheterosexualidad<sup>11</sup> como la forma privilegiada de organizar la expresión de género y el comportamiento sexual (Butler, 1990; Wittig, 1980) hace que la historia de la diversidad

---

<sup>6</sup> Trans: Personas que nacen con un sexo biológico que tiene asignado un género distinto de aquel con el cual se identifican

<sup>7</sup> Intersexuales: aquellas personas que nacen y/o se desarrollan manifestando caracteres biológicos, sobre todo sexuales, hormonales o físicos tanto masculinos como femeninos.

<sup>8</sup> Queer: Personas cuya identidad de género se ubica fuera de las normas sociales.

<sup>9</sup> Definición y distinción de los 3 grupos.

<sup>10</sup> Asexual: Persona que experimenta nula o baja atracción sexual hacia otras personas.

<sup>11</sup> El cisgénero es un neologismo para denominar la coincidencia entre la identidad de género y el sexo asignado al nacer. Opera como una forma de diferenciación respecto del concepto transgénero.



sexual, en términos sociales y jurídicos, no se encuentre escrita. Esto, porque las diversidades sexuales terminan finalmente siendo posicionadas como otredades ocultas, como experiencias de vida que permanecen en silencio y solo adquieren visibilidad en determinadas circunstancias, la mayor parte de las veces asociadas a una sanción social.

Por esta misma razón, elaborar una historia del movimiento LGBTI+ supone necesariamente definir un punto de inicio arbitrario, pues la existencia misma de las identidades que agrupa el acrónimo ha sido permanente a lo largo de la propia historia humana. Sin embargo, para efectos de comprender la situación actual es importante detenerse en la manera como emerge una forma de visibilidad específica en el espacio público y político (Chauncey, 2004). A este respecto, se identifican las revueltas del bar Stonewall de Nueva York (27 de junio de 1969) como un hito “fundacional” del movimiento LGBTI+, por cuanto es la primera vez que individuos pertenecientes al colectivo (más específicamente hombres gays y personas trans) se resisten al acoso policial, “inaugurando” con ello un nuevo *ethos* basado en el orgullo propio y la visibilidad de la propia “diferencia” (Tin, 2010). Ciertamente, la resonancia de este acto específico de resistencia se explica también por la creciente difusión, en sociedades occidentales, de una norma social que establece que la sexualidad personal es una fuente privilegiada de identidad personal y que, como tal, constituye una expresión específica de la interioridad, sustancia y coherencia del sujeto (Bozon, 2009; Connell, 2015).

En adelante, la construcción de los movimientos sociales e identidad LGBTI+ estará asociada a sucesivos momentos de visibilización, que buscan expandir y ampliar la manera en que las democracias modernas reconocen al colectivo (Castells, 1997; Weeks, 2007). A este respecto se pueden enumerar las luchas enfocadas en despenalizar la homosexualidad, en lograr el matrimonio igualitario y, más recientemente, en dar reconocimiento a la identidad de género, entre otras. Tales luchas confluyen en lograr reconocimiento e igualdad para personas LGBTI+ a nivel legal e institucional, lo que va de la mano de su mayor aceptación social. Este tipo de demandas no solo ocupan un lugar dentro de las negociaciones políticas, sino que también implican un despliegue en el espacio público de grandes ciudades occidentales, tal como resulta de la masificación de los desfiles del Orgullo Gay (los cuales conmemoran la revuelta de Stonewall), la definición de banderas del orgullo o la constitución de barrios gays en algunas metrópolis europeas y norteamericanas marcadas por ese mismo signo, como forma de expresión de un sustrato cultural específico que reafirma la diferencia (Blidon, 2011).

### **2.1.2. El caso de Chile**

En el caso específico de Chile, la visibilidad LGBTI+ también reproduce la construcción de un *ethos* que busca validar aquello que no solo estaba dejado al margen, sino que también era perseguido y silenciado. En particular, los registros históricos dan cuenta de la condena de las conductas<sup>12</sup> homosexuales y, a nivel jurídico, se establece la

---

<sup>12</sup> Pese a que los registros históricos son escasos se puede observar la persistencia de este fenómeno. En el año 1612 el Gobernador Juan Jaraquemada manda a quemar en la hoguera a un grupo de “sodomitas” y en 1873, dos marineros de la corbeta Esmeralda son acusados de sodomía tras ser encontrados durmiendo semidesnudos (Valenzuela, 2013).

sodomía como delito en el Código Penal de 1875<sup>13</sup>, adicionalmente en 1954 se promulga la Ley N°11.625 sobre Estados Antisociales, que castigaba la homosexualidad con trabajo forzoso y multas, entre otras sanciones<sup>14</sup>.

Por esa misma razón, uno de los hitos que marca la historia conmemorativa del colectivo LGBTI+ es la primera protesta homosexual documentada el 22 de abril del año 1973, en plena Unidad Popular y solo 4 años después de la revuelta del bar Stonewall. En la ocasión, los manifestantes demandan igualdad de derechos, acceso al matrimonio y el fin a los injustificados abusos policiales dirigidos en contra de la diversidad sexual. Más allá de la protesta en cuestión, el hito es conocido por la forma discriminatoria en la que fue abordada por la prensa escrita de la época. Epítetos como "sodomitas", "locas", "anormales" y "maricones" o titulares como "Colipatos piden chicha y chancho. Hicieron mitin frente a calle Phillips", marcan un análisis aversivo que arrastra años de historia de marginalización y silencio (Desrues, 2019; Robles, 2008).

Conforme a la misma tendencia, durante la época de la dictadura existen registros de redadas, ataques dirigidos y ensañamiento en contra de población diversa, trabajadoras sexuales y antros nocturnos, aunque lamentablemente el correspondiente levantamiento de información no fue llevado a cabo por la Comisión de Verdad y Justicia en nuestro país<sup>15</sup>, por lo que revelar la magnitud de tales arbitrariedades sigue siendo una deuda pendiente. Por ejemplo, en 1984, Mónica Briones, activista lesbiana, es asesinada en una calle de Santiago luego de celebrar su cumpleaños, siendo este el primer caso registrado en Chile de un crimen de odio, sin que a la fecha exista una sanción por ello (Robles, 2008).

No obstante, en Chile se evidencian actos crecientes de visibilización LGBTI+. En 1973 Marcia Torres se convierte en la primera persona en América Latina en someterse a una cirugía de reasignación de sexo. En 1984 se funda el Colectivo Ayuquelén de mujeres lesbianas y feministas como respuesta al crimen de odio de Mónica Briones. En 1991 se crea el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, MOVILH. En 1994 se deroga la Ley de Estados Antisociales que castigaba y criminalizaba actos homosexuales. En 1991 se crea MUMS, Movimiento por la Diversidad Sexual y de Género. En 1999 se aprueba la modificación del artículo 365 del Código Penal que tipificaba el delito de sodomía, eliminando el delito respecto de las relaciones sexuales entre personas homosexuales cuando ambas sean mayores de 18 años y ese mismo año, se desarrolla la primera Marcha del Orgullo en Chile.

En 2000 se articula Traves Chile, la primera agrupación trans del país. En 2004 Alejandra González es electa concejala de Lampa, convirtiéndose en la primera persona trans en llegar a un cargo de representación popular en América Latina. En 2010-2012 el

---

<sup>13</sup> El Código Penal contemplaba el delito de sodomía en su artículo 365, para castigar todo acto o comportamiento sexual fuera de la norma tradicional, es decir, que penalizaba la actividad sexual entre hombres (la actividad sexual entre mujeres no estaba contemplada).

<sup>14</sup> Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=26729>

<sup>15</sup> La Comisión de Verdad y Justicia fue creada en 1990 con el objeto de contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas entre 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990.

caso *Karen Atala Riffo y niñas v. Chile* llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se condena al Estado de Chile por la vulneración de derechos de las demandantes al haber sido la madre privada de la tuición de sus hijas con motivo de su orientación sexual. En 2012 se promulga la Ley Anti-Discriminación luego del asesinato de Daniel Zamudio, joven gay, en un parque de Santiago. En 2014 se crea la Agrupación Lésbica Rompiendo El Silencio, en 2015 se crea OTD, Organizando Trans Diversidades y, en 2018, se promulga la Ley de Identidad de Género. Por último, en diciembre del año 2021 se promulga la Ley N°21.400, correspondiente al Matrimonio Igualitario en Chile, regulando este vínculo en igualdad de condiciones entre personas del mismo sexo.

Pese a la emergencia de distintos colectivos que abogan por el reconocimiento igualitario y la protección de derechos para esta población durante los últimos treinta años (MOVILH, 1991; MUMS, 1991; Iguales, 2011, entre otros), la situación en el país se ha modificado solo en algunos aspectos: mientras el reconocimiento de la homosexualidad como una orientación sexual válida o la adhesión al matrimonio igualitario han crecido en las últimas décadas, la idea que este mismo grupo pueda adoptar o trabajar educando niños permanece estancada (Barrientos, 2015). Al mismo tiempo, un 56% de la población trans en Chile ha intentado suicidarse al menos una vez en su vida (Encuesta T, 2017) reflejando la persistencia de una estigmatización social en un país donde todavía un 13% de la población cree que la identidad trans corresponde a una enfermedad mental (Encuesta IPSOS, 2017).

Pese a esta ambivalencia, todos los hitos nombrados representan una suma de luchas y, sobre todo, de formas de visibilización que expresan a nivel local la emergencia del *ethos* LGBTI+ contemporáneo en Chile. Es esta relevancia del posicionamiento lo que obliga a entender cómo la identidad LGBTI+ está construida sobre la base de una experiencia de discriminación, que busca reducirse, pero que sigue igualmente vigente. Esto, porque la estabilidad de normas sociales que posicionan a este colectivo en una posición desigual dentro del sistema normativo sexo/género no se ha modificado del todo. Pese a los avances y disminución de brechas de reconocimiento, subsisten aún formas de marginalización en el discurso y las prácticas sociales, que a veces son abiertas, otras sutiles y que exigen un examen más detenido sobre cómo la identidad LGBTI+ sigue estando vinculada a formas de discriminación social.

## **2.2. Un modelo de discriminación que afecta a las personas LGTBI+**

### **2.2.1. Definiciones relevantes en torno a las ideas de “discriminación”**

Según la RAE, la voz “discriminar” se define como “seleccionar excluyendo” o “dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental”. Si bien esta definición es insuficiente para entender el fenómeno multidimensional de la discriminación, de ella se desprende que este concepto se compone de una acción u omisión de elección, separación o preferencia, así como de un motivo, el cual puede encontrar su justificación en la pertenencia a un grupo o la manifestación de características específicas. Ahora bien, esta

definición debería ser complementada con otras para así proponer un modelo más complejo.

Así, siguiendo lo señalado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 1989) “la discriminación refiere a una acción que tiene por propósito anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Desde este punto de vista, el principio de no discriminación apunta simultáneamente tanto a la prohibición de diferencia de trato arbitraria (entendiendo por diferencia de trato toda distinción, exclusión, restricción o preferencia) como también a la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados” (CIDH, 2019, p.13).

Por su parte, la Corte Suprema estadounidense, en el caso *Reed v. Reed*<sup>16</sup>, sostiene que “cualquier clasificación debe ser razonable, no arbitraria y debe descansar sobre algún tipo de base de diferenciación que tenga vinculación, sustancial y justa, con el propósito de la legislación, de manera tal que todas las personas en similares circunstancias sean tratadas de igual forma”. Con esto se sugiere que no cualquier motivación justifica una acción, no solo en razón de sus efectos sino especialmente en su fundamento, causa o razón.

Una visión individualista de la igualdad ante la ley establece la posibilidad de hacer distinciones basadas en criterios razonables, entendiendo por “razonables” aquellos que logren establecer una relación de funcionalidad con el fin buscado por la regulación del derecho. Ello requiere que se eviten decisiones estatales sobre la base de prejuicios y visiones estigmatizantes de grupos de personas (Saba, 2005). Lo anterior es relevante, en la medida que la idea de discriminación agravada planteada por Christian Courtis, señala que “si bien el Estado está, en general, autorizado a efectuar distinciones de trato razonables, el control de esas distinciones se agrava cuando el Estado utiliza algunos de estos motivos para diferenciar”. En este sentido, agrega que “lo que caracteriza a la discriminación que estos cuerpos normativos pretenden atacar es la existencia de preconcepciones o prejuicios contra un grupo social determinado, que tienen como efecto la exclusión de ese grupo del goce o ejercicio de derechos y el consiguiente agravamiento de su exclusión o marginación social” (Courtis, 2010).

Esta última idea se relaciona con el concepto de discriminación estructural o desigualdad estructural referido por Pelletier (2014), según el cual las desigualdades de derecho (*de jure*) o de hecho (*de facto*) son el resultado de una situación histórica de exclusión social o de “sometimiento” de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias. En otras palabras, sostiene la autora, los grupos contextualmente o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los identifica: existe una

---

<sup>16</sup> Reed vs. Reed. Sentencia estadounidense del año 1971 que declaró arbitrario e inconstitucional el argumento que los hombres por ser tales tendrán una preferencia legal para ser administradores de fincas heredadas.

historia de discriminación, de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual disminuye la posibilidad de defensa de sus intereses.

En el caso chileno estas definiciones son recogidas parcialmente por la Ley N°20.609 que Establece Medidas Contra la Discriminación, puesto que, si bien en su artículo segundo define discriminación arbitraria en torno a exclusiones o restricciones, plantea un listado de grupos sujetos a esta discriminación que no contempla todos los grupos discriminados, como pueden serlo las personas seropositivas. Al mismo tiempo se indica que la misma ley no entrega herramientas de interpretación de las categorías para ampliar su protección. Por ejemplo, no se aborda necesariamente la violencia por prejuicio (crímenes de odio), que en el caso particular de las personas LGBTI+ se refiere a los actos cometidos contra personas de dicho colectivo, con un ánimo de castigo, corrección y represión, que tiene un impacto simbólico y envía un mensaje de terror generalizado a toda la población del colectivo (CIDH, 2015). Asimismo, una de las principales falencias de esta ley es que abre la puerta para considerar “razonables distinciones, exclusiones o restricciones” en la medida que se realice una ponderación de derechos. Es justamente este criterio el que ha sido utilizado para interpretar restrictivamente los casos de discriminación. Por su parte, el concepto de no discriminación recogido por la Ley N°21.120 de Identidad de Género es similar, aunque refuerza el deber del Estado para que ninguna persona sea afectada. Un mayor detalle y justificación de estas críticas se muestran en el capítulo III.

Todas las definiciones examinadas debieran ser complementadas con una perspectiva sociológica que ayude a comprender la experiencia de la discriminación. A este respecto, Francois Dubet (2013) señala que la discriminación comienza donde termina la segregación, es decir, cuando cesa la creencia de que existen desigualdades naturales a los individuos o grupos en el seno de una sociedad democrática. De este modo, para Dubet la discriminación es una experiencia que se construye a medida que las sociedades adhieren de manera creciente al principio según el cual cada quien tiene derecho a un tratamiento equitativo que le permita a los individuos acceder a diversos bienes y posiciones sociales gracias a su solo mérito (entendiéndose mérito en un sentido amplio), lo que convierte a la desigualdad en una noción escandalosa. Esto se relaciona con el concepto de discriminación directa, planteado por Michel Miné (2003), donde una persona es tratada de forma menos favorable por un motivo prohibido, de manera intencional y explícita con respecto a dicho motivo y donde el derecho pondrá énfasis en el efecto producido por la diferencia de trato, según un concepto objetivo de la discriminación.

Volviendo sobre Dubet, la discriminación es la experiencia de sentirse tratado de manera desigual cuando formalmente se ha establecido un trato indiferenciado entre los sujetos, algo distinto a la segregación, la cual representa una distinción formal y explícita que deja fuera a algunos individuos de determinadas interacciones y reconocimientos sociales. En ambos casos, dirá Dubet, la experiencia de injusticia es similar, solo que la discriminación supone que los individuos deban elaborar una hipótesis que explique el

porqué del tratamiento desigual. Es precisamente esta búsqueda de explicaciones lo que obliga a reconocer cómo la discriminación opera de manera compleja, incluso dentro del colectivo LGBTI+, pues no todas las personas, en función de sus experiencias vitales, elaborarán el mismo tipo de hipótesis para explicar el porqué de su tratamiento injusto.

En este caso, la confianza en las instituciones y la justicia pueden estar mediadas por estas “hipótesis de discriminación” (Dubet, 2013), donde individuos con mayor capital no necesariamente se sienten maltratados por la institución, porque sus experiencias de relación con ella están de algún modo “suavizadas” por la adscripción de clase o su expresión de género conforme. Por el contrario, para poblaciones más vulnerables, como podrían ser las personas trans de niveles socioeconómicos bajos, la identidad siempre está marcada por la expresión del género y la percepción de violencias puede ser mayor.

Esta experiencia de la discriminación permite también comprender la relevancia del concepto de discriminación indirecta planteado por el derecho. Nuevamente citando a Miné (2003), dicha discriminación se produce cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutros son susceptibles de implicar una desventaja particular para las personas que respondan a uno o más criterios, a menos que dicha disposición, dicho criterio o dicha práctica sean justificados objetivamente por un fin legítimo y los medios sean apropiados y necesarios. Dada la discriminación estructural que afecta al colectivo LGBTI+, este tipo de discriminaciones serían cada vez más relevantes de ser observadas, precisamente porque la orientación sexual, identidad y expresión de género son indisociables de la persona. Siguiendo este razonamiento, normas aparentemente neutras, como podrían ser los beneficios extendidos a los hijos o hijas de una o un trabajador, pueden producir una experiencia de discriminación en aquellas personas que sistemáticamente no podrán acceder a él. Por lo tanto, es importante incorporar en el análisis el posicionamiento personal y las percepciones subjetivas de quien experimenta el trato discriminatorio.

### **2.2.2. Formas de discriminación hacia personas LGBTI+**

En este contexto es necesario entender la subsistencia de la discriminación y la violencia hacia las personas LGBTI+, la cual afecta de modo general a este colectivo, tal como lo reflejan las estadísticas de maltrato en escuelas (Todo Mejora, 2016) o la ocurrencia de crímenes de odio, dentro de los cuales solo algunos logran denunciarse y adquirir notoriedad pública (como los casos Briones en 1984, Zamudio en 2012 o Saavedra en 2016). Al mismo tiempo, la manera como se registra la historia de la población diversa tiende a ser en sí misma una forma de discriminación: el conocimiento de las vivencias de los sujetos se da más bien a través de sus muertes (crónica roja) que de sus vidas; o bien, mediante la construcción de estereotipos que superan la barrera del morbo social y periodístico, dando pie a violencias simbólicas -formas sutiles de exclusión y sanción- que perpetúan un tratamiento incompleto e injusto de las personas.

Según un estudio exploratorio de discriminación y violencia hacia las personas LGBTI+ de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del año 2020, las situaciones de discriminación ocurren en espacios

públicos (36%), al interior de la familia (15,6%), en contextos educacionales (14,8%), en espacios religiosos o de culto (9,8%) y en el ámbito laboral (7,8%). Estas experiencias corresponden a insultos (76,9%), gritos y hostigamientos (64,5%), obligación a cambiar apariencia (48,7%), trato no respetuoso con el género que se identifica la persona (28,8%), o sanciones por identidad, expresión u orientación sexoafectiva (22,9%). Aun cuando algunas de estas situaciones son constitutivas de delitos y faltas penales, solo el 4,3% de los afectados decide denunciar.

Por otra parte, la encuesta realizada por Barrientos y Cárdenas durante la primera marcha por el Orgullo Gay en Santiago (2007) establece que, entre 488 personas encuestadas, el 84,4% declaró haber sido víctima de agresión y un 80,3% de discriminación. La misma encuesta realizada en Río de Janeiro, Buenos Aires y Sao Paulo, demuestra que Santiago es la ciudad que muestra mayor incidencia de agresión y discriminación. En este mismo estudio se informa que los ambientes donde las personas se sintieron más discriminados fueron: en el barrio por vecinos (33,1%), en un ambiente religioso (33,1%) y en el lugar de estudio (33,3%). Además, el 29,8% indica “haber sido excluido o marginado de su ambiente familiar y el 26,3% de un grupo de amigos”. La encuesta también afirmó la prevalencia de discriminación en comisarías (21,7%) y servicios de salud (15,8%), lo que demuestra su institucionalización. En paralelo, la encuesta Ser Lesbiana en Chile (Rompiendo el Silencio, 2009) establece que más del 70% de las mujeres consultadas han sido acosadas en la vía pública por su orientación sexual, mientras que el 68% declaró no haber acudido a centros de salud a realizarse exámenes de autocuidado por miedo a ser discriminadas. En ambos casos se constata que las personas del colectivo LGBTIQ+ sufren de discriminación en los ámbitos más primarios de su socialización. En adición, de acuerdo al Primer Estudio Estatal sobre LGBTIQ+ en Chile realizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito en el año 2021, el 89% ha sufrido discriminación, el 62% ha sido víctima de delitos en base a su identidad y se identifica al grupo de personas trans como el más afectado por la discriminación, con un índice de 94,1% calificadas como víctimas de hechos discriminatorios.

Ahora bien, esta discriminación general cambia cuando se examinan los componentes del acrónimo LGBTIQ+, asumiendo además que dicha sigla no representa la totalidad de situaciones fuera de la norma cisheterosexual. Si la identidad LGBTIQ+ se relaciona con un *ethos* del orgullo y el reconocimiento (que organiza la subjetividad individual), es importante reconocer la existencia de asimetrías de visibilidad de algunos grupos sobre otros, dentro de dicho colectivo. Tal como lo evidencian los feminismos críticos y los postulados sobre la disidencia sexual, en las sociedades occidentales las normas de género que favorecen lo masculino y cisgénero tienden a favorecer la visibilidad del colectivo gay, en desmedro de las identidades lésbicas, bisexuales, trans y otras que forman parte del colectivo LGBTIQ+ (Coll-Planas, 2010). Esto, porque finalmente el *ethos* de visibilidad LGBTIQ+ tiende a reproducir desigualdades “preexistentes” y articuladas sobre la base de otros criterios, tales como el género, la identificación racial o la clase social atribuida a las personas (Viveros, 2016), lo que tiene consecuencias en cómo se organizan las leyes de reconocimiento de la diversidad sexual, que perpetúan

discriminaciones pese a que las democracias liberales hayan despenalizado la homosexualidad o aprobado leyes como el matrimonio igualitario (Sabsay, 2011).

Tal como lo advierte la perspectiva interseccional, la visibilidad de la propia identidad es el resultado de una combinación compleja de factores o marcadores sociales de la diferencia (Hill Collins y Bilge, 2018). Cuando la identidad de género o la orientación sexual se cruza con variables como la adscripción a una clase social o la identificación racial y étnica las vivencias resultantes son diferentes. Las distintas interacciones que enfrentan los sujetos producen diferentes combinaciones de dichos factores: en algunos casos, el individuo será identificado más bien por su clase social y, en otras, por su orientación sexual. Ahora bien, en las sociedades modernas, un mayor capital cultural y económico permite “negociar” mejor estas formas de reconocimiento (Singly, 2010; Dubet, 2013). Algo que permite entender, por ejemplo, por qué en Chile las personas se sienten más discriminadas por su apariencia que por su orientación sexual (PNUD, 2017) y por qué la adscripción a una determinada clase social supone distintas maneras de hacer visible la propia orientación sexual, lo cual afecta la expresión de género y la legitimidad de las demandas políticas del colectivo (Astudillo, 2015).

Al considerar esto último, se comprende que no existe una idea de persona LGBTI+ universal, única e indivisible. En torno a esa idea, Bassa y González (2020) señalan que “la individualidad de esos mismos sujetos –especialmente su pertenencia a grupos sociales eventualmente invisibilizados– se configura a partir de rasgos que constituyen su propia forma de ser, dando paso a la multiplicidad propia de las sociedades democráticas, plurales y diversas. Así, mientras el potencial emancipatorio del discurso de los derechos universales es innegable –toda vez que asume un supuesto antropológico único en la historia de la humanidad: las personas somos titulares de derechos por el solo hecho de ser personas–, no podemos desconocer aquella dimensión del discurso que amenaza ese mismo potencial, al invisibilizar las diferencias constitutivas de subjetividades (individuales y colectivas) diversas, las que hacen posible –a la vez que condicionan– el ejercicio de los derechos”.

Considerando lo anterior podemos examinar las asimetrías dentro del colectivo. En primer lugar, aunque hombres y mujeres homosexuales comparten el hecho de manifestar atracción sexoafectiva hacia otras personas de su mismo sexo -enfrentando con ello las mismas limitaciones en cuanto reconocimiento de familias homoparentales y lesbomaternales o a mecanismos de reproducción asistida, lo que genera una desigualdad jurídica discriminatoria- desde un enfoque interseccional, debería considerarse la violencia específica que sufren las segundas, en tanto parte de la diversidad sexual y en tanto mujeres. En la práctica, las mujeres lesbianas, a diferencia de los hombres gay, son víctimas de estereotipos de género, de la desigual carga de labores que supone la división sexual del trabajo, de la desigualdad salarial y de la objetivación de sus cuerpos a ojos de terceros.

Por otra parte, con respecto al colectivo de personas trans existe en la base una violencia específica por cuanto la autopercepción de su identidad no se corresponde con aquella, atribuida al sexo biológico, la que generalmente se impone mediante una



equivalencia de la anatomía sexual con el género y expresión correspondiente. En este punto, las personas trans rompen con la idea de que lo biológico es una esencia que condiciona inexorablemente las manifestaciones sociales y aparentes de la misma persona. Como resultado de aquello, este grupo sufre una precarización preocupante, que se inicia con la vulneración del derecho de identidad y que tiene como consecuencia un modelo de discriminación más próximo a la segregación (en palabras de Dubet): partiendo por el rechazo familiar, la negativa en las escuelas para vivir acorde a la propia identidad, la baja escolarización resultante, el prácticamente nulo acceso a educación superior y la consecuente precarización de la trayectoria laboral. La patologización social de las identidades trans explica también el sinfín de denuncias, en que se comprende la idea trans como una enfermedad que requiere de un diagnóstico para efectos del sistema de salud y seguridad social o de la mayor prevalencia de crímenes de odio sobre estos individuos, respecto de otros que conforman el colectivo LGBTI+.

Con respecto a las personas intersexuales este derecho a la identidad también se ve vulnerado cuando, generalmente por una decisión médica o familiar, se determina una identidad conforme al esquema binario hombre/mujer, procediendo a mutilar o modificar la anatomía personal para ajustarse a la decisión tomada en este caso por terceros. Como consecuencia, este grupo se enfrenta a discriminaciones en torno a elementos de salud y de invisibilización a nivel social, pues sus cuerpos originales no son reconocidos sino modificados.

En lo referido a las personas no binarias (un grupo invisibilizado aun dentro del acrónimo LGBTI+ y que se caracteriza por no identificarse con el binarismo de género, es decir, con la idea que todas las personas son hombres o mujeres y nada más) viven discriminaciones asociadas principalmente al reconocimiento legal, enfocado en una índole registral, pues no existen cédulas de identidad no binarias, ni tampoco la misma cédula vigente ofrece la posibilidad de indicar que las personas son no binarias.

Ahora bien, desde el punto de vista interseccional es importante comprender la relación de categorías que produce discriminación. Según la Primera Encuesta Nacional para la Comunidad LGBTIQ+ y Disidencias Sexogénicas de Chile frente a la pandemia COVID-19 del año 2020, un 73% de las personas encuestadas han sufrido discriminación combinada, es decir, han sido víctimas de discriminación por más de un motivo, tanto con base en la orientación (sexual), como en la situación económica (pobreza) y/o condición (física o mental), simultáneamente. Por ende, la comprensión de las formas de discriminación y las eventuales ambivalencias que perciben las personas en el acceso a la justicia requiere estudiar esta vulnerabilidad a partir de distintas variables sociales que generan mayor o menor discriminación auto percibida.

Desde este punto de vista, todo lo que ha sido señalado marca la vida individual de personas LGBTI+, debido a que la exclusión, la violencia y la discriminación pueden ser parte del cotidiano vivir. Aquí, la discriminación que vive una persona en particular no tiene razón en su nombre y apellido, sino en ciertos elementos de su identidad que el sistema busca oprimir, castigar o invisibilizar. Esto se relaciona indubitadamente con la justicia (Fraser, 2008) mediante la sensación de una mantenida injusticia en contra de un

grupo, pero también, de manera directa, con las deudas que va creando el sistema judicial con respuestas adversas tales como la victimización secundaria, la sobreburocratización del acceso, los costos asociados, el mal trato de personas trabajadoras y auxiliares y el comportamiento específico de jueces y juezas que ignoran los problemas estructurales, que no distinguen las particulares discriminaciones que afectan a cada parte del colectivo o que resuelven con omisión de dichos factores.

### **2.2.3. Brecha de reconocimiento y vulneraciones de derechos**

#### **a) Prácticas del sistema judicial que profundizan la discriminación**

Sólo once países del mundo cuentan con protección constitucional contra la discriminación por orientación sexual. En Latinoamérica, estos son Ecuador (1998), Bolivia (2009), México (2011), tanto a nivel federal como en 20 de las 32 constituciones estatales; y Cuba (2019). En todas se menciona explícitamente a la “orientación sexual” como categoría protegida por el derecho a la no discriminación, mientras que en Ecuador se extiende también a la toma de decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre sexualidad y orientación sexual, a la confidencialidad sobre la vida sexual y a un deber y responsabilidad de respetar y reconocer las diversas orientaciones sexuales. En Argentina, solo la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contempla dicho principio, y en Brasil se contempla en 6 de los 26 estados. Por último, los máximos tribunales de Costa Rica y Belice han fallado que sus constituciones prohíben la discriminación por orientación sexual.

Desde este punto de vista, el Estado chileno presenta todavía una brecha en el reconocimiento jurídico causado por un modelo de discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, aun cuando han emergido algunas iniciativas en esa dirección. La ambivalencia cultural respecto de los derechos de las personas LGBTI+ explican en parte los escasos avances legislativos que se han logrado en el último tiempo. Cuestiones como la Ley Zamudio (2012), que sanciona la discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género, la Ley de Identidad de Género (2018), que consagra el reconocimiento social de la misma o el Acuerdo de Unión Civil (2015), que incorpora a parejas del mismo sexo, representan cambios que no logran transformar del todo la situación de este colectivo frente a las instituciones civiles y el acceso a la justicia, algo que ha sido identificado como problemático por distintos informes sobre derechos humanos en Chile (Movilh, 2018; UDP, 2019) y en la actualidad la Ley 21.400, que consagra el matrimonio igualitario para parejas del mismo género.

Frente a las formas de discriminación señaladas en el apartado precedente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado dificultades en el acceso a la justicia que repare tales violencias. En primer lugar, las personas LGBTI+ que expresan públicamente sus relaciones afectivas son víctimas tanto de abuso policial, detenciones arbitrarias y de discriminación social, ya sea a través del uso excesivo de la fuerza o el abuso verbal en su contra. Asimismo, se identifica que en el caso de crímenes por odio se contempla un alto nivel de crueldad, que impacta en la invisibilización sobre

todo de hombres trans, personas bisexuales y personas intersexuales (CIDH, 2015). Por último, señala que la falta de denuncias y estadísticas oficiales se vincula a que la violencia es ejercida por agentes de la policía e inclusive fiscales, que desconocen y confunden los conceptos de orientación sexual e identidad de género. En este sentido, el sistema judicial, como institución social, reproduciría una forma de discriminación que va más allá de sus propósitos formales de tratamiento igualitario de los sujetos, porque se encuentra inmerso dentro de una sociedad que reproduce normas que invisibilizan las vivencias de un determinado colectivo y que, por lo tanto, anula la posibilidad de comprender la complejidad de las experiencias de discriminación.

A este respecto, es importante señalar que las barreras de acceso a la justicia no son estrictamente judiciales o legales, sino que son sobre todo sociales, pues se relacionan con la desconfianza en el sistema jurídico y la falta de precedentes que sirvan de referencia para vehicular institucionalmente el reconocimiento personal o la atención de disputas públicas y privadas. Por ejemplo, la constante aparición en medios de personas LGBTI+ como víctimas de ataques, crímenes y delitos, junto al sentimiento de impunidad que muestran familiares y amistades que buscan justicia, desincentivan el acudir a las instancias correspondientes, pensando que aquellas no darán la respuesta requerida (Barrientos, 2015). La escasez de cifras oficiales ha impedido generar políticas de acceso a la justicia en general, que reviertan estas tendencias de automarginación y experiencia de discriminación frente al sistema jurídico. En este sentido, ante el tratamiento desigual por parte de la justicia, necesariamente las personas LGBTI+ activarían una hipótesis de discriminación basada en su orientación sexual, identidad o expresión de género, cruzándose esto también con cuestiones como la apariencia personal o la adscripción a una determinada clase social que se relaciona con el trato que se recibe por parte de otros individuos (Arensburg et al., 2021).

En torno a las críticas a la justicia, sus procedimientos y, por cierto, su efectividad, muchas veces el acceso a la justicia importa problemas que son inherentes al sistema sexo/género. Específicamente, en relación a las causas con factores de género, no hay que olvidar que la operación de la justicia y las leyes que son aplicadas e interpretadas se cimentan sobre un paradigma patriarcal, que mide y condiciona su contenido. Lo primero en cuanto al concepto de barreras de la justicia, que se relaciona con la decisión de acudir o no a ella y que se refiere a todos los elementos que desincentivan o distancian a las personas de acceder a la justicia formal. Por lo general, estas barreras se asocian a factores económicos, bajo la concepción de que una mayor capacidad de pago puede proveer una mejor defensa. Pero también tiene una dimensión sociocultural, por cuanto no todas las personas tienen los mismos saberes y conocimientos sobre los procesos judiciales, que les permitan una mayor autovalencia y generación de estrategias y que incrementen la participación de la persona en un proceso jurídico.

No obstante, al extender el concepto de barrera a otras acepciones se comprende el rol que el género y la sexualidad pueden tener en ello. En términos de variables de género, es una barrera la falta de conocimiento respecto a los conceptos de identidad de género y uso de pronombres. Una primera vulneración de derechos al acceder a la justicia

es la negación de identidad, lo que entorpece el establecimiento de la relación que tengan, ya sea entre denunciante y representante o entre juez y actores. Esta es una forma de vulneración que puede darse en cualquier contexto y con caracteres similares: cambiar nombre, usar nombre muerto (usar el nombre pasado de una persona trans), cambiar pronombres. Se genera una idea equivocada de la persona que no permite el desarrollo pleno de una conversación o una acción.

## **b) Evidencia internacional sobre barreras de acceso a la justicia**

Los fenómenos señalados han sido observados en distintos sistemas jurídicos occidentales. En relación con aquellos diferentes Estados han implementado distintas políticas tendientes a reducir las barreras de acceso a la justicia, de la mano con avances en un mayor reconocimiento y legitimidad social de las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas. No obstante, subsisten algunos problemas. Por ejemplo, en un estudio comparativo entre diez países de la Unión Europea<sup>17</sup> realizado en 2018, Godzisz y Viggiani establecen siete elementos que constituyen barreras para el acceso a la justicia por parte de población LGBTI+ afectada por crímenes de odio (una expresión específica y violenta del prejuicio y la discriminación), a saber:

- 1) Brecha en los marcos legales nacionales, incluyendo leyes que penalicen el crimen de odio y leyes que protejan los derechos de las víctimas;
- 2) Deficiente formación de profesionales en temas LGBTI+ en general y en los elementos vinculados a crímenes de odio, en particular;
- 3) Dificultad en la comprensión del concepto de crimen de odio;
- 4) Minimización o negación del potencial peligro que suponen tanto los crímenes de odio como la negación del sufrimiento de las víctimas;
- 5) Insuficientes esfuerzos para promover un sistema que incentive las denuncias;
- 6) Dificultad para categorizar y registrar estadísticas de crímenes de odio; y
- 7) Falta de redes de apoyo a las víctimas de crímenes de odio.

Este tipo de elementos se repite también en otros países y más allá de la noción de crimen de odio. Tal como lo demuestra el estudio realizado por el Estado de Queensland, en Australia (Jones y Leibowitz, 2013), el acceso a la justicia por parte de población LGBTI+ se reduce en la medida que los sujetos experimentan las siguientes barreras:

- a) la falta de protección ante actos de discriminación en contra de personas LGBTI+ en espacios públicos;
- b) la falta de normativas que prevengan el acoso y la discriminación en espacios laborales;
- c) la ausencia de legislación que proteja a familias homoparentales con hijos no biológicos del prejuicio de otras familias, discriminación en el sistema de salud y falta de información respecto a los propios derechos; y

---

<sup>17</sup> Estos países corresponden a: Bélgica, Bulgaria, Croacia, España, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Polonia y Reino Unido.

- d) la sensación de desatención de casos que involucran a personas LGBTI+ por parte de la policía, lo cual desincentiva las denuncias, sobre todo en casos de violencia física.

Por último, en un contexto cultural más cercano, un estudio realizado por la CIDH (2018) examina las iniciativas que distintos Estados latinoamericanos han tenido para mejorar el acceso a la justicia de la población LGBTI+, indicando como factores relevantes para revertir las brechas de discriminación existente, los siguientes elementos:

- i. la acción explícita de los órganos nacionales del Poder Judicial para evitar la impunidad en crímenes que afectan a la población LGBTI+;
- ii. la promulgación de leyes que condenen la discriminación y los crímenes de odio hacia población LGBTI+ (como ocurre en Argentina, Chile, Canadá, Estados Unidos, Honduras, México, Nicaragua, Surinam y Uruguay, entre otros);
- iii. la adecuada recolección de datos y estadísticas sobre crímenes que afectan al colectivo, de modo tal que no se ignore la orientación sexual o la identidad de género como agravantes o motivadores de un delito y para que se tengan en cuenta los tipos específicos de vulnerabilidad a que están sometidas las personas que integran el acrónimo;
- iv. la existencia de unidades de investigación que hayan recibido capacitación específica sobre temáticas LGBTI+;
- v. la existencia de unidades fiscales que tengan entre sus competencias reglamentarias la intervención en casos de violencia por razones de género contra las mujeres y contra la población LGBTI+ (como es el caso argentino);
- vi. la implementación de programas de capacitación en temáticas LGBTI+ para integrantes del Poder Judicial, que impliquen la sensibilización de funcionarios respecto de violencias específicas que sufre el colectivo; y
- vii. la definición de mecanismos de seguimiento y la proposición de acciones afirmativas encaminadas a mejorar la calidad de vida, garantizar y proteger el ejercicio de las libertades y derechos humanos de los sectores sociales LGBTI+ (como en el caso colombiano).

Tal como se puede apreciar, hay algunos elementos -capacitación, especialización, acciones contra la impunidad, establecimientos de un sistema estadístico- que coinciden en los tres estudios, pese a la diferencia de contextos culturales. Si se toma en cuenta lo señalado en un comienzo de este texto, respecto a cómo el *ethos* de visibilidad LGBTI+ se vincula con la discriminación que sufre el colectivo, se comprende que las barreras de acceso a la justicia siguen siendo un elemento preponderante para el reconocimiento, el restablecimiento y/o reparación de sus derechos cuando han sido desconocidos o vulnerados.

### **c) Experiencias individuales y barreras de acceso a la justicia**

Hacia la formulación de una respuesta de la relación entre justicia y derechos de personas LGBTI+, es necesario complementar la evidencia normativa de protección con el

estudio de las hipótesis de vulneración de derechos que suceden en el cotidiano. En el estado del arte actual existen incipientes normativas específicamente sectoriales en materias de diversidades y disidencias. No obstante aquello, la aplicación de protecciones constitucionales y de derecho internacional de derechos humanos informa indubitadamente de una intención normativa de igualar la condición jurídica de este colectivo.

A pesar de ello, la discriminación es un hecho y se manifiesta principalmente en dos formas de exclusión: la primera de ellas es la negación de la identidad de género de las personas o de la propia característica de la realidad LGBTI+, ya sea imponiendo estereotipos, utilizando denominaciones impropias o negando la capacidad autoperceptiva de las identidades de las personas. Esto implica, en definitiva, el desconocimiento del derecho a la identidad de género u orientación sexoafectiva de las personas. En segundo lugar, existen las vulneraciones de derechos que se dan en un paso posterior, una vez reconocida y aceptada total o parcialmente la identidad de las personas y que se traduce en que, en un determinado contexto de acceso a derechos o servicios, el derecho sea vea mermado o frustrado por el mismo ejercicio de la discriminación. Es decir, su denominación no es propiamente el conflicto, sino que existe una desigual apreciación de los beneficiarios de prerrogativas del Estado y en general de la sociedad, inclusive privados y particulares, por el solo hecho de ser LGBTI+.

En Chile no se reconoce propiamente tal un derecho a la identidad de género en el catálogo de derechos fundamentales de la Constitución y la regulación legal es escasa. Ello ha generado que la protección constitucional sea débil y se manifieste de manera indirecta o interpretativa en la justicia constitucional a través de la vinculación con el derecho a la honra en su jurisprudencia. Sin embargo, ello no es suficiente, toda vez que el mecanismo impide que el derecho sea protegido en sí mismo. Respecto de los intentos de profundización del derecho de acceso a la justicia en materia legal, la ley de antidiscriminación habilita una forma de denuncia limitada, y la ley de identidad de género se enfoca principalmente en cambios registrales.

El segundo grupo de vulneraciones de derechos se refiere principalmente en torno al acceso y la satisfacción del mismo. No se encuentra en cuestionamiento la identidad de su persona, justamente lo contrario: que en razón de ella se perjudica directa o indirectamente a la persona en cuestión. Esto puede darse, por ejemplo, respecto de la imposición realizada por aseguradoras de salud que exigen declarar ser una persona trans como una condición o enfermedad preexistente, lo que patologiza el hecho de pertenecer al colectivo LGBTI+ y limita el alcance de la prestación. Lo mismo puede suceder en contextos laborales, en que la remuneración es desigual, el proceso de selección condicionado o que muchas veces se encubren despidos discriminatorios por motivos genéricos de necesidades de la empresa. En este caso, se frustra el goce pleno de los derechos.

Entonces, sobre la base de los razonamientos anteriores, es posible identificar distintos niveles de vulneraciones de derechos a personas LGBTI+. En primer lugar, a la propia identidad u orientación sexoafectiva, cuya afectación reside en la falta de

reconocimiento o la negación de su existencia. Existe, también, un segundo nivel, en que se impide a las personas acceder a derechos, ya sea en igualdad de condiciones o impidiendo el mero acceso a tales. Por eso, una acción discriminatoria de ésta última índole puede asistirse del sistema recursivo chileno actual, sobre todo de la acción de protección, para remediar la vulneración. A pesar de lo anterior, debido a que es una acción amplia y no destinada a materias de género necesariamente, su utilización es insuficiente para concluir que existe una robusta protección de diversidades sexuales en el ordenamiento jurídico.

### **III. Estudio normativo del acceso a la justicia de las personas LGBTI+: estándares del DIDH, derecho comparado y su estudio en Chile**

#### **3.1. Elementos a considerar sobre el marco normativo que se presenta**

El reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBTI+ se desarrolla a partir de la afirmación al derecho a la igualdad y la no discriminación. Contribuyen asimismo en este desarrollo las normas de apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Fundamental es la comprensión, sentido y alcance de la igualdad, especialmente cuando es auxiliada a través del reconocimiento del derecho a la no discriminación. Y como se verá, en los países que se analizan en este estudio (Argentina, Uruguay, España), si bien se debe reconocer el carácter fundamental de las cláusulas de apertura constitucional al DIDH, el desarrollo normativo e institucional de los derechos de las personas LGBTI+, adquiere un impulso específico de la mano del legislador.

Así, el DIDH concurre como un argumento auxiliar mas no definitivo en esta materia, puesto que, por ejemplo, en los casos de España y Uruguay, donde estas cláusulas carecen de la amplitud de la constitución argentina, igualmente se aprecian notables desarrollos en la protección de las personas LGBTI+.

A partir de la Constitución, y luego en el ámbito del legislador, el reconocimiento del derecho a la identidad de género, con todas sus dimensiones y alcances, aparece como otro derecho clave para el reconocimiento y ampliación de instituciones fundamentales como el matrimonio igualitario. El derecho a la identidad de género, asimismo, resulta básico y esencial para el reconocimiento de otros derechos.

Muchas de las normas examinadas no solo en Chile, sino también en Argentina, España y Uruguay, que se incluyen en la revisión que se realiza en este capítulo, al contemplar acciones especiales y procedimientos, sitúan a las personas LGBTI+ como recurrentes ante los poderes judiciales para hacer efectivos sus derechos. Ello requiere de la implementación de políticas y protocolos que aseguren el respeto al principio de no discriminación y que se concrete el sentido de las normas.

Dos reglas interpretativas pueden constatarse a partir del estudio de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y del derecho comparado que se han examinado: la progresividad, esto es, la constante evolución hacia niveles más elevados de protección en los derechos humanos y fundamentales de las personas LGBTI+, y el de interpretación evolutiva, que es invocado por el Tribunal Constitucional español, que alienta un desarrollo permanente y de ampliación y actualización de instituciones, como la del matrimonio, a fin de que sea reconocido para personas de todas las orientaciones sexuales, dado que la matriz para su examen es la perspectiva del



derecho a la igualdad y la no discriminación. Así, no resiste el examen del test de igualdad el sostener que tales instituciones no puedan ser revisadas a la luz de los tiempos.

Ante la falta de normas constitucionales que ajusten la legislación hacia un mayor reconocimiento de la identidad de género, existe una naciente tendencia a legislar por la vía de regular de manera integral la protección de los derechos de personas LGBTI+. Algunos países lo hacen enfocándose en el reconocimiento de distintas familias y formas de vivir los afectos, mientras que otros han priorizado un enfoque penal de tipificación de delitos, ya sea incorporando nuevos tipos o agravantes, o agravando las sanciones de los ya existentes. Existen algunos indicios de avances de incorporación y protección de índole laboral. Pero en estos últimos dos casos Chile no se encuentra dentro de los países que han reformado su normativa, aunque se espera que pronto se produzcan cambios en esta dirección.

El enfoque de la vulnerabilidad en el concepto de discriminación que desarrolla la Corte IDH (punto 2.2) es aplicable a la situación en que se encuentran las personas LGBTI+. Este enfoque implica reconocer que quienes pertenecen a colectivos en situación de vulnerabilidad se ven más expuestos a la afectación de sus derechos humanos y fundamentales; están en una condición de riesgo y, frente a esta situación, el Estado tiene un deber reforzado de protección.

Es llamativo el escaso desarrollo institucional de entidades y órganos que desde el Estado promuevan el aseguramiento del derecho a la no discriminación en el caso de Chile. Los ordenamientos examinados que se describen más adelante ofrecen interesantes alternativas y modelos para el impulso de una institucionalidad robusta en esta materia. El marco jurídico base existe, lo que permite avanzar de manera decidida en el aseguramiento de los derechos de las personas LGBTI+. En cuanto al acceso a la justicia, las acciones y procedimientos que se han creado exigen de nuevos criterios y estándares para concretar y superar las discriminaciones que les han afectado por años.

## **3.2. Estándares de protección de las personas LGBTI+ en el sistema universal e Interamericano de protección de Derechos Humanos**

### **3.2.1. Sistema universal de protección de Derechos Humanos personas LGBTI+**

Desde 1945 la comunidad internacional ha desarrollado y definido progresivamente el derecho internacional de los derechos humanos. Los documentos fundacionales en la materia son la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Hoy en día, las definiciones clave de los derechos humanos figuran en la Declaración, en nueve tratados internacionales principales de derechos humanos y en nueve protocolos facultativos. En gran medida, la labor de las Naciones Unidas relacionada con los derechos humanos se lleva a cabo dentro de ese marco normativo.

## Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 2014)<sup>18</sup>

1. Declaración Universal de Derechos Humanos;
2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
6. Convención sobre los Derechos del Niño;
7. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
8. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
9. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; y
10. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

## Órganos de Tratados

En la actualidad, hay diez órganos creados en virtud de tratados, de los cuales nueve supervisan la aplicación de los nueve tratados internacionales de derechos humanos y uno, el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), monitorea el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una serie de funciones de conformidad con las disposiciones de los tratados que los establecieron. Entre ellas figuran el examen de los informes periódicos de los Estados Partes, el examen de las denuncias individuales, la realización de investigaciones por países, la adopción de observaciones generales sobre la interpretación de las disposiciones de los tratados y la organización de debates temáticos relacionados con los tratados.

Los órganos de los tratados son (Universal Rights Group, s.f.)<sup>19</sup>:

1. El Comité de Derechos Humanos (CCPR, por sus siglas en inglés) supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y sus protocolos facultativos;
2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);

---

<sup>18</sup> Naciones Unidas (2014). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*. [https://acnudh.org/load/2014/12/CoreInternationalHumanRightsTreaties\\_sp.pdf](https://acnudh.org/load/2014/12/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf)

<sup>19</sup> Universal Rights Group. (s.f.). *Una guía básica a los Órganos de Tratados*. <https://www.universal-rights.org/lac/guias-basicas-de-derechos-humanos/una-guia-basica-a-los-organos-creados-en-virtud-de-tratados-de-derechos-humanos/>

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965);
4. El Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y de su protocolo facultativo (1999);
5. El Comité contra la Tortura (CAT) supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984);
6. El Comité de los Derechos del Niño (CRC) supervisa la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño (1989) y de sus protocolos facultativos (2000);
7. El Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990);
8. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);
9. El Comité contra la Desaparición Forzada (CED) supervisa la aplicación de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006); y
10. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), establecido de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (OPCAT) (2002), se encarga de visitar los lugares de detención en los Estados Partes para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### Observaciones generales

Como se aprecia, no existe en el sistema de Naciones Unidas tratado alguno referido en específico a la protección de los derechos de las personas LGBTI+. En el año de 2007 se elaboraron los Principios de Yogyakarta (los cuales fueron presentados ante la Asamblea General de Naciones Unidas), impulsados por el Alto Comisionado de Derechos Humanos, los que solo tienen valor doctrinario. Sin perjuicio que muchas veces han sido utilizados como fundamento de resoluciones de órganos de los sistemas de derechos humanos, como es el caso de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las observaciones generales sobre la interpretación de las disposiciones de los tratados son un instrumento fundamental para el desarrollo y expansión del derecho internacional de los derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas y, por esa vía, se generan estándares en materia de derechos humanos en este sistema internacional, y

prácticamente todos los comités han elaborado observaciones generales que contienen referencia a los derechos y garantías de personas LGBTI+. A continuación, se presenta una reseña de las principales referencias contenidas en las observaciones generales concernientes a los diversos tratados de Derechos Humanos.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Las nociones y derechos que abordan las observaciones generales son:

- a. **No discriminación.** Se señala que los Estados deben velar porque las leyes, su interpretación y aplicación no den lugar a discriminación en el disfrute de los derechos por motivo de orientación sexual o identidad de género. Esto se plantea respecto del derecho de reunión pacífica; del derecho a la salud sexual y reproductiva<sup>20</sup>; en la CEDAW y en diversas recomendaciones generales se ha hecho referencia a la no discriminación respecto de personas LGBTI+, especialmente en lo referente a las siguientes temáticas, a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, sobre las dimensiones relacionadas con el género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático y en la limitación o afectación del acceso y derecho a la educación de niñas y mujeres estudiantes lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales; en la Convención de Derechos del Niño en relación con el entorno digital y el acceso al conocimiento y desarrollo de las tecnologías y protección contra todas las formas de violencia y abuso, incluida la explotación, el trabajo infantil, el secuestro y la venta o trata de niños (CMW, 2017)<sup>21</sup>.
- b. **Protección especial.** Se plantea que los Estados deben velar por asegurar protección especial respecto de población que está en situación especialmente vulnerable, como las personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales, ello se plantea respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

---

<sup>20</sup> El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto.

<sup>21</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) (2017) *Observación general conjunta núm. 4*; Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. (2017) *Observación núm. 23*.

Sociales y Culturales en lo referente al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y en lo relativo al acceso a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales; en la CEDAW se plantea respecto del derecho a la educación: “[que] muchas niñas y mujeres se ven excluidas de la educación y marginadas porque están expuestas simultáneamente a múltiples formas cruzadas de discriminación. Entre esos grupos desfavorecidos o vulnerables figuran las estudiantes lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales”(CEDAW, 2017)<sup>22</sup>.

- c. **Derecho a la vida e integridad física.** Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. “[...] Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos y cuyo contenido puede ser conformado y permeado por otros derechos humanos. El deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados Partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a amenazas concretas o patrones de violencia preexistentes. Esto incluye [...] a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI)” (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2019)<sup>23</sup>.

El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. [...], los Estados Partes deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad [...] (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2014)<sup>24</sup>.

- d. **Violencia por razón de género.** “El Comité recomienda que los Estados Partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

[...] c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2017). Recomendación general núm. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, numeral 40.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2019) Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida numerales 2 y 27.

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2014) Observación general núm. 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numeral 9.

*i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, [...] y las disposiciones que penalicen [...] la condición de lesbiana, bisexual o transgénero” (CEDAW, 2017)<sup>25</sup>.*

- e. **Garantías de un juicio imparcial.** “El artículo 40, párrafo 2, de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías destinados a velar porque todos los niños reciban un trato y un juicio justos [...] se necesitan salvaguardias contra la discriminación desde el primer contacto con el sistema de justicia penal y durante todo el juicio, y la discriminación contra cualquier grupo de niños requiere una reparación activa. En particular, debe prestarse a las niñas y a todos los niños que sufren discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género una atención que tenga en cuenta las cuestiones de género” (Comité de los Derechos del Niño, 2019)<sup>26</sup>.
- f. **Niños de la calle.** Los niños de la calle no son un grupo homogéneo. Sus características varían en cuanto a la edad, el sexo, el origen étnico, la identidad como indígena, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual y la identidad y expresión de género, entre otros factores. Esa diversidad entraña que sus experiencias, riesgos y necesidades también sean diferentes.

Las causas, la prevalencia y las experiencias de los niños de la calle varían dentro de los Estados y de un Estado a otro. Entre estas causas es posible destacar: los niños expulsados de sus familias por cuestionar su sexualidad o por haberse identificado como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales o asexuales (Comité de los Derechos del Niño, 2017)<sup>27</sup>.

- g. **Indicios de riesgo personal que permiten configurar razones fundadas respecto del riesgo de tortura.** El Comité evaluará las “razones fundadas” y considerará que el riesgo de tortura es previsible, personal, presente y real cuando la existencia de hechos relacionados con el riesgo por sí misma, en el momento de emitir la decisión, afectaría a los derechos que asisten al autor de la queja en virtud de la Convención si fuera expulsado. Entre los indicios de riesgo personal cabe destacar los siguientes: [...] e) la orientación sexual y la identidad de género (Comité contra la Tortura, 2017)<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> CEDAW (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.*

<sup>26</sup> Comité de los Derechos del Niño (2019). *Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.*

<sup>27</sup> Comité de los Derechos del Niño (2017). *Observación general núm. 21 sobre los niños de la calle.*

<sup>28</sup> Comité contra la Tortura (2017). *Observación general núm. 4, relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22.*

### 3.2.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH)

En relación con las fuentes de derecho internacional de los derechos humanos, se analizarán casos resueltos por la Corte IDH para establecer estándares en relación con la diversidad sexual.

#### 1.- Corte IDH 2012, Caso Karen Atala y Niñas vs Chile (2012)<sup>29</sup>

Este es el primer caso de la Corte IDH en resolver respecto a materias de diversidad sexual. La jueza Karen Atala Riffo, madre lesbiana de tres hijas cuya tuición estuvo a su cargo tras divorciarse, es demandada por el padre de las niñas argumentando que la convivencia bajo el mismo techo con otra mujer podría afectar el bienestar de sus hijas. Se criticaba que su orientación sexo/afectiva podía eventualmente exponer a las hijas a diferentes formas de discriminación de sus pares y de la sociedad, así como perjudicar el correcto desarrollo pleno de sus hijas, escudado en una noción abstracta del principio del *interés superior del niño*, que “no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos”. Tanto el Juzgado de Menores de Villarrica como la Corte de Apelaciones de Temuco resolvieron en favor de Atala Riffo. Sin embargo, la Corte Suprema otorga la tuición al padre, conociendo de un recurso de queja. Tras esto, la afectada decide acudir al sistema de justicia interamericano.

En este caso se debaten distintas concepciones en torno al concepto de familia, al rol de madres y padres, la afectación de derechos de personas homosexuales y familias lesbomaternales y el uso del concepto de interés superior del niño como marco jurídico de protección, mas no objeto de discriminación arbitraria. El caso se resuelve en favor de la Jueza Atala cimentando una de las fuentes jurisprudenciales más importantes, toda vez que sienta las bases interpretativas de principios de la Convención y que sus mismos razonamientos son replicados por todos los casos posteriores de la materia, siendo fuente de resoluciones en favor de la diversidad sexual.

a) En el considerando N°79 de la referida sentencia se plantea la idea que el principio de igualdad y no discriminación corresponden al dominio de *ius cogens*, es decir, normas transversalmente reconocidas y por tanto imperativas en todo sistema, medie o no reconocimiento expreso. Eso reforzaría la protección antidiscriminación y salvaría el problema de la falta de regulación o protección expresa en numerosos cuerpos normativos de la época en Chile.

*79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar*

---

<sup>29</sup> Corte IDH (2012). *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile*. Enlace de la sentencia: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

*superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.*

b) En segundo lugar, la sentencia plantea que tanto la orientación sexual como la identidad de género son ambas categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.1, a saber “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>30</sup>. Al estar desprovista de menciones expresas en torno a las categorías indicadas, los principios de dicha normativa son interpretados de forma clara en torno a la protección irrestricta de la igualdad de todas las personas. Lo anterior se encuentra contemplado en los considerandos N°84 y N°91:

*84. En este sentido, al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.*

*91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [por ejemplo, la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género] (...), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.*

c) Por último, se señala que el interés superior del niño es un principio válido y que debe cumplirse, pero que no debe ser utilizado para limitar o menoscabar injustificadamente el derecho de las madres ni el derecho de sus hijas. Cualquier forma de

---

<sup>30</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".



ponderación de este principio debe encontrar fundamentos claros, razonables y no discriminatorios. La mención es explícita desde el considerando N°108 y ss.:

*108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. (...)*

*109. Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. (...)*

*110. En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.*

*111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.*

En conclusión, se reconoce que las familias lesbomaternales se encuentran sometidas a una doble discriminación: por una parte, de manera individual, son discriminadas por el hecho de ser lesbianas y, por la otra, por todo aquello que es consecuencia de su unión, en cuanto trasgrede un concepto tradicional tanto de la familia como de filiación, lo que importa, en definitiva, la limitación del pleno ejercicio y goce de sus derechos filiativos. En torno a esto la doctrina construye la idea de “categoría sospechosa”, como un grupo de la sociedad susceptible de discriminación por motivos estructurales (Díaz de Valdés, 2018). A su vez, contribuye a esclarecer el alcance del

concepto de interés superior del niño que, en base a los preceptos citados, no puede ser utilizado como argumento fundante de un acto discriminatorio.

## 2.- Corte IDH 2016 Homero Flor Freire vs Ecuador (2016)<sup>31</sup>

El presente caso versa sobre la demanda iniciada a raíz de la desvinculación de un efectivo militar de la fuerza terrestre ecuatoriana, motivado por la acusación basada en una causal establecida en su regulación interna, denominada “actos de homosexualismo”. La controversia se centró en la existencia de una normativa que establecía una sanción específica y de mayor gravedad en contra de actos sexuales que involucraban a personas del mismo sexo o para relaciones homosexuales, mientras que para otros tipos de actos de indisciplina (heterosexuales o de otra índole) se establecía una sanción menor que no implicaba la expulsión de las fuerzas militares; además, los primeros eran sancionados independientemente del lugar donde ocurrieran los hechos, en cambio los segundos, eran sancionados solo si ocurrían dentro de un recinto militar. La Corte falla en favor de Flor Freire y reconoció que Ecuador vulneró los derechos de igualdad e integridad de la persona denunciante, señalando que dicho país fue incapaz de explicar la existencia de una sanción más grave para el caso en particular, configurando una distinción injustificada.

El razonamiento de la Corte enfatiza, en base al derecho a la igualdad y no discriminación desarrollado en el Caso Atala Riffo, la protección a la categoría de orientación sexual por parte de la Convención Americana. En este caso, la Corte se detiene sobre el hecho que Flor Freire niega tanto los hechos de los que es acusado como su supuesta homosexualidad, por lo que enfatiza que la identificación propia es la única que importa jurídicamente; este fue un elemento puntualizado en la defensa del denunciante, señalando que este, en todo momento, negó haber incurrido en las prácticas que se le imputan y concluye que fue solamente la percepción de sus superiores -los que realizaron juicios apresurados y no consentidos sobre su vida sexual- la que primó antes que su propia autodeterminación al respecto.

Una cuestión que se releva de modo fundamental en este caso es el incumplimiento de las fuerzas armadas y de orden público de los estándares de inclusión y no discriminación. En este sentido, se critica el fomento de estereotipos masculinizados que se asocian a la imposición de normativas patriarcales como una esencia enraizada en la institución. Una agravante de este caso se encuentra en la realización de un test de VIH sin el consentimiento del denunciante, y efectuado en base a prejuicios, asumiendo una correlación obligatoria entre ser homosexual y vivir con VIH.

Es particularmente destacable lo que señaló la Corte IDH en la sentencia:

*“[...] que la mayor sanción para los actos sexuales homosexuales, [...] constituyen distinciones discriminatorias y denotan el objetivo de excluir de las fuerzas*

---

<sup>31</sup> Corte IDH (2016). *Homero Flor Freire vs. Ecuador*. Enlace de la sentencia: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)

*armadas a las personas homosexuales”; agregando que, en consideración a lo establecido en “[...] el artículo 22 de la Convención los Estados Partes [...] deben adoptar medidas [...] legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención”. Finalmente, en virtud de estas dos consideraciones “[...] es posible concluir que, el Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención” (Corte IDH, 2016)<sup>32</sup>.*

### **3.- Corte IDH 2016 Duque vs Colombia (2016)<sup>33</sup>**

Ángel Alberto Duque demandó al Estado de Colombia frente a la negativa de este para conceder la pensión de supervivencia correspondiente al fallecimiento de su pareja, a raíz de sus padecimientos como consecuencia de vivir con VIH+. Al tratarse de una pareja del mismo sexo, el Estado correspondiente estimó que no calificaba para adquirir la calidad de beneficiario, alegando un vacío legal como también jurisprudencial que impedía reconocer a las parejas del mismo sexo la posibilidad de reemplazar al causante legal. En este caso se pone de relieve el reconocimiento de las diversas formas de familia y de vínculos entre parejas del mismo sexo para efectos de los respectivos ordenamientos jurídicos. En particular, para que puedan reconocerse los derechos hereditarios correspondientes a su pareja, existan o no relaciones matrimoniales formales.

Se amplía el concepto de familia a parejas del mismo sexo y se extienden los derechos patrimoniales hereditarios de la mano de una especial protección a raíz de los elementos que configuran un contexto de vulnerabilidad: su orientación sexual y su estado serológico positivo. Adicionalmente, se consideró su condición económica como un elemento más para considerar una especial protección.

Lo anterior demuestra que resulta positivo para la protección jurídica de personas LGBTI+ que la orientación sexual no se aborde como un elemento aislado, sino que configurado en un contexto interseccional de situaciones que generan tanto discriminación como también manifestaciones de desigualdad.

### **4.- Corte IDH (2020) Azul Rojas Marín vs. Perú (2020)<sup>34</sup>**

Una noche en el año 2008 en la ciudad de Casa Grande en Perú, Azul Rojas Marín fue abordada en dos ocasiones por efectivos policiales. En un primer momento, se le advirtió de tener cuidado caminando sola de noche, siendo cuestionada por encontrarse por su cuenta a altas horas de la madrugada. En una segunda ocasión, fue detenida ilegalmente, con un uso desmedido de la fuerza física y mediando violencia de género

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Flor Freire Vs. Ecuador Sentencia de 31 de agosto de 2016. Párr. 138 a 140.

<sup>33</sup> Corte IDH (2016) *Duque vs. Colombia*. Enlace de sentencia: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/duque\\_12\\_03\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/duque_12_03_20.pdf)

<sup>34</sup> Corte IDH (2020) *Caso Azul Rojas Marín vs. Perú*. Enlace de sentencia: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)

física y verbal en su contra. Azul fue detenida ilegalmente, fue subida al vehículo policial y sometida a tratos degradantes y reiteradas violaciones utilizando un bastón policial retráctil. En adición, los hechos denunciados en la jurisdicción interna no fueron investigados con una debida diligencia puesto que, tratándose de tortura sexual, debe promoverse una investigación breve y no revictimizante. Pero en el caso, no se aseguraron debidamente los medios probatorios y se utilizaron estereotipos violentos en contra de la víctima.

La Corte hace notar como contexto que la sociedad peruana existen fuertes prejuicios en contra de la población LGBTI+ -aseveración respaldada por distintas estadísticas citadas por la Corte- y que los hechos de violencia pueden involucrar a agentes policiales. Además, señala que, al momento de los hechos, Azul Rojas se identificaba como un hombre gay y al momento de la sentencia como una mujer trans, siendo esta sentencia la primera condena a un Estado por la vulneración de derechos de una persona trans.

Estos hechos constitutivos de apremios ilegítimos y tortura que fueron abordados en sede nacional, denunciando, además, que los policías incumplieron estándares mínimos de investigación, superando plazos legales y dilatando las diligencias de investigación que en casos de tortura deben realizarse con mayor celo. Su identidad fue vulnerada y la constatación de lesiones no cumplió lo establecido por la ley.

En este caso la Corte reflexiona en torno a los hechos de discriminación y violencia, relacionados con la protección contra la tortura, la integridad personal y las correspondientes garantías judiciales. Se citan de manera explícita los diálogos del suceso en cuestión, con las frases amenazantes en contra de la víctima desde el primer momento. Ello permite una visión detallada de los hechos en cuya virtud la Corte dedujo el trato discriminatorio, basándose en los conceptos de discriminación estructural, estigmatización y violencia simbólica, enfatizando que el rol del Estado es promover el fin de la discriminación y no ejercer dicha violencia, según el considerando N°90:

*90. La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.*

Estos principios son los establecidos a partir del caso Atala, pero con un mayor énfasis en los aspectos estructurales. El fallo deja en evidencia que no se trata solo de otorgar protección a las orientaciones sexuales e identidades diversas, sino que resulta necesario explicitar que existe un contexto sistemático de violencia y discriminación para las personas en quienes concurren tales categorías o por su adscripción a las mismas.

Asimismo, el derecho a la libertad personal se considera vulnerado toda vez que el control de identidad es considerado como un trato discriminatorio y que su realización fue determinada por los prejuicios de género hacia la víctima: una mujer transgénero. Entonces advierte que, al efectuarse una actuación destinada a su control, la policía debe cumplir un mayor estándar de cuidado y/ o de buenas prácticas.

Uno de los focos de atención de la sentencia se centra en la violencia sexual y la violencia estatal y particularmente cuando interactúan conjuntamente, pues en este caso se denunciaron desnudos forzosos y violencia sexual por parte de las policías que detuvieron ilegalmente a la víctima. Para tomar su determinación, la Corte consideró que las acciones fueron intencionales, severas y que fueron cometidas con un fin discriminatorio. Parte de sus conclusiones incluyeron el reconocimiento de una doble responsabilidad del Estado, tanto por la tortura realizada por agentes estatales, como por la falta a las debidas diligencias de investigación. La Corte consideró que en el procedimiento judicial no se respetaron los estándares investigativos para casos de tortura y violación: se rechazaron las declaraciones de la víctima, se realizaron pericias irregulares y razonaron en base a prejuicios.

La Corte estableció, entre otras, las siguientes reparaciones: “adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia; crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización sobre violencia contra las personas LGBTI; diseñar e implementar un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGBTI”.

##### **5.- Corte IDH (2021) Vicky Hernández vs. Honduras (2021)<sup>35</sup>**

En la ciudad San Pedro de Sula, Honduras, una mujer transgénero llamada Vicky Hernández, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans fue encontrada sin vida durante la vigencia de un toque de queda. La Corte destaca como elemento de contexto que la muerte ocurre durante un golpe de estado en el país, sumado a un alto índice de actos de violencia y discriminación contra personas LGBTI+. Estos elementos son indispensables para constituir un supuesto de violencia por prejuicio en contra de Vicky por el hecho de ser una mujer trans perseguida por quienes eran los precursores del mencionado Golpe; las fuentes señalaron que había logrado escapar de las patrullas policiales, pero que al día siguiente fue hallada muerta y su cuerpo presentaba daños cerebrales causados por disparos de arma de fuego.

La Corte señaló que el toque de queda no puede suspender el Estado de Derecho. En este caso la sentencia reitera que existe discriminación estructural y que no se respeta la obligación del Estado de no discriminar, según la doctrina afianzada en casos anteriores. También profundiza en torno a la participación de agentes estatales y estima acreditada esta participación en base a la siguiente prueba: toque de queda, persecución a diversidades sexuales generalizada en el país, otros hechos de violencia de policías

---

<sup>35</sup> Corte IDH (2021) *Vicky Hernández vs. Honduras*. Enlace de sentencia: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)

hacia personas LGBTI+, agresiones anteriores, testimonios del arresto fallido y ausencia de diligencias investigativas, de acuerdo con los siguientes considerandos:

*131. En congruencia con la anterior, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) indicó en su Recomendación General No. 28 de 2010 que “si bien en la Convención [CEDAW] solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género”. En su Recomendación No. 35 de 2017 sobre la violencia por razón de género, el CEDAW consideró que la expresión “violencia de género contra la mujer” es “un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia”. Asimismo, en esta Recomendación se analizaron los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos “la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual”.*

*132. Del mismo modo, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (“MESECVI”) incluye en su Guía Práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención la necesidad de incluir las tasas de violencia y crímenes de odio en niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, lesbianas y/o con personas con identidad de género diversas.*

*133. De conformidad con lo anterior y atendiendo a una interpretación evolutiva, la Corte estima que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, como sucede en este caso.*

*134. Por otra parte, la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado, desarrolló la noción de debida diligencia reforzada. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.*

Al igual que en el caso de Azul Rojas, durante todo el proceso de investigación y, principalmente en las diligencias investigativas realizadas, las autoridades hondureñas vulneraron y desconocieron su identidad de género y que ésta pudiera ser una motivación del ataque. La Corte hace referencia al contexto generalizado de discriminación contra personas LGBTI+, y en este sentido reconoce explícitamente una vulneración al derecho de identidad de género (relacionando personalidad jurídica, libertad, vida, libertad de expresión, igualdad y no discriminación). Para la Corte, el Estado es responsable por

violiar el derecho a la vida de Vicky Hernández, debido a que su muerte fue directamente provocada a raíz de la discriminación por su identidad de género.

*120. En relación con lo anterior, para esta Corte, el respeto y la garantía del derecho a la vida, a la integridad personal y a la identidad de género de las personas trans se encuentran estrechamente relacionados. En el presente caso, el Tribunal notó que existen fuertes indicios que apuntan al hecho que la muerte y los hechos de violencia en contra de Vicky Hernández se produjeron por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género. De ese modo, en las circunstancias particulares de este caso, necesariamente la determinación de la responsabilidad del Estado por una alegada violación al derecho a la identidad de género, debe derivarse, entre otras consideraciones, de una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida de Vicky Hernández puesto que su muerte se produjo precisamente en razón de la forma en que ella expresaba su identidad de género.*

*121. A lo anterior se suma el hecho que, durante la etapa de la investigación del homicidio de Vicky Hernández, las autoridades hondureñas emplearon de manera sistemática estereotipos y prejuicios de género (supra párr. 113). En efecto, se ha mencionado supra que, en el marco de las diligencias de investigación, se hizo caso omiso de su identidad de género auto-percibida, y no se siguieron las lógicas de investigación de acuerdo a las cuales se podría haber analizado su muerte como una posible manifestación de violencia de género y discriminación debido a su identidad trans femenina.*

*122. Adicionalmente, el hecho de que Vicky Hernández no tuviera la oportunidad de reflejar su identidad de género y su nombre elegido en su documento de identidad, de conformidad con su género auto-percibido, tuvo probablemente un impacto significativo en el marco de las investigaciones que, como fuera señalado, se caracterizaron por hacer caso omiso y obviar líneas de investigación relacionadas con su identidad de género (supra párr. 113). Además, esa falta de reconocimiento de su identidad de género auto-percibida, pudo, de forma más amplia, fomentar una forma de discriminación y de exclusión social por expresar dicha identidad.*

En el ámbito de las Reparaciones la Corte estableció, entre otra, las siguientes:

*10. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 157 y 158 de esta Sentencia.*

*11. El Estado otorgará a Argelia Johana Reyes Ríos una beca a través de un estipendio mensual que cubra enteramente los gastos relacionados con sus estudios en una institución pública de educación secundaria y de educación técnica o universitaria en Honduras, de conformidad con lo establecido en los párrafos 161 y 162 de la presente Sentencia.*

12. El Estado realizará un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras, en los términos del párrafo 163 de la presente Sentencia.

13. El Estado creará la beca educativa “Vicky Hernández” para mujeres trans, en los términos del párrafo 164 de la presente Sentencia.

14. El Estado creará e implementará un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, en los términos de los párrafos 168 y 169 de la presente Sentencia.

15. El Estado adoptará un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos, en los términos de los párrafos 172 y 173 de la presente Sentencia.

16. El Estado adoptará un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia, en los términos del párrafo 176 de la presente Sentencia.

17. El Estado diseñará e implementará un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, en los términos del párrafo 179 de la presente Sentencia.

### **3.2.3. Competencia consultiva de la Corte IDH: Opinión consultiva OC-24/136**

En la titulada Opinión Consultiva<sup>37</sup> OC24/1 del año 2017, solicitada por Costa Rica con motivo de dudas y retos conforme a las diversas obligaciones de no discriminación, el respeto a los procedimientos relacionados con la identidad de género y el alcance de dichos estándares para tutelar los derechos de la población LGBTI+, la Corte se pronunció sobre la identidad de género e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo y las obligaciones estatales en torno a la identidad de género. De este documento se destacan cuatro ideas relevantes:

#### **1. La vulnerabilidad de la población LGBTI+**

Según la Corte, no solo existe una situación de vulnerabilidad en cuanto a riesgo de conculcación de los derechos fundamentales, sino también una situación de susceptibilidad, pues el daño sistemático que se les ha provocado a dichas personas las predispone a la maximización de las afectaciones que sufre.

<sup>36</sup> Notas extraídas de análisis realizado en curso de Derecho Internacional de Derechos Humanos en la Universidad de Chile, dictado por la profesora Liliana Galdámez y por el ayudante Rodrigo Mallea.

<sup>37</sup> La competencia consultiva de la Corte IDH se ejerce para resolver respecto del alcance y el sentido de normas internacionales de derechos humanos.



142. Sobre ese punto, cabe recordar que esta Corte ha indicado en varias oportunidades que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. De acuerdo a lo señalado, no cabe duda que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas concernidas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Algunos ordenamientos internos de Estados de la región establecen la necesidad de que los procedimientos para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas conforme a la identidad de género sean expeditos.

El tratamiento a este problema responde a una necesidad urgente e imperativa, pues para combatir la vulnerabilidad y la susceptibilidad se requiere no solo de la aplicación de la justicia que puede proveer la Corte sino de una que pueda reducir o neutralizar la violencia estructural contra este grupo humano, con medidas especialmente diseñadas para las necesidades específicas de las personas LGBTI+.

149. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.

Se destaca en este punto que el pronunciamiento de la CIDH es valioso, además, pues en materia de protección internacional de las personas LGBTI+ no existe un instrumento vinculante para los Estados que se refiera a la protección específica de este grupo. En efecto, si bien los Principios Yogyakarta ofrecen un marco interpretativo para la aplicación de derecho internacional en materia de protección a la orientación sexual e identidad de género, dicho instrumento no es actualmente un tratado que tenga fuerza vinculante dentro del sistema de protección internacional de derechos humanos.

## **2. Función interpretativa de la Corte: progresividad y principio pro persona**

Respecto al desarrollo progresivo de los derechos humanos, Nikken (1987)<sup>38</sup> ha señalado que este es el “fenómeno en virtud del cual el régimen de protección internacional de los derechos humanos tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia”. Visto de esta forma es destacable que la Opinión Consultiva realice una integración normativa de variados instrumentos internacionales y se refiera a la protección específica del derecho a la identidad de género en el sistema de protección interamericano.

Dicha protección progresiva (indicada en el apartado 58 de la Opinión) consiste, en primer lugar, en el intento de un reconocimiento amplio de conceptos relacionados con la identidad de género y orientación sexual y, en segundo lugar, en la interpretación realizada en particular a los artículos 18, 3, 11.2, 1.1 y 24 CADH, donde se da lugar al entendimiento de que el derecho a la identidad de género y la expresión de género, estarían cubiertos por categorías como el derecho a la dignidad, a la libertad personal, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y que, por tanto, serían indubitados objetos de protección.

Asimismo, hay que destacar que la interpretación efectuada por la Corte tenga presente el principio pro persona del art. 29 CADH, que implica que ninguna disposición de la CADH “puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

## **3. Opiniones consultivas y el control de convencionalidad, derecho a la igualdad y no discriminación como parte del ius cogens internacional**

Otros aspectos a destacar son, por una parte, (i) el reconocimiento de las opiniones consultivas como parte del marco en virtud del cual los Estados parte de la CADH deben realizar un control de convencionalidad, al señalar que la magistratura entiende “necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en el ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’”; y, por otra parte, (ii) el reconocimiento del derecho a la igualdad y la no discriminación como parte del ius cogens internacional.

---

<sup>38</sup> Nikken, Pedro: *La protección internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edit. Civitas, 1987.

### 3.2.4. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (ACNUR, 2009)<sup>39</sup>

La Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008 elaboró las Reglas de Brasilia para profundizar la idea de un sistema judicial efectivo en la tarea de la defensa de las personas en situación de vulnerabilidad, como forma de disminución de las desigualdades sociales. El foco de estas cien reglas es promover el enfoque de derechos humanos en la creación de políticas públicas y en la protección de grupos sociales que lo requieran. Estas reglas fueron comentadas y aceptadas por la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, declarándolas compatibles con los estándares internacionales del Sistema Interamericano como también del Sistema Universal de Derechos Humanos.

Este cuerpo normativo se divide en tres capítulos: un capítulo preliminar que otorga conceptos generales para entender el contenido del mismo texto; un segundo referido al acceso efectivo a la justicia, en defensa de los derechos y con un enfoque de derechos humanos preocupado por las particularidades de personas pertenecientes a grupos vulnerables al enfrentarse a un proceso judicial y, en tercer lugar, uno que versa sobre la celebración de actos judiciales, promoviendo que la participación de personas en contexto de vulnerabilidad se eleve a un estándar de dignidad en el trato correspondiente. El cuarto y último capítulo se refiere a la eficacia de las Reglas de Brasilia, en el que se llama a la colaboración internacional para que cada país pueda implementar efectivamente las medidas para fortalecer el acceso a la justicia.

En primer lugar, esta fuente busca otorgar una definición a la idea de la vulnerabilidad, señalando que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Reglas de Brasilia)<sup>40</sup>.

En el concepto mencionado se incluye la edad de niños, niñas y adolescentes como un factor clave, mas no único, pues también considera la discapacidad, pertenencia a comunidad indígena, victimización, migración, pobreza, género, entre otras. Sobre la base de estas ideas se busca fomentar su conocimiento en trabajadores, auxiliares y operadores de la justicia, para un mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.

Al vincularse con el derecho de acceso a la justicia, se promueve una cultura jurídica reforzando la institucionalidad de atención y acompañamiento con la correspondiente capacitación en materias de género. Uno de los objetivos es que la asesoría jurídica contemple de forma perentoria el análisis de las situaciones de

---

<sup>39</sup> Enlace ACNUR: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>, <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilias/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilias/item/817-cien-reglas-de-brasilias-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>

<sup>40</sup> Reglas de Brasilia, página 12.

vulnerabilidad que sean pertinentes al caso, cumpliendo estándares de gratuidad, calidad y especialidad, incluyendo además, soluciones alternativas al conflicto y sistemas de resolución específicos para comunidades indígenas.

El tercer apartado se enfoca en los actos judiciales, promoviendo la entrega de información efectiva y oportuna como un elemento esencial de la celebración de dichos actos. Regula notificaciones, resoluciones, actuaciones y comparecencia personal, promoviendo la sencillez, la inclusión y la asistencia necesaria, para asegurar que la información es suficientemente clara para evitar cualquier barrera que inhiba o merme la participación judicial respectiva.

Las Reglas de Brasilia buscan enfrentar los problemas de barreras al acceso a la justicia que recaen en sistemas judiciales desprovistos de acciones contundentes en torno a la consideración de las distintas realidades de las personas al momento de decidir o participar de un proceso judicial. En ese sentido, se ven reforzadas por principios del derecho como el debido proceso, otorgando mayor contenido a dicho principio cuando se trata de grupos sociales para los que el Estado tiene deberes reforzados de actuación. La mera vinculación de una persona a un grupo social vulnerable dificulta el acceso a la justicia, y ello obliga al Estado a tomar acciones para eliminar todo impedimento en esa lid.<sup>41</sup>

### **3.2.5. Estándares sobre personas LGBTI**

En su informe “Reconocimiento de derechos de personas LGBTI” (2019)<sup>42</sup> la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que los estándares que se han desarrollado sobre el derecho de las personas LGBTI+, que permiten identificar los avances en el reconocimiento y protección de los derechos humanos en la región, se configuran sobre la base del trabajo, informes, opiniones consultivas y sentencias elaboradas por los órganos del Sistema Interamericano, tanto la CIDH como la Corte Interamericana; entre estos destacan los siguientes:

#### **1. Principio de no discriminación: Pilar del sistema democrático.**

Existe una relación intrínseca entre igualdad y democracia, en torno a las reglas mínimas de una vida en sociedad respetuosa de los derechos de las personas, desde el punto de vista del Estado o de terceras personas. Existe de manera formal, como una igualdad ante la ley y, en términos sustantivos, como una igualdad procurada por el sistema legal. En este último punto la prohibición de discriminación permite proteger las esferas de igualdad de decisiones arbitrarias que menoscaben el bienestar de ciertos grupos de la sociedad. En base a la opinión de Isabel Torres “[l]a igualdad y la prohibición de la discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El respeto a los derechos humanos y a estos principios fundamentales,

---

<sup>41</sup> Andreu-Guzmán, Francisco y Courtis, Christian (2008) “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, en Guía Comentada de las Reglas de Brasilia.

<sup>42</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de Derecho” (Andreu-Guzmán y Courtis, 2008)<sup>43</sup>.

## 2. Principios fundamentales del sistema

*“Los principios de Yogyakarta se conciben sobre la base de la obligación del reconocimiento y garantía de los derechos humanos a todas las personas, independientemente de su orientación o identidad de género; y señalan que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es fundamento insoslayable para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres, reafirmando de esta manera que su reconocimiento se encuentra radicado en el ámbito de la igualdad de género. Desde el punto de vista normativo, en los principios de Yogyakarta se recoge la definición de discriminación directa e indirecta, de manera similar a la CEDAW; destacando la importancia de la interseccionalidad en el agravamiento de la discriminación y establece, en su principio 3º, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del desarrollo de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGTBI” (Políticas de Igualdad de Género, 2018)<sup>44</sup>.*

## 3. Normas de *ius cogens*:

La CIDH presenta la evolución del principio de igualdad y no discriminación y su ingreso en el dominio del *ius cogens*. La CIDH se ha referido al *ius cogens* como “la designación de ciertas protecciones relacionadas con la persona como normas perentorias (*ius cogens*) y obligaciones *erga omnes*, en un vasto conjunto de derecho de los tratados, en principios de derecho internacional consuetudinario, y en la doctrina y la práctica de los órganos de derechos humanos como esta Comisión”. Las normas de *ius cogens* generan la obligación jurídica de los Estados y constituyen el límite absoluto a su voluntad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019)<sup>45</sup>.

### 3.2.6. **Estándares conceptuales respecto de personas LGTBI contenidos en el informe DESCA (CIDH)**

De acuerdo con el Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se plantean las conceptualizaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante CIDH, señala dentro de las identidades de género diversas reivindicadas en las Américas.

#### a. Identidades trans, travestis, transexuales y transgénero (OEA, 2020)<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Torres, Isabel Torres (2016): “Derechos Políticos de las Mujeres, acciones afirmativas y paridad”, *Revista IIDH*, Vol. 47.

<sup>44</sup> (2018): *Política de Igualdad de Género*.

<sup>45</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019): *Compendio Igualdad y no discriminación, estándares interamericanos*, Organización de Estados Americanos.

<sup>46</sup> OEA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales 2020 cidh.org numeral 73 p. 39.CEJA

Conforme señala la CIDH “persona trans” es el término general más habitualmente usado para describir las diferentes variantes de las identidades de género. “[E]l denominador común de toda persona trans es el hecho de que su identidad y/o su expresión de género no se condicen con las “socialmente establecidas” para el género que les fuera asignado al nacer”.

Dentro de ello la CIDH conceptualiza:

- Femenidades trans;
- Masculinidades trans;
- Personas no-binarias / de género no binario (OEA, 2020)<sup>47</sup>.

## **b. Identidades ancestrales**

*“[Hay] formas específicas de vivenciar el género y la sexualidad propias de algunos pueblos indígenas en el continente [...], las distintas identidades en el marco de la diversidad de género ancestral no tienen equivalentes exactos en los conceptos occidentales. La cosmovisión indígena entendería la sexualidad y los géneros en la medida en que están conectados y son parte de la Madre Tierra, de la Pachamama y el Abya Yala, en convivencia con las diversas formas de vida que hay en ella. [Estas formas específicas] forman parte intrínseca del derecho de autodeterminación de toda persona en el marco de su identidad ancestral” (OEA, 2020)<sup>48</sup>.*

## **ii. Necesidad de protección integral**

La necesidad de protección integral referida a la población LGBTI+ ha sido determinada por la Comisión, en los siguientes términos:

*[Se]... considera que el reconocimiento de derechos de las personas LGBTI es un factor fundamental para alcanzar la igualdad, dignidad y no discriminación, así como para combatir la violencia a que estas personas están sometidas, ... [E]l reconocimiento y protección de los derechos humanos, no se puede supeditar la aceptación social. En este sentido, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación..., la ausencia de reconocimiento social no puede ser utilizada como argumento para justificar la violación de los derechos humanos de las personas LGBTI. [L]os Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual, la identidad de género – real o percibida–, o cuyas características sexuales difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad. ...[N]o reconocer la existencia de las personas LGBTI y privarles de la protección que todas las demás personas tienen,*

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 40 a 45.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 46 a 47.

*las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión* (OEA, 2018)<sup>49</sup>.

### **iii. Identificación de criterios esenciales**

A continuación, se exponen los criterios que, conforme a los estándares planteados por el sistema interamericano de derechos humanos, se constituyen en “esenciales para visibilizar los desafíos” en el avance al reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI+.

#### **a) Recolección de datos<sup>50</sup>**

“La recolección de datos sobre las personas LGBTI y la recopilación de estadísticas oficiales sobre la violencia a que están sometidas son instrumentos esenciales para visibilizar los desafíos que estas personas enfrentan y garantizar una respuesta efectiva de los Estados frente al reconocimiento de sus derechos” (OEA, 2020)<sup>51</sup>.

La existencia de información y estadística especializada se fundamenta además en lo siguiente:

- No es viable tomar decisiones políticas destinadas a enfrentar el problema de la discriminación contra las personas LGTBI+ sin Información confiable.
- La información permite visibilizar y dimensionar la situación de discriminación de las personas LGTBI+.
- La existencia de información y estadísticas constituye una forma de reconocimiento frente a las demás personas.
- Permite la comprensión y apoyo en el diseño de políticas públicas efectivas en materia de protección y garantía de los derechos de las personas LGTBI+ (OEA, 2020)<sup>52</sup>.
- Mejora la efectividad y correcta evaluación de las medidas adoptadas por los Estados.

#### **b) Consolidación de una cultura de derechos por medio de la necesidad de sensibilización<sup>53</sup>**

---

<sup>49</sup> OEA Comisión Interamericana De Derechos Humanos Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas 2018 cidh.org Numeral 40 página 33.

<sup>50</sup> Puede identificarse este criterio en la institucionalidad española, en tanto una de las funciones de la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGBTI del Ministerio de Igualdad de España es la elaboración de informes y estudios en materias que afectan al derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales en cualquiera de los ámbitos de la vida (educación, empleo, mayores, personas transexuales...). En el mismo sentido, en Uruguay la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación tiene dentro de sus competencias establecidas en la Ley N°17.817, recibir y centralizar información sobre conductas racistas, xenófobas y discriminatorias, llevando un registro de las mismas.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 34 numeral 42.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 40 numeral 60.

<sup>53</sup> Este criterio es identificable en el Manual Práctico para la Investigación y Enjuiciamiento de Delitos de Odio y Discriminación del Ministerio Fiscal de España, el que justamente tiene por objetivo facilitar herramientas prácticas para la investigación, policial y judicial, y para el enjuiciamiento de infracciones penales motivadas

“[L]ostrar una mayor comprensión y respeto hacia las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos” permite la disminución y el avance hacia la superación de los estigmas y estereotipos negativos contra las personas LGBTI+. Respecto de ello hay que tener en consideración que:

- La mayor comprensión y respeto de las personas LGBTI+ permiten enfrentar las expresiones intolerantes y discriminatorias hacia ellas
- La persistencia de concepciones y prejuicios sociales afianzan las políticas y prácticas institucionales, de organismos públicos y privados, “arraigadas en el paradigma heterocisnormativo” y actúan como “factores que limitan el desarrollo de prácticas respetuosas de los derechos humanos de la población LGBTI” (OEA, 2020)<sup>54</sup>.
- Ha sido posible determinar que el poco conocimiento de los/las funcionarios públicos respecto de la normativa o reglamentos específicos que prohíben la discriminación, tiene un impacto sustancial en el trato discriminatorio y visión patologizante o de victimización respecto de las personas LGBTI+.
- Incluso es posible determinar que más que falta de normativa, el principal problema que enfrentan los Estados es la forma que esta legislación se aplica o se interpreta sobre la base de prejuicios morales, culturales o religiosos que tienen las personas responsables de utilizar esta normativa.

### **c) Protección y empoderamiento de las personas LGTBI+ respecto de su identidad<sup>55</sup>**

Los Estados deben “adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación, entre otros, de las personas LGBTI”. La sola adopción o la modificación de legislación no necesariamente implican crear “condiciones que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI, los Estados deben adoptar legislación contra la discriminación y leyes de identidad de género, con miras a promover el respeto y la tolerancia [...]. Asimismo, los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de dicha legislación, a fin de promover y proteger los derechos de las personas LGBTI” (OEA, 2020)<sup>56</sup>.

---

por odio o discriminación, dirigidas a lograr una mayor sensibilización y formación para todos aquellos funcionarios y profesionales que de una forma u otra intervienen en el proceso judicial. Asimismo, también puede verse en la función que cumple la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de Argentina, institución que debe elaborar y proponer políticas de promoción de derechos y realizar acciones de concientización y sensibilización del respeto a la diversidad sexual.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 42 numeral 56.

<sup>55</sup> Se puede identificar este criterio en diversas normativas de derecho comparado. En España ejemplos claros son la Ley N°13/2005 que legisla el matrimonio igualitario y la Ley N°3/2007 que regula la rectificación registral del sexo de las personas; en Uruguay la Ley N°17.817 de 2004 de lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, la Ley N°18.246 de 2007 de Unión Concubinaria y la Ley N°19.684 de 2018, ley integral para personas trans, entre otras; y en Argentina la Ley N°26.743 de 2012 de Identidad de Género, la Ley N°23.592 de 1988 de Actos Discriminatorios, la Ley N°26.618 de 2019 de Matrimonio Igualitario y la reciente Ley N°27.636 de 2021 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 50 numeral 82.



Hay que tener presente, que los avances en esta materia no necesariamente se producen por la dictación de normativa garantista, sino que también por las decisiones de los otros poderes del Estado en la interpretación, aplicación y uso de la legislación, incluso respecto de aquella no tenga claramente una orientación u objetivo garantista.

En este mismo punto es importante tener presente que “la discriminación es también interseccional”, por lo que aun cuando exista legislación garantista en materia de no discriminación, si no se consideran los factores de interseccionalidad “su aplicación puede ser deficiente” (OEA, 2020)<sup>57</sup>.

#### **d) Seguridad personal<sup>58</sup>**

Al respecto,

*“[L]a CIDH concluyó que la violencia contra [las personas LGBTI] es generalizada y ocurre en todas las esferas de la vida [...], y existe debido a “una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente”. En el marco de lo señalado se debe tomar medidas para enfrentar esta problemática, avanzando en “un abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra personas LGBTI, y combatir su impunidad y repetición (OEA, 2020)<sup>59</sup>”.*

Particular importancia tiene las políticas carcelarias de modo de proteger a las personas privadas de libertad LGBTI+, por los altos niveles de violencia carcelaria. En ese sentido se plantea conveniente crear espacios de reclusión que aseguren la protección de las personas LGBTI+. Así mismo se plantea la conveniencia que las visitas íntimas no tengan restricciones respecto de las personas LGBTI+ (OEA, 2020)<sup>60</sup>.

#### **e) Acceso a la justicia<sup>61</sup>**

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 55 numeral 93.

<sup>58</sup> Este criterio ha sido abordado por el derecho comparado de diversas formas: En España, el Código Penal en su art. 22 establece la circunstancia agravante aplicable cuando un delito se comete por la orientación o identidad sexual de la víctima; por su parte, el Ministerio Fiscal contempla la figura del Fiscal especial para la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación y el Ministerio del Interior contempla una Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio que brinda protección policial a las víctimas de dichos delitos como también un Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando se enfrentan a delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación. Por otra parte, en Argentina, se contempla en el art. 80 inc. 4° del Código Penal la figura del homicidio agravado por haberse cometido por odio a la orientación sexual, identidad de género o su expresión, mientras que en Uruguay los arts. 149 bis, 149 ter y 312 del Código Penal establecen las figuras especiales de incitación al odio, desprecio o violencia, de comisión de actos de odio, desprecio o violencia, y circunstancias agravantes, todo en contexto de haberse cometido en razón de la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 89 numeral 171.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 94 numeral 181 y 182.

<sup>61</sup> Se puede observar que los Estados han desarrollado diversas formas de asegurar el acceso a la justicia de personas LGBTI+. En Uruguay con la Ley de lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación de 2004, se creó la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación la que entre otras cosas se ocupa de asesorar integralmente a personas víctimas de discriminación. Cabe mencionar que en Uruguay además de una acción de amparo por vulneración de derechos fundamentales, distinta al habeas corpus, se establecen acciones de amparo especiales tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia

i. La CIDH ha conceptualizado el "acceso a la justicia" de la siguiente manera:

*[E]l acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. [...] [U]na respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia [...] comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad (OEA, 2020)<sup>62</sup>.*

ii. Asimismo la CIDH entiende que el sistema de administración de justicia comprende el Poder Judicial (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas), la fiscalía, la policía y los servicios de medicina forense, ubicados en zonas urbanas y rurales, con competencia nacional y/o local (OEA, 2020)<sup>63</sup>.

iii. Estándares

Más allá de la nueva legislación que se ha dictado para garantizar derechos de las personas LGBTI+, es fundamental avanzar en el desarrollo de políticas para avanzar en el aseguramiento del derecho de acceso a la justicia, entre estas destacan:

- Para “proveer una respuesta judicial efectiva frente a violaciones contra personas LGBTI, es [conveniente] la creación de unidades especializadas de investigación y la capacitación de funcionarios del sistema de administración de justicia, a fin de que éstos sean idóneos para conducir sus actividades sin hacer suposiciones sesgadas desde el inicio de las investigaciones y, por el contrario, no ignoren la orientación sexual o la identidad de género de la víctima como potencial motivación de la violación denunciada” (OEA, 2020)<sup>64</sup>. Estas capacitaciones deben necesariamente incluir a las policías, tanto las encargadas de recibir denuncias, como las que trabajan en investigación ante la comisión de delitos.
- Es conveniente crear una institucionalidad de “defensoría LGBT” o equivalente, que tenga como objetivo principal atender los casos de violación de derechos humanos de personas LGBTI+. Especialmente importante es que esta institucionalidad se estructure también con el objetivo de revertir los patrones de impunidad en delitos contra personas LGBTI y contribuir a la prevención de la violencia, permitiendo el rápido esclarecimiento de los casos de comisión de delitos y el juzgamiento a las personas responsables de los mismos.

---

(art. 195) como en la Ley de Igualdad y No Discriminación entre mujeres y varones (art. 20), que entre otras cosas pueden invocarse en situaciones de discriminación por orientación sexual o identidad de género en NNA y en mujeres. Por otra parte, como ya hemos mencionado, España ha podido garantizar el acceso a la justicia con la institucionalidad especializada ya mencionada.

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 98 numeral 190.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 98 numeral 191.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 100 numeral 194.

- Es importante la creación de proyectos de intervención territorial, que tengan por “objetivo la formación de referentes sociales y barriales, para que puedan acompañar a las mujeres y las personas LGBTI+ que atraviesen situaciones de violencia, mediante la conformación de redes comunitarias en distintas localidades del país que faciliten la articulación con las instituciones estatales pertinentes” (OEA, 2020)<sup>65</sup>.
- Es necesario la creación dentro de la institucionalidad del ente acusador (Ministerio Público o equivalente) de mesas o instancias especializadas en la investigación de casos de discriminación o violencia contra personas LGBTI+, de modo que se pueda “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar las violaciones de derechos perpetradas por actores estatales o privados contra las personas LGBTI” (OEA, 2020)<sup>66</sup>.
- Se debe contemplar la adopción de protocolos específicos para la debida actuación de funcionarios y administradores de justicia.
- Se considera “que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción” (OEA, 2020)<sup>67</sup>.

#### **f) Conclusiones (recomendaciones)**

Las recomendaciones de trabajo que plantea la CIDH en materia de derechos de personas LGBTI+ relacionadas con acceso a la justicia y respecto de las cuales el Poder Judicial pueda decidir una actuación directa (por lo mismo no se incluyen las que plantean reformas a las leyes de contenido discriminatorio).

*“267. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos finaliza este informe haciendo recomendaciones [...] con el propósito de avanzar en la protección integral de las personas LGBTI en las Américas, por medio de la consolidación de la garantía, del reconocimiento y de la promoción de los derechos de estas personas.*

*1. Implementar políticas de recolección y análisis de datos estadísticos sobre la violencia y la discriminación que afectan a las personas LGBTI+, [...] de manera desagregada y sistemática; y utilizar dichos datos en el diseño, implementación y evaluación de las acciones y políticas estatales dirigidas a estas personas, así como para formular cualquier cambio pertinente en las políticas ya existentes.*

*a. Dicha recolección de datos debe ser realizada por personas debidamente capacitadas y entrenadas para ello. Los sistemas estatales de censo poblacional y los sistemas de otros órganos oficiales de recolección de datos deben ser adecuados para recibir información sobre orientación sexual, identidad o expresión*

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 101 numeral 197.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 103 a 105 numeral 199 a 205.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 105 numeral 204.

*de género, y diversidad corporal. Los sistemas judiciales y policiales también deben ser adecuados para realizar el debido registro de violaciones de derechos humanos sufridas por personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex;*

*b. Crear mecanismos para mantener la seguridad y confidencialidad de los datos recaudados;*

*5. Adoptar medidas comprensivas de sensibilización y concientización para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.*

*a. Realizar actividades de capacitación, periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal, bien como los desafíos a que estas personas enfrentan, particularmente para servidores de la administración de justicia, [...].*

*9. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación efectiva, pronta e imparcial, sanción y reparación de la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.*

*a. Asegurar que, desde el inicio de las investigaciones, la orientación sexual o la identidad o expresión de género –real o percibida– de la/s víctima/s, sean consideradas como posible motivación de los hechos.*

*13. Fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo asesoría, asistencia y representación– y garantizar que las personas LGBTI+ que sean víctimas de crímenes puedan tener un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la adopción de medidas para garantizar que las víctimas de discriminación y violencia conozcan cuáles son los recursos legales disponibles y tengan acceso efectivo a éstos.*

*a. Crear o fortalecer mecanismos de entrenamientos especializados para todos los operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) y de seguridad sobre los derechos humanos de las personas LGBTI+.*

*15. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes por los agentes públicos o aquellos que estén actuando en nombre del Estado, en los espacios públicos y de privación de libertad, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos y los derechos de las personas LGBTI+.*

a. Considerar como tortura las intervenciones médicas innecesarias en niños y niñas intersex que se realice sin su consentimiento libre, previo e informado” (OEA, 2020)<sup>68</sup>.

### **3.3. La perspectiva nacional y comparada: Argentina, España, Uruguay en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBTI+**

El examen del tratamiento normativo de las personas LGBTI+, desde la perspectiva del acceso a la justicia en Chile, España, Argentina y Uruguay, se desarrolla en distintos ámbitos. Podemos identificar un ámbito constitucional, uno legal y un tercero, institucional.

En este capítulo se analizarán los marcos constitucionales y el desarrollo normativo e institucional en el tratamiento de los derechos de las personas LGBTI+. Son fundamentales en estos desarrollos, el reconocimiento de derechos y la propia configuración del Estado en base a valores y principios. Los derechos consagrados en la Constitución darán lugar no solo a normas, sino que también permitirán a la jurisprudencia el desarrollo de criterios adecuados para concretar la protección que se contiene en los derechos reconocidos en el ámbito constitucional.

Es llamativo que ordenamientos como los de Argentina, España y Uruguay, a partir de cláusulas genéricas sobre igualdad, no discriminación y categorías sospechosas, hayan avanzado hacia niveles más elevados de protección en la ley que incluyen, por ejemplo, una protección especial en el acceso al trabajo de las personas LGBTI+.

El derecho internacional de los derechos humanos opera como una fuente que contribuye a reforzar y mejorar los estándares de protección de las personas LGBTI+, el contenido y alcance de las cláusulas de apertura constitucional al DIDH, en todo caso, no parece ser el único criterio determinante en el mayor desarrollo de normas e instituciones.

En los siguientes apartados se analizan estas materias en el ordenamiento nacional y luego en los ordenamientos comparados, considerando el marco constitucional, el marco normativo y el marco institucional.

#### **3.3.1. Perspectiva nacional en el reconocimiento y protección de las personas LGBTI+**

##### **a) Marco Constitucional**

Desde la perspectiva constitucional, los derechos de las personas LGBTI+ se articulan en torno al reconocimiento del principio y derecho de igualdad y la prohibición de diferencias arbitrarias (art.19 No 3). Conforme al desarrollo de la doctrina del derecho antidiscriminatorio (Añon, 2013) y de acuerdo al desarrollo normativo de la prohibición de discriminación, más que *diferencia arbitraria*, la noción que se usa es la discriminación

---

<sup>68</sup> *Ibid.*, pp. 135 a 140.

arbitraria (conforme la norma chilena) o, simplemente, no discriminación. También, inciden en la protección y reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+, otros derechos que se han reconocido por vía interpretativa, como el derecho a la identidad, que también tiene hoy reconocimiento en la ley.

El llamado derecho antidiscriminatorio juega un rol fundamental en el reconocimiento y protección de las personas LGBTI+ y, como se podrá ver enseguida, cuando existe un desarrollo robusto de la igualdad y la no discriminación en el ámbito constitucional y legal, la institucionalidad promoverá su desarrollo a través de la creación de instancias encargadas de su promoción.

Merece la pena mencionar la definición que desarrolla el Diccionario de la Real Academia de la Lengua para la voz discriminar: “Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.”.

Es importante analizar esta definición, dado que, en el ordenamiento chileno, la Constitución establece en el artículo 19, que “La Constitución asegura a todas las personas...2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Vale la pena detenerse en este punto, puesto que la Constitución chilena prohíbe que se establezcan diferencias arbitrarias. Lo que implica una exigencia de arbitrariedad, que es definida en la RAE como, “Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”. Esta forma de consagrar la igualdad y prohibición de discriminación en el ordenamiento nacional ha debilitado el desarrollo de un derecho antidiscriminatorio fuerte. Sin embargo, como se ha analizado, a partir de la incidencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución, que introdujo el control de convencionalidad, el derecho antidiscriminatorio nacional resulta reforzado y permite un desarrollo más robusto de la igualdad y la no discriminación, incorporando el derecho a no ser discriminado/a como un derecho fundamental, como ocurre en los países examinados.

Desde esta perspectiva, existen elementos que, basados en el DIDH y en la Constitución, permiten y alientan la labor de los jueces para avanzar en la configuración de un derecho antidiscriminatorio robusto, que dé cuenta de los desafíos que implica avanzar en mayores estándares de protección del derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTI+, especialmente para el reconocimiento y protección de los derechos que se han establecido por vía legislativa, como es el caso del derecho a la identidad de género, consagrado en la Ley 21.120 (2018), que contempla un procedimiento especial a fin de acceder a la rectificación de la partida de nacimiento “de una persona en lo relativo a su sexo y nombre” (artículo 2º).

En cuanto a la protección de la igualdad, también ha avanzado en sus reflexiones el Tribunal Constitucional. En efecto, en voto disidente del Ministro Nelson Pozo, en

sentencia Rol 6597-2019, ha señalado en relación a la discriminación arbitraria que “este órgano constitucional ha entendido por "discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común" (STC Rol N° 811, c. 20°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 1204, c. 19° y STC Rol N°2841 c.12).

*38°. Que, a fin de verificar la arbitrariedad en un precepto, es necesario hacer la siguiente operación: "Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender, además, a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada" (STC Rol N° 1133, c. 17). (En el mismo sentido, STC Rol N° 1217, c. 3°, STC Rol N° 1951, cc. 17° a 19°, STC Rol N° 1988, cc. 65° a 67°) (STC ROL N°2841 c.13)".*

La doctrina nacional ha considerado y resaltado la importancia de la configuración constitucional de la igualdad y la no discriminación, que se debilita en la Ley N°20.609. En este sentido Díaz de Valdés (2013) afirma que, “[I]a no discriminación es uno de los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, según lo muestra su consagración en diversos instrumentos internacionales tanto universales como regionales. Además, y en su calidad de valor jurídico constitucional fundamental, enraíza profundamente en la noción de dignidad de la persona. Por ello no es de extrañar que se contemple estrechamente vinculada con aquella tras la expresión *igualdad* en la Constitución chilena. De este modo, y en cuanto garantía de una vida digna y estándar de legitimidad del poder político, el disfrute del derecho a la no discriminación debe ser efectivamente resguardado por el ordenamiento jurídico nacional”<sup>69</sup>. Por otra parte, en relación con la Ley N°20.609, Díaz de Valdés (2013) destaca sus debilidades en los siguientes términos

*“[...] la ley establece tres requisitos copulativos para determinar en qué caso se está frente a una discriminación. Ellos son (1) que se trate de una distinción, exclusión o restricción; (2) que carezca de justificación razonable y (3) que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos... el concepto legal de discriminación, en cuanto*

*incluye la exigencia de vulneración de derechos fundamentales, presenta a lo menos cuatro problemas. El primero de ellos es que vacía de contenido al derecho a la no discriminación, el que carece de relevancia jurídica si no se infringe algún otro derecho fundamental... Por otra parte, disminuye la cantidad de casos tutelables por vía legal, respecto de los susceptibles de protección constitucional o internacional. En tercer lugar, impone exigencias probatorias adicionales a quien desea invocar la ley contra la discriminación, respecto de quien alega una discriminación en el marco de la Constitución o del Derecho internacional. Por último, y como consecuencia, genera un desincentivo al uso de la acción de no discriminación contemplada en la ley, frente a la acción de protección del artículo 20 de la Constitución” (Díaz, 2013)<sup>70</sup>.*

Como es posible apreciar, a nivel constitucional, si bien la norma presenta problemas por la forma en que se articula la idea de discriminación, sus debilidades han sido desarrolladas de manera progresiva en la jurisprudencia, eso a pesar de que la Ley N°20.609 (que Establece Medidas contra la Discriminación) plantea diversos desafíos que inciden en que el recurso de protección sea la vía preferente para recurrir ante los tribunales a fin de tutelar la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación.

### **b) Marco legal chileno**

En este apartado se revisa el desarrollo normativo de los derechos de las personas LGBTI+ en el ordenamiento chileno, el que avanza hacia el reconocimiento normativo de las diversidades a partir de cláusulas generales que sancionan la discriminación, estableciendo derechos específicos para las personas LGBTI+, que incluyen la configuración penal de delitos cometidos en contra de las diversidades.

#### **1.- Derecho antidiscriminatorio**

Destaca en primer lugar la Ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, también conocida como Ley Zamudio, la cual contempla un mecanismo jurisdiccional que busca “restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria” (artículo 1).

Establece y distribuye competencias a todos los órganos de la Administración del Estado para que en el ámbito de sus competencias puedan “elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

El marco definido en la ley, contempla tanto una acción como obligaciones de hacer para todos los poderes del Estado en orden a concretar y remover los obstáculos que afectan a las personas, en este caso a las personas LGBTI+, y en el marco de este mandato el Poder Judicial cuenta con un estatuto claro en orden a avanzar en los reconocimientos y

---

<sup>70</sup> Ibid, p. 641.



protecciones necesarias que garanticen la igualdad y el derecho a la no discriminación de las personas LGBTI+ en lo que se refiere al acceso a la justicia.

La ley contempla una definición insuficiente- como se analizó anteriormente- sobre la discriminación arbitraria en su artículo 2° el cual señala:

*“Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*

*Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.*

*Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima”.*

Sobre esta definición Díaz de Valdés (2013) señala,

*“[I]a revisión de los aportes del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho constitucional chileno permitió concluir que las diferencias de trato fundadas en las categorías sospechosas solo son admisibles si cuentan con una justificación admisible especialmente reforzada. Frente a ello, la ley dispone que se produce una discriminación cuando se establece una distinción, exclusión o restricción que carece de justificación razonable y que afecta derechos fundamentales estatuidos en la Constitución o en los tratados ratificados y vigentes, “en particular” cuando se funden en alguna de las categorías sospechosas que indica. Ese contraste permite evidenciar que frente a la comprensión existente en el Derecho constitucional chileno y, aún más claramente, en el Derecho internacional respecto de las categorías sospechosas,*

*la ley contiene un enunciado normativo en que la referencia a tales categorías es ambigua” (Díaz, 2013)<sup>71</sup>.*

Por otra parte, esta ley contempla una acción especial contra la discriminación:

*“Artículo 3º. Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión”.*

Y contiene otras normas relevantes que se refieren a legitimación activa, que se plantea en términos amplios<sup>72</sup>; en cuanto al procedimiento, el artículo 12 refiere los plazos y contenido típico de las decisiones<sup>73</sup>.

A este respecto, de acuerdo a su vez con Díaz de Valdés (2017), se puede señalar que:

*“La jurisprudencia emanada de la Ley Zamudio, al intentar aplicar una ley mal diseñada y carente de densidad conceptual, tiende más a la aplicación del “sentido común” del juez de letras que a la sofisticación dogmática. Los tribunales se encuentran firmemente anclados en la noción tradicional de discriminación arbitraria, i. e., aquella carente de razón, propia del capricho o sin justificación. Los jueces tienden a seguir con docilidad los preceptos de la Ley Zamudio (e. g., exigiendo la vulneración de un derecho adicional a la igualdad), y evitando en lo posible escollos menores (e. g., la categorización entre distinciones, exclusiones y restricciones) y mayores (e. g., determinación del ejercicio legítimo de un derecho que excluye la arbitrariedad). Existe una deficiente conceptualización y aplicación de las categorías sospechosas, de sus efectos, y de su importancia para configurar una discriminación” (Díaz, 2017)<sup>74</sup>.*

---

<sup>71</sup> Ibid, p. 651.

<sup>72</sup> Esta acción define, en cuanto su legitimación activa, en el artículo 4, que “podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla”.

<sup>73</sup> Conforme el “artículo 12. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio.

Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal”.

Parte de las debilidades que se han identificado han llevado, como se ha señalado, a que la acción preferente para reclamar contra las discriminaciones arbitrarias sea el recurso de protección. Sin embargo, esta ley es fundamental y marcó el inicio del desarrollo normativo de la protección de las personas LGBTI+ hacia otros ámbitos, como los que se describen a continuación.

## **2. Ámbito civil y familiar: Ley N°20.830 de 2015, que crea el acuerdo de Unión Civil.**

También en el ámbito de la protección de los derechos de las personas LGBTI+ se amplían y reconocen instituciones para personas de las diversidades a partir del Acuerdo de Unión Civil, definido en el artículo 1: “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil”.

Merece la pena señalar, en todo caso, que este reconocimiento no es aquel que ha sido promovido e impulsado desde las organizaciones de las diversidades. En este punto, lo que se ha demandado es el reconocimiento del matrimonio igualitario. Es en este sentido que en 2017 se llegó a un acuerdo de solución amistosa, ante la CIDH, “La Comisión Interamericana de Derechos el 11 de junio de 2016, de la Petición 946-1 (César Antonio Peralta Wetzel y otros respecto de Chile). La petición, presentada en 2012, se refiere a la presunta falta de acceso de tres parejas del mismo sexo al matrimonio civil y al reconocimiento legal de matrimonios contraídos en otros países, por parte del Estado chileno” (OAS, 2017)<sup>75</sup>.

## **3.- Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género**

Uno de los avances más recientes en la materia es el reconocimiento en el ámbito legal del derecho a la identidad de género. Esto implica un considerable progreso en la configuración de la igualdad y la no discriminación, se trata de un derecho nuevo que se reconoce en el ámbito legal y cuyos alcances son bastante acotados en la ley, no obstante, supone un desarrollo progresivo de los derechos de las identidades, en el sentido que señalara Pedro Nikken, ex juez de la Corte IDH, al definir la progresividad como un carácter que anima a la constante ampliación de los derechos humanos.

La ley define el derecho a la identidad de género como,

*“(...) la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos. Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos*

---

<sup>75</sup> Vid: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/009.asp>

*médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos” (artículo 1).*

Otra norma relevante, que se relacionan con el rol del Poder Judicial en la materia se encuentra en el artículo 2, que señala:

*“En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente”.*

Esta norma viene a reforzar la perspectiva del derecho a la identidad en orden a respetar la imagen de las personas, no solo su subjetividad si no también la externalidad del derecho a la identidad de género. Es importante tener presente que esta norma excluye la exigencia de tratamientos médicos, quirúrgicos o análogos, para efectuar las rectificaciones referidas y es armónica con el artículo 1 de la ley.

También la norma contempla una garantía en su artículo 3,

*“toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad”.*

La ley establece, además, otras garantías o dimensiones del derecho a la identidad personal, que desarrollan el contenido y alcance de este derecho. En su artículo 4, la ley contempla el derecho al reconocimiento y protección de la identidad y “expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”.

Reconoce también una dimensión de libertad al regular el derecho a la identidad de las personas “[...] permitiendo su mayor realización espiritual y material posible. Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia”.

Otro de los apartados centrales de la ley se relaciona con los principios asociados a la identidad de género, fundamentales en la interpretación de la ley, y que se encuentran establecidos en el artículo 5:

*“a) Principio de la no patologización: el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.*

*b) Principio de la no discriminación arbitraria: los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.*

*c) Principio de la confidencialidad: toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.*

*d) Principio de la dignidad en el trato: los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

*Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.*

*e) Principio del interés superior del niño: los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

*f) Principio de la autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.*

*El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley”.*

La ley contempla otros aspectos fundamentales, como son la *reserva de los procedimientos y de la información vinculada a ellos*, asegurando la privacidad.

La ley introduce asimismo este derecho para personas mayores de 14 años y menores de 18, así como el derecho a ser oído,

*“Asimismo, en la audiencia preliminar el mayor de catorce y menor de dieciocho años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como*

*también se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del mayor de catorce y menor de dieciocho años sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad (...)*”.

Y señala que una vez alcanzada la mayoría de edad pueden requerir una nueva rectificación:

*“Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan”.*

Además, en relación con niños, niñas y adolescentes, la ley contempla el derecho de acompañamiento profesional:

*“Artículo 23. Los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral y sus familias podrán acceder a los programas de acompañamiento profesional de que trata este artículo. Éstos consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género”.*

Finalmente, la ley retoma el concepto de discriminación arbitraria, estableciendo su prohibición, en el artículo 25.

*“Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género.*

*Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la Ley N°20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención”.*

Conforme lo anterior, es imprescindible tener presente que la ley reproduce el concepto de no discriminación arbitraria que se contiene en la Ley Zamudio, esto es, que se trata de una perspectiva asociada a la noción de arbitrariedad y que la acción u omisión implique o suponga una amenaza, privación o perturbación en el ejercicio de sus derechos, cuando esta condición se concrete en *razón de su identidad y condición de género*. Esto implica acreditar que la acción u omisión afecta el ejercicio de otro derecho fundamental contenido en la Constitución.

La ley que reconoce y asegura el derecho a la identidad de género es uno de los más grandes avances normativos en la protección de los derechos de las personas LGBTI+; es el resultado del desarrollo progresivo del DIDH y es probable que incida en que cada

vez más personas hagan uso de este derecho y activen las acciones que la ley contempla, que como bien señalamos, no supone solo el reconocimiento de un derecho, sino que además, de otras dimensiones fundamentales de la identidad de género.

Como se puede apreciar, esta ley concreta de manera contundente no solo el derecho a la identidad de género, sino también consagra derechos conexos y principios, que deberán ser desarrollados por el juez en el conocimiento de las causas que se originen en el marco de la ley, y que ameritan constatar la progresividad que en esta materia se ha verificado durante los últimos 10 años.

#### **4. Ley N° 20.750 de 2014, que permite la introducción de la televisión digital terrestre**

En el campo de las comunicaciones -en un sentido amplio, considerando la finalidad de la norma se han introducido disposiciones que aseguran el respeto al pluralismo que caracteriza a las sociedades contemporáneas; tal pluralismo supone tratar con el debido respeto, entre otros, a las diversidades de género, *orientación sexual e identidad de género*, que se establecen como un principio para los concesionarios de servicios de televisión<sup>76</sup>.

En el marco de esta ley, la protección de las personas LGBTI+ se configura a partir de la idea de respeto al pluralismo, que se entiende en la ley como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género.

#### **5.- Derecho penal**

En el ámbito penal, otras normas fundamentales apoyan el principio de la progresividad identificado previamente. Así, por ejemplo, el artículo 12 del Código Penal<sup>77</sup> contempla en la actualidad como circunstancia agravante, la comisión de delitos por motivaciones asociadas a la orientación sexual e identidad de género.

---

<sup>76</sup> Ley 20.750, Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1) En el artículo 1°: d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por los siguientes:

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios (...).

<sup>77</sup> Modificaciones introducidas por la Ley 20.609 de 2012: “cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca”.

También se incorpora una protección en el artículo 150 A<sup>78</sup>, a propósito del elemento teleológico de la tortura cuando ésta se comete como una acción discriminatoria en razón de su sexo, la orientación sexual, la identidad de género.

En el caso de la ley que tipifica el delito de femicidio (Ley N°21.212), se incorpora la razón de género: “orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima” (artículo 390 del Código Penal)<sup>79</sup>.

También en el ámbito penal se han elaborado normas que sancionan y agravan las penas cuando se identifican acciones que discriminan o castigan a las personas LGBTI+, incorporando la noción de ilicitud en tales conductas y castigándolas de una manera agravada, precisamente cuando es la pertenencia a las diversidades lo que motiva el delito.

En definitiva, en el campo normativo en Chile se ha avanzado en el campo de la sanción de la discriminación, civil, de los derechos, en las comunicaciones y en el campo penal, para reconocer y proteger de manera progresiva los derechos de las personas LGBTI+. Esto implica que se crean mecanismos y procedimientos que contribuyen a garantizar el acceso a la justicia allí donde antes no existían esos procedimientos especiales, transformando al Poder Judicial en un agente fundamental para concretar y proteger los derechos, procedimientos y sanciones que las leyes introducen.

## **6.- Ley N° 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo.**

La Ley que consagra el matrimonio igualitario se dictó recientemente, el 9 de diciembre de 2021. Ella no solo autoriza el matrimonio entre personas del mismo género, sino que armoniza todo el resto de la legislación relativa a las relaciones de familia y parentesco.

Se logra con ello materializar una aspiración muy sentida de parte de la población LGBTI+, en orden a poder contraer matrimonio y adoptar hijas e hijos, en las mismas condiciones que las parejas heterosexuales.

Llama la atención que el nuevo inciso segundo del artículo 135 del Código Civil dispone que las parejas del mismo sexo se entienden casadas en régimen de separación de

---

<sup>78</sup> Modificaciones introducidas por la Ley 20.968 de 2016, “Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad”.

<sup>79</sup> Artículo 390 ter. (Modificaciones introducidas por la Ley 21.212 “Ley Gabriela” de 2020).

El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima”.



bienes, pudiendo optar por un régimen de participación en los gananciales. Asimismo, autoriza para, con posterioridad al matrimonio, se pueda pactar un régimen patrimonial distinto. Agrega el artículo 1715 que, tratándose de parejas del mismo sexo, no podrán pactar el régimen de sociedad conyugal. Esta norma es radicalmente distinta de la que se consagra para los matrimonios heterosexuales, quienes se entienden casados en sociedad conyugal, salvo que pacten cualquier otro régimen en el acto del matrimonio.

De cualquier modo, es interesante que se prohíbe expresamente (art. 225-2) que en el régimen de cuidado personal se funde en razón de raza, etnia, nacionalidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, apariencia personal o cualquier otra categoría que resulta discriminatoria.

### ***c) Institucionalidad***

En materia de institucionalidad, el Estado de Chile no cuenta con un desarrollo consistente con la protección y garantía de los derechos de las personas LGBTI+. Una institución autónoma, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, es el órgano que ha desarrollado algunos estudios e informes que se relacionan con la diversidad sexual, sin embargo, no existe una institucionalidad robusta con competencias y atribuciones claras en este campo. Así, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y DD.HH. no contempla en su organigrama una unidad encargada de las diversidades sexuales y este ámbito es abordado en el Plan Nacional de Derechos Humanos que dedica uno de sus capítulos a las diversidades sexuales.

## **3.3.2. Perspectiva Comparada**

Una vez examinado el marco constitucional, normativo e institucional de Chile, se presenta a continuación la forma en que estas dimensiones son desarrolladas en el derecho comparado, teniendo a la luz los marcos regulatorios e institucionales de España, Argentina y Uruguay.

### ***a) Marco Constitucional***

#### **a.1) España**

Desde la perspectiva del Derecho a la Igualdad y la no discriminación la Constitución española establece en su artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Aunque se refiere al ámbito legal, la configuración de la igualdad en la Constitución española de 1978 fue fundamental para la aprobación de la ley de matrimonio igualitario en España, Ley 13/2005, que Modifica el Código Civil en Materia de Derecho a Contraer Matrimonio, añadiendo un segundo párrafo al artículo 44 del Código Civil con la siguiente redacción: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”<sup>80</sup>.

El reconocimiento del matrimonio igualitario en España, derivado de la configuración del derecho a la igualdad y la no discriminación y del reconocimiento del derecho al matrimonio en la Constitución, incide en la protección de los derechos de las personas LGBTI+ a partir de la configuración del matrimonio como una institución a la que pueden acceder todas las parejas independientemente de su género. Ello ha sido fundamental para que este reconocimiento incida en la generación de una opinión pública abierta y receptiva a las transformaciones de la sociedad. Los resultados de la encuesta IPSOS (2021) señalan que,

*“España es el país que más apoya la idea de que las personas LGBTI+ muestren abiertamente su orientación sexual y afecto en público. Los españoles se sitúan en el tercer puesto con más ciudadanos a favor del matrimonio homosexual y que más fuertemente apoyan su derecho a la adopción. 7 de cada 10 apoya que haya atletas que se muestren abiertamente homosexuales en el deporte, situando a España líder en el ranking global. España es el único país que muestra una mayoría de población a favor de que los atletas transgénero participen en la categoría del género con el que se identifican”<sup>81</sup>.*

En cuanto a la relación entre el derecho interno y el DIDH, la Constitución española establece en el artículo 10.2 que “[l]as normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Bajo este modelo, podemos afirmar que frente a una consagración fuerte de la igualdad y la no discriminación, la cláusula de apertura constitucional al DIDH, pese a ser menos amplia que la chilena, ha contribuido igualmente a reforzar el principio de igualdad y no discriminación, puesto que las normas sobre derechos fundamentales deberán interpretarse de conformidad a las fuentes del derecho que se contienen en el artículo 10.2 de la Constitución.

Sobre la ley de matrimonio igualitario en España, el Tribunal Constitucional español ha señalado lo siguiente:

*“la constatación de que esos tratados se van incorporando paulatina y constantemente a nuestro ordenamiento, a medida que, acordados en el seno de la sociedad internacional, la Unión Europea o el Consejo de Europa, España los ratifica, con lo cual la regla hermenéutica del art. 10.2 CE lleva asociada una regla de interpretación evolutiva, que nos permitirá explicar el art. 32 CE y el ajuste al mismo de la Ley 13/2005.*

*La interpretación evolutiva a que nos referimos facilita la respuesta a la cuestión de si el matrimonio, tal y como resulta de la regulación impugnada, sigue siendo reconocible en el contexto sociojurídico actual como tal matrimonio. Tras las reformas introducidas en el Código civil por la Ley 13/2005, de 1 de julio, la*

*institución matrimonial se mantiene en términos perfectamente reconocibles para la imagen que, tras una evidente evolución, tenemos en la sociedad española actual del matrimonio, como comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento. Así, la igualdad de los cónyuges, la libre voluntad de contraer matrimonio con la persona de la propia elección y la manifestación de esa voluntad son las notas esenciales del matrimonio, presentes ya en el Código civil antes de la reforma del año 2005, y que siguen reconociéndose en la nueva institución diseñada por el legislador” (Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre).*

Como se puede apreciar, a partir del art.10.2, también se incorporan criterios de interpretación como el de la interpretación evolutiva de los tratados sobre derechos humanos que en este caso el Tribunal Constitucional español aplica a la institución del matrimonio.

## **a.2) Argentina**

En este caso ha sido fundamental la reforma a la Constitución de 1994, que introdujo la constitucionalización de 10 declaraciones y tratados sobre derechos humanos, y por esta vía se incorporó un derecho antidiscriminatorio fuerte.

*“Artículo 75. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.*

En Argentina, además de esta norma, la Constitución desarrolla el contenido del derecho a la igualdad en distintas dimensiones, siendo especialmente relevante la que establece en el artículo 23 que la actuación del Congreso es: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Ambas normas, la de constitucionalización de las declaraciones y tratados internacionales y la anteriormente citada, han incidido para un desarrollo robusto de la igualdad que es especialmente consistente, como se verá, para el desarrollo de los derechos de las personas LGBTI+ en el campo del legislador.

### **a.3) Uruguay.**

La Constitución del Uruguay no solo desarrolla una perspectiva más actualizada de la igualdad y la no discriminación, sino que contempla además una cláusula que permite la incorporación de nuevos derechos, más allá del texto de la Constitución.

*“Artículo 8. Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”.*

*“Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.*

Por su parte, en lo que se refiere a la cláusula de apertura constitucional al DIDH, la doctrina ha interpretado que la norma antes señalada consagra la idea de un bloque constitucional de derechos que incluye a las fuentes del DIDH; en efecto, así lo ha afirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, al establecer que

*“como lo ha señalado Barbagelata, dicho bloque ‘se configura no solo con las disposiciones sobre derechos humanos que constan explícitamente en la Constitución política de cada Estado, sino también con los principios, es decir enunciados extraídos del sistema constitucional por la jurisprudencia, así como por las normas y principios internacionales sobre la misma materia y por las doctrinas generalmente admitidas, como dice el art. 332 de nuestra Constitución”* (Formento y Delpiazzo, 2009)<sup>82</sup>.

### **b) Desarrollo legal en el derecho comparado**

En este apartado se analizan los principales desarrollos normativos de orden legal en los países estudiados<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Formento, Augusto y Delpiazzo, José Miguel, Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 365/2009 de 19 de octubre de 2009. Considerando III. 8., Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, P.105.

<sup>83</sup> El detalle de las legislaciones de cada se encuentran en el Anexo 1 de este estudio.

## **b.1) España**

### 1.- Ámbito familiar y civil

La Ley 13/2005 que consagró el matrimonio igualitario estableció el reconocimiento derecho a contraer matrimonio a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, asegurando además el derecho a formar una familia con posibilidad de adopción.

Pocos años después, la Ley 3/2007, Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas, señala como su objetivo, “regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado”.

### 2.- Ámbito Penal: Código Penal (1995)

Es en el ámbito penal donde aparecen algunas disposiciones que desarrollan con mayor nitidez la protección de los derechos de las personas LGBTI+, ya que establece sanciones y agravantes cuando se trata de delitos cometidos contra las diversidades sexuales. Introduce como circunstancias agravantes cuando el delito se comete con motivos relacionados con la orientación o identidad sexual o de género de la víctima; y, además, establece un delito específico de grave discriminación en el empleo público o privado entre otras, por la orientación o identidad sexual o de género, razones de género<sup>84</sup>. De esta forma las personas LGBTI+ son protegidas frente a actos de violencia o discriminación que les afecte, incrementando la pena cuando un delito se comete por la orientación sexual o la identidad sexual o de género, o por razones de género de la víctima y estableciendo ilícitos penal específicos en materia de empleo frente a casos de grave discriminación.

Asimismo, el Código Penal incorpora otras dimensiones ausentes de la normativa nacional y que desarrollan una perspectiva integral y sistémica en la protección de las personas LGBTI+. En esta dirección, el Código Penal, en el artículo 314, prohíbe la discriminación en el trabajo<sup>85</sup>, cuando esta se produce en razón de *orientación o identidad*

---

<sup>84</sup> Código Penal español: artículo 22. Son circunstancias agravantes: “4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”.

<sup>85</sup> Artículo 314: “Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se

*sexual o de género, razones de género*. La particularidad de la norma radica en que, según establece el Código Penal español, cuando la situación no se repara puede dar lugar a una sanción penal de prisión o multa.

Este es un aspecto central en la garantía de la dignidad y del acceso al trabajo de las personas LGBTI+. Representa un avance en la dirección de reconocer y proteger los derechos sociales de las personas independientemente de su orientación sexual sancionando toda discriminación grave en este campo, especialmente cuando “no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado” en cuyo caso pueden ser sancionados con pena de prisión o multa, como se indicó.

También el mismo cuerpo legal introduce sanciones de prisión, multa e inhabilitaciones a quienes denieguen a una persona prestaciones a las que tenga derecho por razón de, entre otras, *orientación o identidad sexual o de género, razones de género*, cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su *sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género*. Si quien comete esta acción es un funcionario público, la sanción se ve agravada. Asimismo, la norma contempla una sanción especial de inhabilitación *para profesión u oficio educativos de uno a tres años, contados desde el término de la pena de privación de libertad o desde su imposición si es de multa, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre*<sup>86</sup>.

Asimismo, el artículo 512 del Código Penal sanciona a la denegación de prestaciones en términos semejantes a los ya examinados, especialmente en lo que se refiere a la inhabilitación especial<sup>87</sup>.

---

hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses”.

<sup>86</sup> El artículo 511 establece que, “1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente”.

<sup>87</sup> Artículo 512: “Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad

Otra norma fundamental, que se contiene en el ámbito penal, es la tipificación de los delitos de odio en el artículo 510, que define este delito como

*"(A) Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B; (B) Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar." (OSCE, 2003)<sup>88</sup>.*

### 3.- Derecho Antidiscriminatorio

Finalmente, existe un valioso Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI (2021).

Sobre este anteproyecto, el entonces ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, indicó que:

*"(...) los objetivos de la futura ley son garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectivo del colectivo LGTBI; prevenir y eliminar todo tipo de discriminación que afecte a la percepción social del colectivo y a sus familiares y establecer la rectificación registral relativa al sexo y al nombre de las personas...Campo ha precisado que la norma contempla disposiciones para garantizar la igualdad de trato y no discriminación con medidas en los ámbitos administrativo, laboral, de la salud, la educación, la cultura, el ocio, el deporte, la familia, la infancia y la juventud, iniciativas en las aéreas de la publicidad, medios de comunicación social e Internet y medidas en materia de acción exterior y la protección internacional"<sup>89</sup>.*

Una mención especial merece la legislación autonómica en esta materia, ello dado que el Estado español se organiza en base a gobiernos autonómicos. Tales normas se identifican en el Anexo 1 de este informe referido a España. En este sentido, los gobiernos autonómicos, en el marco de la Constitución cuentan con competencias para dictar normas vinculantes para su respectiva comunidad (artículos 143 y siguientes de la Constitución española del 78).

Como se puede apreciar, el ordenamiento español es muy dinámico en esta materia, tanto en la legislación estatal como autonómica, y se evidencia un notable

---

sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años".

<sup>88</sup> Vid, sitio web Ministerio del Interior España: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/que-es-un-delito-de-odio>

<sup>89</sup> Vid. <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2021/290621-cministros.aspx>

progreso y protección de los derechos de las personas LGBTI+, ya no solo en su protección frente a la discriminación, sino que en la protección de derechos específicos - acceso al trabajo, reconocimiento del matrimonio y derecho a la adopción, derecho a la identidad de género y de expresión, tipificación de los delitos de odio-, desarrollando una mirada sistémica e integral en su aseguramiento y protección.

## **b.2) Argentina**

La normativa de este país, tanto en el ámbito nacional como en los estados federales, tiene una importante densidad y abarca diversas temáticas relevantes para el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+, tanto en lo que se refiere al derecho a la igualdad y no discriminación como en lo que se refiere derechos específicos como a la identidad de género, protección en el ámbito del acceso al trabajo o en el acceso a las Fuerzas Armadas.

### 1.- Derechos humanos: Ley de Identidad de Género (2012) Ley 26.743

Según el artículo 1, toda persona tiene derecho:

*a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.*

### 2.- Derecho antidiscriminatorio: Ley 23.592 de Actos Discriminatorios de 1988

El artículo 1° señala,

*"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".*

### 3.- Derecho civil y familiar: Ley 26.618 de Matrimonio Civil sobre Matrimonio Igualitario de 2010

El artículo 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil (2010) señala que "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo".

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en vigencia desde el 1º de agosto de 2015, establece: "Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de



los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo." Consecuentemente, todos los derechos y obligaciones que deriven de la unión marital aplican para todas las uniones, sin importar su orientación sexual o composición.

#### 4.- Derecho Penal

En el ámbito penal se introdujo la figura agravada del homicidio "por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión" (Ley 26.781, art. 80). También, Ley N°26.394, sobre Justicia Militar, que avanza en la despenalización de la homosexualidad en las Fuerzas Armadas y la Ley N°27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero (2021), que contempla la inclusión de personas trans en el sector público, estableciendo un cupo laboral de un 1% en la Administración Pública<sup>90</sup>.

#### 5.- Legislación de la ciudad autónoma de Buenos Aires

Su Constitución Política (1996) introduce el derecho a ser diferente (art. 11), prohíbe la discriminación en términos amplios, y promueve la eliminación de obstáculos que limiten el derecho a la igualdad y la participación.

La Ley N° 3.062, (2009), profundiza y refuerza el derecho a ser diferente, texto que señala que "deberá respetarse la identidad de género adoptada por travestis y transexuales que utilicen un nombre distinto al consignado en su documento de identidad."

El Código Contravencional (2004) contempla sanciones para quienes desarrollen actos discriminatorios, que pueden consistir en trabajos de utilidad pública o multas.

Por otra parte, se encuentra la Ley N° 4.376, Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI) (2012) que desarrolla lineamientos de políticas públicas para un adecuado reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales e intersexuales.

Por otra parte, la Ley N° 2.957 Plan Marco de Políticas de Derechos y Diversidad Sexual (2008), establece en el artículo 1: "Créase el Plan Marco de Políticas de Derechos y Diversidad Sexual, en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o del organismo que en el futuro asuma sus competencias, con la finalidad de promover la construcción de una ciudadanía plena, sin discriminación con pretexto de la orientación sexual o la identidad de género de las personas."

Las normas indicadas desarrollan con especial intensidad la promoción de la igualdad y la no discriminación como derechos especialmente reforzados en el caso de

---

<sup>90</sup> Otras normas relevantes del ámbito nacional pueden ser revisadas en el Anexo 1, apartado "Argentina".

las personas LGBTI+, tanto en el campo de los derechos humanos, derecho antidiscriminatorio, derecho civil y familiar y en el derecho penal, todo ello configura un régimen jurídico coherente con el reconocimiento de la identidad y protección de las personas de las diversidades.

### **b.3) Uruguay**

En el caso del Uruguay existe una muy nutrida legislación (Ver Anexo 1, sección Uruguay) que abarca una importante variedad de materias.

#### 1.- Derecho antidiscriminatorio

Al igual que en los casos anteriormente revisados, Uruguay cuenta con una regulación de derecho antidiscriminatorio (Ley 17.817), la que incluye la orientación sexual; que crea una Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación y le asigna una competencia especial en el campo del diseño de políticas públicas y promoción de medidas.

También se desarrollan normas sobre niños, niñas y adolescentes en la Ley 18.590 de 2009, que incluye en el artículo 118, el derecho “[a] no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia”. La norma contempla también acciones especiales de amparo a NNA en el artículo 195.

En el campo de la educación, la Ley 18.437 de 2009 contempla apoyos específicos para sectores de especial vulnerabilidad, “Asimismo, estimulará la transformación de los estereotipos discriminatorios por motivos de edad, género, raza, etnia u orientación sexual”.

Por su parte la ley de igualdad y no discriminación entre mujeres y varones (Ley 19.846 de 2020) también desarrolla otras perspectivas de interés, en el artículo 4 señala que

*“Se considera discriminación directa hacia las mujeres en base al género la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, orientación sexual y/o identidad de género, de manera menos favorable que otra en situación comparable. Se considera discriminación indirecta hacia las mujeres en base al género la situación en que una norma, una política o una práctica aparentemente neutra, pone a una persona en desventaja particular con respecto a otras personas por razón de su sexo, orientación sexual y/o identidad de género”.*

La norma contiene además un apartado especial para políticas de igualdad de género y normas especiales sobre fortalecimiento de acceso a la justicia.

También contempla una ley integral para personas Trans (Ley 19.684 de 2018), cuyo objeto según el artículo 3 es “asegurar el derecho de las personas trans residentes

de la República a una vida libre de discriminación y estigmatización, para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación”.

## 2.- Derecho civil y familiar

La ley 18.246, 2007 Reconoce la unión entre parejas del mismo sexo.

Es importante tener presente que la norma es del año 2007, anterior a nuestra normativa de 2015, que reconoce la Unión Civil.

## 3.- Derecho Penal

En este ámbito encontramos la Ley de violencia de género (Ley 19.580 de 2017), que en su artículo 1 señala que esta norma “comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna”. También contempla una figura especial de: “violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género”, violencia definida como “aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género” (artículo 6 letra D).

Siempre en el campo de la violencia de género, se debe considerar el artículo 8, que incluye algunos derechos especiales en los procedimientos administrativos, tales como:

*“H) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.”*

También el Código Penal contempla el delito de “Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas”. El artículo 149-BIS señala:

*“El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión”.*

Asimismo, contempla en el Artículo 149-TER la comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas, y dispone:

*“El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional*

*o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión”.*

Como se aprecia, Uruguay desarrolla de la misma manera una progresiva e integral protección de los derechos de las personas LGBTI+, reconociendo derechos específicos, desde una mirada integral y abordando un nuevo ámbito, la educación.

### **c) Desarrollo de la Institucionalidad**

Los derechos fundamentales se caracterizan por su reconocimiento constitucional, garantías jurisdiccionales, normativas e institucionales. Las instituciones juegan un rol central en la promoción de los derechos fundamentales, poseen la capacidad de contribuir a través del diseño de políticas, protocolos, instructivos y recomendaciones, al efectivo respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales. En este caso, su rol es imprescindible para concretar la protección de la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI+. Las instituciones que se analizarán han sido seleccionadas por su rol activo y por poseer competencias concretas en la protección de los derechos de las personas LGTBI+. Como se verá seguidamente, una mayor institucionalidad es clave para abordar los estereotipos y discriminaciones que históricamente han afectado a la comunidad LGTBI+.

#### **c.1) España**

##### **- Ministerio Fiscal**

*“El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social”<sup>91</sup>.*

El Ministerio Fiscal contempla a su vez la creación del Fiscal para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación (Área especializada del Ministerio Fiscal), entre cuyas funciones están:

*1º. La coordinación de los Fiscales integrantes de la Red de Fiscales Delegados para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación para cada Provincia; 2º. La identificación de los crímenes de odio; 3º. El control estadístico; 4º. El Seguimiento de las Diligencias o Procedimientos que se incoen o tramiten por crímenes de odio; 5º. El cumplimiento de los deberes asumidos por España en los tratados internacionales y de los fijados en las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico interno, así como las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y, lo más importante, la debida atención a las víctimas de los delitos de odio y discriminación comportan la necesidad de mejorar e incrementar la formación y capacitación de todos*

---

<sup>91</sup> Vid: <https://www.fiscal.es/%C3%93rgano-constitucional>

*aquellos operadores jurídicos con responsabilidad en la investigación y enjuiciamiento de este tipo de infracciones penales, particularmente de jueces, fiscales y abogados y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado... 6º. La relación con otras Instituciones y Organismos<sup>92</sup>.*

Para el cumplimiento de sus funciones se aprobó el Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación<sup>93</sup>, cuyo objetivo es

*“facilitar herramientas prácticas para la investigación, policial y judicial, y para el enjuiciamiento de infracciones penales motivadas por odio o discriminación, dirigidas a lograr una mayor sensibilización y formación para todos aquellos funcionarios y profesionales que de una forma u otra intervienen en el largo y a veces complejo proceso judicial de esclarecimiento de los hechos, identificación de sus autores y depuración de las correspondientes responsabilidades penales.”*

Esta herramienta según se indica en la misma norma,

*“(...) proporciona definiciones sobre conceptos básicos de la discriminación en el ámbito de la jurisdicción penal, un diagnóstico de los problemas más frecuentes que dificultan o impiden la efectiva persecución de este tipo de delitos, el marco jurídico general –nacional, regional e internacional– sobre odio y discriminación, con una recopilación y síntesis de las recomendaciones de los principales organismos internacionales en la materia, un análisis de los artículos del código penal que afectan a este ámbito, con ejemplos concretos de su aplicación, y establece también pautas tanto para una mejor investigación policial y judicial de hechos como para el enjuiciamiento de los que llegan a juicio oral. Se dedica un apartado específico a las víctimas, con el propósito de conocer los problemas más comunes que les afectan e incrementar la mejora en su atención, facilitando la oferta de servicios de atención a la víctima disponibles en las administraciones públicas y en la sociedad civil. Y, finalmente, a modo de conclusiones, el equipo de expertos que ha participado en la confección del manual realiza un compendio de buenas prácticas y recomendaciones para una eficaz investigación de este tipo de delitos y una atención de calidad a sus víctimas”<sup>94</sup>.*

- **Ministerio del Interior: Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio<sup>95</sup>**

Esta oficina tiene por función principal, prestar asistencia policial a las víctimas de delitos de odio. En este sentido, supone una protección reforzada frente a este tipo de ilícitos.

Contempla un Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación<sup>96</sup>.

<sup>92</sup> <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/delitos-de-odio-y-discriminacion>

<sup>93</sup> <https://www.fiscal.es/documents/20142/18dbc754-f1a9-fcea-c6ad-48a41ecef0f>

<sup>94</sup> <https://www.fiscal.es/documents/20142/18dbc754-f1a9-fcea-c6ad-48a41ecef0f>

<sup>95</sup> <http://www.interior.gob.es/es/web/servicios-al-ciudadano/servicios-al-ciudadano>

*“El Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, aprobado en diciembre de 2014, realiza una descripción de las conductas que vulneran el ordenamiento penal y administrativo; describe los indicadores de los delitos de odio y da pautas para la actuación policial al objeto de que sus atestados e informes recojan todas las evidencias, testimonios y datos que tengan interés para su enjuiciamiento. Se refiere asimismo a la atención a las víctimas, a los delitos de odio a través de internet y redes sociales, la violencia en el deporte, el registro de los incidentes relacionados con delitos de odio y las relaciones con la comunidad, ONGs de víctimas y defensa de derechos humanos”<sup>97</sup>.*

Asimismo, se han desarrollado otros documentos tales como la “Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio”<sup>98</sup> o la “Guía para víctimas de delitos de odio” que incluye recomendaciones para la atención de víctimas por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

- **Ministerio de Igualdad**<sup>99</sup>

Este Ministerio tiene una competencia específica en materia de igualdad, se trata de una igualdad comprendida en un sentido amplio, que supera la igualdad entre hombres y mujeres, comprende los derechos de las personas LGTBI+ y la prohibición de discriminación. Entre sus funciones encontramos las siguientes:

*“Corresponde al Ministerio de Igualdad la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y de las políticas dirigidas a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención y erradicación de las distintas formas de violencia contra la mujer y la eliminación de toda forma de discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

*Le corresponde, en particular, la elaboración y desarrollo de las normas, actuaciones y medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades, especialmente entre mujeres y hombres, el fomento de la participación social y política de las mujeres, y la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer.”*

El Ministerio de Igualdad se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

---

<sup>96</sup> <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/PROTOCOLO+DE+ACTUACION+DE+LAS+FUERZAS+Y+CUERPOS+DE+SEGURIDAD+PARA+LOS+DELITOS+DE+ODIO+Y+CONDUCTAS+QUE+VULNERAN+LAS+NORMAS+LEGALES+SOBRE+DISCRIMINACION/828725e0-ae87-450e-a1c0-fd8f7dccc246>

<sup>97</sup> [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/capitulo\\_III/cap\\_III\\_12.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_12.pdf)

<sup>98</sup> <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+buenas+pr%C3%A1cticas+para+la+denuncia+de+los+delitos+de+odio/2d12748e-f9a8-43b6-a4bc-27b61d468f78>

<sup>99</sup> <https://www.igualdad.gob.es/Paginas/index.aspx>

- Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, de la que dependen los siguientes órganos directivos:
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con rango de Dirección General.
- Dirección General para la Igualdad de trato y Diversidad Étnico Racial.
- Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI.
- Subsecretaría de Igualdad, de la que depende la Secretaría General Técnica<sup>100</sup>.

Las funciones asignadas se vinculan al desarrollo de las normas que contribuyan a remover las situaciones de discriminación persistentes. Además, es la responsable de la transversalización y coordinación de las políticas de derechos de personas LGTBI+ entre los diferentes departamentos ministeriales.

Otra función, no menos importante, es la elaboración de informes y estudios en materias que afectan al derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales en cualquiera de los ámbitos de la vida (educación, empleo, mayores, personas transexuales, entre otros).

**- Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGBTI) (Dependiente del Ministerio de Igualdad)<sup>101</sup>.**

*“La finalidad de la presente orden ministerial es crear el Consejo de Participación de las Personas LGTBI y regular su funcionamiento, para articular un espacio de participación y encuentro entre las distintas Administraciones Públicas, interlocutores sociales y organizaciones de la sociedad civil. Ello con el objetivo de dotar de mayor transparencia y eficacia a las políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad de trato, no discriminación e inclusión social de las personas LGTBI, y a aquellas otras políticas que, por su especial impacto sobre esta población, deben ser conocidas e informadas por las organizaciones que representan a estas personas. De esta forma se contribuye a la creación y desarrollo de un marco legislativo destinado a garantizar la igualdad.”*

Entre otros instrumentos relevantes que se han elaborado en esta materia destaca la Guía Breve para Víctimas de Delitos de Odio por Lgtbifobia (elaborado por Ministerio de Igualdad)<sup>102</sup>.

## **c.2) Argentina**

También en Argentina se ha desarrollado una importante institucionalidad que contribuye a reforzar el principio de igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI+, y que aborda los derechos humanos y la no discriminación.

<sup>100</sup> <https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dglgtbi/Paginas/index.aspx>

<sup>101</sup> Orden IGD/577/2020, crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGBTI) y se regula su funcionamiento. Vid: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-6840>

<sup>102</sup> [https://felgtb.org/wpcontent/uploads/2020/05/Guia\\_Breve\\_Victimas\\_Delitos\\_de\\_Odio\\_LGTBIfobicos.pdf](https://felgtb.org/wpcontent/uploads/2020/05/Guia_Breve_Victimas_Delitos_de_Odio_LGTBIfobicos.pdf)

- **Secretaría de Derechos Humanos**<sup>103</sup>

La Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural nacional pertenece al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ella, se encuentra la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos y en su interior, la Dirección General de Políticas Integrales de Diversidad Sexual (primera Dirección a nivel nacional que se encarga específicamente de la temática LGBTI).

Sus responsabilidades primarias son:

*“Elaborar y proponer políticas integrales de promoción de los derechos de las personas homosexuales, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales, intergénero e intersexuales, así como también aquellas acciones tendientes a erradicar toda forma de negación en el acceso a derechos por orientación sexual, identidad y/o expresión de género.”*

*“Realizar acciones de concientización y sensibilización del respeto a la diversidad sexual”<sup>104</sup>.*

- **Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI)**<sup>105</sup>

El INADI fue creado en 1995 mediante la Ley 24.515 y comenzó sus funciones en 1997. Dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos desde el año 2005, y “[...] tiene por objeto elaborar políticas nacionales para combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo, impulsando y llevando a cabo políticas públicas federales y transversales articuladas con la sociedad civil, y orientadas a lograr una sociedad diversa e igualitaria”<sup>106</sup>. Sin efectuar mención expresa al colectivo LGBTI+, la orientación sexual y la identidad de género, el Instituto en la práctica ha realizado numerosas acciones en miras a la promoción y protección de derechos de este colectivo<sup>107</sup>.

### c.3) Uruguay

Uruguay, al igual que España y Argentina, ha desarrollado una institucionalidad que promueve la igualdad y la no discriminación. En esta destacan las siguientes:

- **Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación**

---

<sup>103</sup> <https://www.argentina.gob.ar/justicia/institucional/secretaria-derechos-humanos>

<sup>104</sup> <https://leyesargentinas.com/norma/261475/decision-administrativa-483-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-estructura-organizativa-aprobacion>

<sup>105</sup> <https://www.porigualmas.org/articulos/900/ley-24515-inadi-instituto-nacional-contra-la-discriminacion-la-xenofobia-y-el-racismo>

<sup>106</sup> (<https://www.argentina.gob.ar/inadi/institucional>)

<sup>107</sup> <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Derechos-LGBT-Informe-Normativo.pdf>



Cuenta con asistentes técnicos y apoyo en materias de secretaría y comunicación. Entre las principales competencias, se encuentra efectuar el análisis de la realidad nacional en materia de discriminación; informar a la opinión pública; llevar un registro de conductas discriminatorias; brindar asesoramiento integral y gratuito a personas o grupos que se sientan discriminados; entre otras.

Asimismo, esta instancia

*“Está formada por representantes de: Ministerio de Educación y Cultura, que la preside; Ministerio del Interior; Ministerio de Desarrollo Social; Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; Ministerio de Relaciones Exteriores y tres representantes de Organizaciones No Gubernamentales, designados por el Presidente de la República. La Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República aporta la secretaría jurídica. También cuenta con asistentes técnicos y apoyo en secretaría y comunicación”<sup>108</sup>.*

- **Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo**

La Institución tiene por cometido la defensa, promoción y protección en toda su extensión de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional. Sus obligaciones refieren a sugerir medios correctivos, efectuar recomendaciones no vinculantes e intervenir en denuncias por violaciones a los derechos humanos, sin incursionar en las funciones jurisdiccionales, ejecutivas o legislativas que a los respectivos poderes correspondan.

---

<sup>108</sup> Vid: <https://www.gub.uy/ministerio-educacion-cultura/CHRXD>

## **IV. Análisis cualitativo sobre barreras de acceso personas LGBTI+**

### **4.1. Resumen**

En esta sección se presentan los resultados del análisis de entrevistas a diferentes agentes vinculados directa o indirectamente al Poder Judicial (funcionariado, personas LGBTI+ usuarias del Poder Judicial, organizaciones LGBTI+ que apoyan a dichas personas, otros organismos del Estado y personas asesoras, tanto de organizaciones como de personas LGBTI+). Este análisis busca dar respuesta al objetivo específico 3 de este estudio por el cual se persigue el conocimiento de las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las personas LGBTI+ desde la mirada de los grupos señalados (ver capítulo metodológico para mayor detalle).

Conforme a lo indicado en el marco teórico se constatan tres fenómenos de relevancia: la construcción de una experiencia subjetiva relacionada con la discriminación por parte de personas LGBTI+, la presencia de distintas formas de discriminación asociadas a marcadores sociales de la diferencia (orientación sexual, identidad y expresión de género, adscripción a una clase social) y la existencia de barreras de acceso a la justicia vinculadas a la invisibilidad de los fenómenos de discriminación y al no reconocimiento de la especificidad de las experiencias del colectivo y su *ethos* relacionado.

En este último sentido, y como se verá a continuación, los procedimientos y prácticas llevadas a cabo por el Poder Judicial configuran un escenario donde los sujetos no solo enfrentan barreras durante el desarrollo mismo de los procesos judiciales, sino también en la inhibición de la búsqueda de justicia, por lo que la reparación de derechos vulnerados supone un enfoque más complejo que las medidas de inclusión vigentes desplegadas hasta hoy.

### **4.2. Principales hallazgos**

#### **4.2.1. Significados asignados a la diversidad sexual y la construcción de un *ethos* particular**

Dependiendo de las personas entrevistadas, existen nociones sobre la diversidad de género y sexual que se expresan con distintos grados de profundidad. En general conceptos como “diversidad sexual o de género”, o el acrónimo “LGBTI+”, se asocian a identidades y estilos de vida sexoafectivos diferentes al canon heterosexual y cisgénero. En la gran mayoría de los casos, el acrónimo se vincula con diferentes expresiones de la identidad sexual y de género, que se entiende como un crisol de identidades que se va ampliando continuamente a través del tiempo. Por ende, hay comentarios acerca de cómo se van agregando siglas a la denominación LGBTI+.

En este contexto, la consideración de lo “no binario” es parte relevante de la conceptualización movilizada para describir más bien una experiencia poco plausible y de difícil comprensión. Esta dificultad se relaciona inherentemente con la fuerza normativa del sistema sexo/género en la sociedad. Ahora bien, dado que las entrevistas se realizan

ante actores que tienen vinculación con la temática LGBTI+, se constata una suerte de comprensión parcial del hecho que hoy existan personas que se posicionan más allá de la distinción “hombre/mujer”, salvo el caso de tres entrevistados vinculados al sector público en instituciones estatales, que manifiestan un total desconocimiento de las implicancias de ser no binario.

*“Se me viene a la cabeza la expresión de las distintas identidades de género. O sea, no es tan solo la heterosexualidad masculina o femenina, sino que también entran las personas que son bisexuales, que son gays, que son lesbianas, que son queer, intersexuales y que tienen, digamos, una identidad de género que no responde al binarismo patriarcal que tenemos actualmente” (Informante Personas Usuaris).*

*“efectivamente se refiere al tema de la diversidad sexual, y a las personas de la diversidad sexual y abarca distintos tipos de personas que normalmente lo que tienen en común es que son excluidas precisamente por ser parte de este colectivo. Si bien, son distinto tipo de persona, no obedecen al mismo criterio, algunos tienen que ver con su orientación sexual, otros con su identidad de género” (Informante Poder Judicial).*

Independientemente de lo anterior, la consideración general es que el colectivo LGBTI+ corresponde a personas vulnerables, invisibilizadas, discriminadas, todo lo cual implica que la construcción de sus historias de vida ha estado, en muchos casos, marcada por experiencias de discriminación y posiciones de desventaja. Esto último tiene implicancias concretas en las experiencias de los sujetos. Por ejemplo, la gran mayoría de las organizaciones y personas usuarias enfatizan que las experiencias reiteradas de discriminación experimentadas a lo largo de sus vidas tienen directa relación con ser parte del colectivo LGBTI+ y que esta identidad es la que explicaría la vulneración de los derechos y del reconocimiento que todo sujeto necesita.

*“nuestro eje central es trabajar, como primer punto, la temática de la no vulneración a los derechos humanos, entendiendo que los derechos LGBT como tal no existen, sino que son derechos humanos en el fondo, que nos son negados” (Informante Organización LGBTI+).*

*“No vulnerables, porque no son vulnerables hoy. Vulnerabilizados (sí), es decir, han sido invisibles porque no tienen participación, porque no tienen poder y porque históricamente han sido marginados por prejuicios ¿no? Por los estereotipos, por la asignación de roles que divide al mundo binariamente. Por lo tanto, conforman un sector de la población discriminada (Informante Poder Judicial).*

Ahora bien, la vulneración de derechos y la falta de reconocimiento producen también su efecto opuesto, en la medida que el acrónimo LGBTI+ se entiende a partir de la lucha ante la opresión estructural y el reconocimiento de derechos de las personas LGBTI+, principalmente vinculado al acceso a las prestaciones del Estado. En otras palabras, se puede concebir la diversidad en cuanto que la denominación implica una comunidad organizada políticamente. Ahí se entiende el papel que desempeñan las organizaciones

LGBTI+, aunque estas organizaciones pueden también abordar otras dimensiones de lucha por la justicia social. A lo largo de las entrevistas se constató la existencia de organizaciones de la diversidad que trabajan por la inclusión en diferentes grupos sociales marginalizados (infancia, mujer, juventud y migración intercultural), como también la acción de personas naturales que promueven la no vulneración de derechos humanos. En tales casos las acciones emprendidas van desde la presentación de acciones legales ante algún caso de ataque o discriminación a personas de la diversidad sexual, como también el levantamiento de estudios acerca de la temática.

En paralelo las entrevistas dan cuenta de colectivos que, de manera local, se enfocan en el trabajo de prevención y educación acerca del VIH y otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), tanto en establecimientos educativos, como también dentro de sectores públicos y privados. Similar a estos grupos, hay personas que se encuentran realizando funciones en organizaciones orientadas a la educación sexual y salud, tanto en zonas urbanas como rurales, y diferentes comunidades a lo largo del país. Por último, se evidencia el trabajo de otras organizaciones que se enfocan en el acompañamiento multidisciplinario de personas que están en un proceso de transición de género.

Es relevante destacar que las organizaciones que trabajan a nivel territorial en diferentes regiones del país dan cuenta de la necesidad de visibilizar las diversidades y disidencias existentes en los territorios y que estas personas no solo existen en la Región Metropolitana; elemento que toma mayor relevancia cuando se consideran zonas con una mayor tradición campesina como el sur del país, lo que se asocia a un machismo arraigado en dicha cultura de la tradición rural chilena.

Considerando estos puntos, se constata la consolidación de un *ethos* característico de las diversidades y disidencias a partir de la comprensión de una posición específica dentro de la sociedad, que les expone a una mayor discriminación relativa a quienes no se identifican con el canon heterosexual y cisgénero. Por la misma razón, la subjetividad resultante se vincula con los intentos de evitar la permanente revictimización en los distintos espacios sociales. En algunos casos, como corresponde a las organizaciones entrevistadas, esto supone una disposición activa de confrontar la discriminación. Sin embargo, como se verá a lo largo de las entrevistas, las personas que se ven envueltas en una situación de discriminación tienen más bien una disposición evasiva a la interposición de denuncias o demandas, como resultado de la percepción de una débil efectividad de los procesos judiciales cuando aquellos abordan las especificidades de las experiencias de las personas LGBTI+.

*“(...) hay una discriminación internalizada, por eso también las personas no llegan a denunciar o no quieren seguir el proceso, porque inconscientemente se dicen a sí mismas que no van a lograr nada. Entonces hay un tema psicológico que se involucra en esta discriminación, pero que ya va más enfocado a tu internalización de ese problema, de esa discriminación y de la falta de herramientas emocionales para poder sobrellevarlo. Como te digo, no hay indemnización, no hay reparación, no hay nadie que te acompañe en el proceso, entonces finalmente quedas expuesto solo y desamparado” (Informante Organización LGBTI+).*

*“porque yo sé que ellos, como te decía, por su estilo de vida, han vivido muchas frustraciones, suben un peldaño, bajan tres, suben cuatro, bajan diez ¿no es cierto? Y eso efectivamente, en un juicio, la entereza que hay que tener es súper grande. A veces los juicios son largos, son duros, son complejos, no son fáciles entonces efectivamente son más fáciles que ellos se derrumben” (Informante Institución del Estado).*

Para comprender adecuadamente esta suerte de desesperanza aprendida es preciso profundizar en cómo se construye la percepción de discriminación en la experiencia concreta de los sujetos, tanto desde el punto de vista de los discursos sobre la diferencia, como de las prácticas sociales que consolidan un tratamiento diferenciado de los individuos.

#### **4.2.2. Narrativas sobre la diferencia**

##### **a) Tratamiento desigual de los grupos LGBTI+**

Al interior del colectivo LGBTI+ existen varios clivajes de distinción interna. Esta diferenciación, que se relaciona con cuestiones como la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, todas las cuales suponen una diferencia en las posibles situaciones de discriminación enfrentada. Como consecuencia, la manera de comprender el acceso a la justicia es diferente para distintos sujetos dentro del colectivo.

En primer lugar, la *orientación sexual* constituye una forma de posicionamiento que vuelve más legítima la experiencia de algunos sujetos respecto de otros. Si bien, como ya ha sido indicado, las personas LGBTI+ comparten una posición de no privilegio en común, no todas las orientaciones sexuales son percibidas como “coherentes” y por lo tanto igualmente legítimas dentro del colectivo. Nos referimos en este caso a los testimonios sobre personas bisexuales, quienes son consideradas como sujetos que no se han definido sexualmente. Desde una perspectiva binaria, las personas bisexuales suelen ser consideradas individuos “indecisos, que no saben realmente lo que quieren”, tanto dentro como fuera del colectivo, asumiendo una postura binaria de las alternativas existentes.

*“Dentro de un grupo discriminado me sentí igual discriminada, incluso recibí comentarios de mujeres lesbianas cuestionándome porque yo me identificaba como bisexual. Entonces era como casi ‘¿qué hace ésta aquí, bicho raro?’” (Informante Personas Usuarías).*

*“Los bisexuales son discriminados desde afuera porque eres la persona que le va a quitar al pololo y a la polola y porque eres la persona indecisa. Y son discriminados desde adentro, porque cómo voy a participar yo de la lucha LGBTI+ si (soy una mujer) que está con un hombre (...) Te puedes casar, puedes tener hijos, puedes reconocer a tus hijos... anda a buscar tu propia lucha, no eres de los nuestros” (Informante Personas Usuarías).*

En segundo lugar, la *identidad de género* constituye un importante elemento de diferenciación entre los sujetos. En el contexto de este estudio -así como el de la literatura relevante-, las personas trans son reconocidas como aquellas que sufren la mayor discriminación del entorno social y, por ende una, tienen mayor dificultad de acceso a la justicia.

*“Sí, las que son más discriminadas siempre son las transfemeninas, nosotras siempre hemos pagado los platos rotos, siempre, porque el transmascuino va donde trabaja, nadie le dice nada, nunca tienen problemas, las personas gays tampoco porque el gay es gay, está vestido como un hombre, las lesbianas son las lesbianas y a veces un poco más tosca para caminar o algo; pero te miran como una lesbiana, como un gay o como un transmascuino, pero la transfemenina no, siempre con nosotras el trato ha sido diferente” (Informante Personas Usuarias y parte de Organización LGBTI+).*

Para las personas trans su identidad de género implica una mayor segregación social que para otros individuos del colectivo LGBTI+ pues, en este caso, aquella se traduce en menores oportunidades de estudios e ingreso al mercado laboral. Desde este punto de vista no tienen acceso a recursos legales al encontrarse generalmente en una situación de vulnerabilidad socioeconómica. Por ejemplo, muchas de las personas trans de tercera edad no han terminado su escolaridad y carecen de estudios formales, viéndose obligadas por la situación a trabajar en oficios de baja remuneración o limitado mercado laboral en áreas tales como jardinería, peluquería y la de mayor sanción social, el comercio sexual.

*“Hay un grupo de chicas que no son muchas, pero que son súper vulnerables porque imagínate ser adulto mayor, es difícil. Y, ser trans adulto mayor es súper complicado. La soledad, la miseria, enfermedades de base, el abandono totalmente de la comunidad. No tener lugares de esparcimiento, ayudas, que las chicas algunas tienen muy baja escolaridad. Imagínate, si ya son adultos mayores... Nosotras tenemos baja escolaridad, que somos como un poco más jóvenes. Imagínate ellas en esos años que eran perseguidas, discriminadas, violentadas” (Informante Personas Usuarias y parte de Organización LGBTI+).*

En muchas ocasiones el trabajo sexual además se vincula con ser portador de VIH, lo que da pie a mayores factores discriminatorios, tal como ocurre en contextos carcelarios, donde se difunde públicamente la situación serológica entre pares y gendarmes. En el caso de las personas trans, esto se profundiza si, a lo anterior, se asocian otros marcadores sociales de la diferencia como el ser una persona migrante.

*“el tema de la migración, ser travesti es ser transmigrante también es un tema, ahí donde nosotros trabajamos desde el enfoque interseccional, donde sabemos que claro, la primera situación problema de este caso es la identidad de género, la doble de vulnerabilidad en la situación económica y después tenemos una tercera cabida que es ser migrante” (Informante Organización LGBTI+ y Persona Usuaria).*

Por último, la *expresión de género* resulta ser un factor discriminador entre personas. En este caso, el efecto de la norma social que privilegia la correspondencia entre sexo y género y que además establece la adscripción de los sujetos a un solo género tiene repercusiones en la legitimación de la experiencia de personas no binarias (a quienes “no se les entiende”), de mujeres lesbianas con “comportamientos más masculinos” o de mujeres trans que son consideradas como “hombres femeninos”. Todos estos casos corresponden a las personas que sufren de más discriminación por parte de los servicios públicos e, incluso, al interior de los colectivos.

*“M2: Es que mira, lo que pasa es que con las leyes que buscamos nosotras se abrió, por decirte, una caja de Pandora. Nosotras somos trans que nos consideramos mujeres. Pero, por ejemplo, están las no binarias, que ellas andan con barba, con vestido, peludas de piernas.../ M1: No se identifican con un solo género. / M2: Entonces ellas se creen mujer. Entonces, a mí me choca, porque digo yo, haber trabajado toda una vida, buscando leyes, que peleáramos tantas cosas para que estuviéramos tranquilas y vienen ellas a echar todo esto abajo de lo que uno ha creado” (Informantes Personas Usuarías y parte de Organización LGBTI+).*

La relevancia de la expresión de género en el tratamiento de los sujetos queda de manifiesto cuando se relata cómo, al momento de hacer una denuncia, los agentes que llevan a cabo los procedimientos indican a las personas afectadas que se desprendan de elementos estéticos personales (vestimenta, ademanes, conductas) y los califican moralmente. Dependiendo de dicha presentación personal emergen rápidamente conductas discriminatorias hacia estas personas. Esta misma lógica, además, se puede extender a las personas que cumplen funciones al interior del Poder Judicial. Así, la institucionalidad opera sobre la identidad de los sujetos, calificando su comportamiento y apariencia en virtud de un estándar de justicia cercano más bien al individuo heterosexual y con una expresión de género conforme a su sexo biológico.

*“Por ejemplo, si los hombres usan piercings, los inducen a sacárselos, porque puede ser representativo de una población homosexual y a la Corte no le parece bien tener homosexuales dentro de sus jueces. Cosas como esa. O todavía sigue habiendo mucho humor del tipo “oiga, ya, pero córtese el pelo, cómo va a andar con el pelo así de largo, parece que fuera maricón”. Lo he escuchado y los ejemplos que te estoy poniendo los he escuchado de mujeres, no de hombres, sino de mujeres hacia hombres” (Informante Poder Judicial).*

*“En general no voy a hablar de maltrato, pero yo creo que no existe la educación en los funcionarios públicos de los distintos servicios para entender estas diferencias. Estamos a años luz todavía de generar la conciencia de lo que significa que una persona esté dentro de la población LGBTI+. Quizás los errores más cotidianos que cometemos es asumir que eres heterosexual, asumir que eres (una persona) cisgénero. De ahí para arriba, todo mal” (Informante Organización LGBTI+).*

## **b) Intersección con otros factores de discriminación**

Además de los elementos precedentes, es la dimensión socioeconómica aquella que genera mayores posibilidades de vulneración de derechos dentro de los grupos LGBTI+. Las entrevistas tienden a presentar al Poder Judicial como un órgano elitista, que actúa en conformidad a la procedencia social de sus usuarios. De este modo, se infiere que esta institución opera con una comprensión jerarquizada de la sociedad, lo que se traduce en una carga adicional a la población LGBTI+ según su posición dentro de la jerarquía socioeconómica y cultural nacional. Este factor muchas veces se experimenta como un obstáculo para interponer denuncias, querellas o demandas. La pobreza, la falta de educación o ser una persona migrante pobre, implicaría una situación de desventaja en un proceso judicial, principalmente porque dichos factores superan el hecho de ser parte de la población LGBTI+:

*“Por ser pobre, prácticamente no se podía. Porque incluso yo una vez recurrí a la Corporación Judicial, y la abogada me dijo que iba a ser muy difícil, que había que presentar no sé cuántos papeles y que había que ir a un juzgado civil, y ahí había que convencer al juez de que yo ya no me llamaba más [Nombre], sino que me llamaba [Nombre]. Y que iba a ser muy complicado” (Informante Personas Usuarías).*

*“Nosotros trabajamos, sobre todo en el sistema penal, con personas que no solamente son pobres económicamente, sino que también culturalmente, entonces eso implica la poca posibilidad de las personas de entender lo que se les está indicando. Entonces, principalmente los jueces creen, o piensan, o suponen que sus interlocutores son todos con un nivel cultural similar al de ellos. Tal vez, que todos son abogados y que por lo tanto van a comprender lo que ellos señalan” (Informante Poder Judicial).*

En estos relatos la pobreza implica menores niveles educacionales y, por ende, un menor entendimiento de cómo abordar una causa judicial cualquiera. En estos casos, la baja escolaridad implica disponer de menos herramientas estratégicas para averiguar cuáles son los pasos que seguir para denunciar o demandar (saber dónde y a quienes preguntar, cómo averiguar por internet, dónde recurrir, cómo proceder). La falta de comprensión de lo que le sucede en el proceso de una denuncia o de un juicio implica además que las personas experimenten la sensación de encontrarse en desventaja por no comprender las implicancias de un fallo.

*“Otra cuestión también tiene relación con el nivel educativo, como lo sociocultural. El nivel educativo que tengan las personas LGBT al momento también de querer enfrentar un juicio en el fondo, porque es de conocimiento que también marca como una brecha en cuanto al acceso que podamos tener a este servicio, bueno, el Poder Judicial no sé si es un servicio. Pero en el fondo, acceder a la justicia” (Informante Organización LGBTI+).*

*“Las personas sexo diversas, por regla general, aunque no en mi caso, no poseen un nivel educacional muy alto. Entonces, al no tener ese nivel educacional*



*suficiente no logran comprender los términos, los formularios, los procedimientos. Las formalidades que significa interponer una denuncia o una acción judicial. O sea, el cóctel perfecto para la discriminación es la baja escolaridad, la falta de educación, la pobreza y la sexo diversidad” (Informante Personas Usuarías).*

De este modo la discriminación institucional se atañe principalmente a personas de nivel socioeconómico bajo. Así, la estigmatización hacia personas LGBTI+ se va a extremar en esta condición social: en el caso de las personas trans, por ejemplo, la presentación personal asociada a la pobreza conduce a que sean percibidas casi inmediatamente como drogadictas o trabajadoras del comercio sexual. Por lo tanto, si a esta situación basal se le agregan más marcadores sociales de la diferencia, aumenta la posibilidad de sufrir nuevas formas de discriminación.

Por último, otro factor relevado por las personas entrevistadas representantes de organizaciones es el pertenecer a un pueblo originario, aspecto que también se vincula a fenómenos de vulnerabilidad social y pobreza, versus el ser una persona de grupos socioeconómicos altos, contar con características físicas de una persona blanca y vivir en ciertas zonas del país (como podría ser la asociación de la apariencia personal con habitar en la región Metropolitana, especialmente, dentro de alguna de sus comunas de mayores ingresos).

*“Yo pensaría que principalmente la pobreza, como una cuestión de clase. Porque, además, ahí como que se desprende muchas cosas, ¿no?, como el acceso a la educación, el acceso a la salud. Entonces desde ahí, pienso que, bueno incluso el ser mapuche, ¿no?, o ser indígena. Incluso acá, en Arica, un número importante de la población se declara aimara, y por supuesto que cuando se piensa en una política hacia la disidencia o hacia la diversidad, se piensa como desde las generalidades, pero no incorpora enfoques interculturales, donde tenemos disidencia indígena” (Informante Organización LGBTI+ y Persona Usuaría PJUD).*

Así las personas LGBTI+ de pueblos originarios se identifican como uno de los grupos más discriminados, pues su expresión de género personal resulta inconmensurable para las instituciones. De este modo, se acoplan diferentes dimensiones identitarias que pueden extremar la exclusión en los contextos institucionales. Ante este peligro, en varias entrevistas a personas usuarias y organizaciones, se afirma que lo mejor es no mencionar o atenuar algún marcador de identidad personal, para así evitar acciones discriminatorias hacia estas personas. Desde este punto de vista se confirma como la discriminación opera de manera interseccional: para cada sujeto combina orientación sexual, identidad y expresión de género, adscripción a clase social, nivel educativo y nacionalidad, entre otros factores.

### **c) Formas de construir la información respecto a la diferencia**

Lo relatado anteriormente se vincula necesariamente con la forma en la que el Poder Judicial construye información sobre su modo de proceder y sobre los casos que involucran a personas del colectivo LGBTI+. Desde este punto de vista, se reconoce que las capacitaciones que han apuntado a sensibilizar al funcionariado respecto a las

especificidades de la experiencia de la diversidad sexual y de género no han resultado suficientes. Por una parte, porque aquellas actualmente tienen un estatuto voluntario, por lo que son cursadas por aquellas personas con una sensibilidad previa en la materia; y por otra, porque dichas capacitaciones no logran todo su efecto potencial si es que los procedimientos judiciales no reflejan la perspectiva de inclusión que aquellas movilizan.

*“De manera macro yo creo que falta mucho, falta mucha capacitación. Yo creo que también esto va por el tema de la ignorancia, por mucho estereotipo, por mucho prejuicio que se da respecto a las personas de la comunidad diversa, precisamente por este desconocimiento. Y, en este desconocimiento, el trato deja mucho que desear. Primero, en la forma como lo trata, de no preguntarle su nombre, de no respetar su nombre social. Y ahí se genera una vulneración y el mayor temor que tienen las personas para denunciar, que es no ser comprendidas” (Informante persona asesora).*

Tal como se evidenció en apartados anteriores, cada experiencia dentro del acrónimo LGBTI+ tiene especificidades que requieren un reconocimiento particular. Ahora bien, la ausencia de dicho reconocimiento no obedece únicamente al desinterés de los sujetos, sino que también puede vincularse al hecho que el sistema de administración de justicia se concibe a sí mismo como “neutral” y, por lo tanto, como un organismo que deja fuera las diferencias particulares de los individuos.

*“Yo creo que hoy en día, bajo un concepto de ‘igualdad formal’, como se entiende en la Constitución, en que todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto no se requiere hacer ninguna diferenciación, evidentemente se generan algunas discriminaciones o vulneraciones a derechos fundamentales de personas que, dentro de su especificidad, relacionada directamente con su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género no son solucionadas bajo decir: ‘no, es que tengo que tratar a todo el mundo igual’, ‘tiene que ser todo lo mismo para todo el mundo’” (Informante Organización LGBTI+).*

Sin embargo, esta aparente neutralidad contrasta con una serie de situaciones que tratan de manera ambigua la diversidad sexual y de género. Según las circunstancias, a veces dicha información puede ser híper visibilizada y en otras, pasada totalmente por alto. Ejemplos de ellos son el hecho que, tanto personas usuarias como organizaciones, consideran que las familias LGBTI+ tienen que llevar a cabo un número mayor de procedimientos burocráticos, en comparación a los individuos heterosexuales. Se suma que hay desatención con respecto a las infancias LGBTI+ y la omisión de la consulta por los pronombres personales para el tratamiento de las personas trans o no binarias. Esto necesariamente tiene implicancias en la manera como los sujetos sienten que son reconocidos por la justicia, sobre todo en consideración de que las subjetividades LGBTI+ se relacionan inherentemente con una experiencia de discriminación (y en ocasiones de silenciamiento).

*“Para mí es relevante decir que me pegaron porque era gay y me dicen ‘no importa, no veamos eso, veamos que lesiones tuvo, ¿fue al hospital?’. O sea, para qué te estoy contando mi historia, lo que me sucedió, si en mitad de la historia tú,*

*arbitrariamente, vas a decir que no tiene relevancia. Entonces mi sensación de injusticia nuevamente se acrecienta. Independientemente de que yo, por ejemplo, pueda tener una condena contra una persona que me agredió. Pero si se elimina de ese papel la mitad de la historia que para mí es relevante, también hay una sensación de injusticia. O una injusticia incompleta (Informante organización LGBTI+)*”.

*“Juega en contra también que el sistema es súper formal, al menos en los juicios orales. Entonces tú declaras solo lo que te están preguntando. Y si tú quieres decir por ejemplo ‘yo creo que me pegó porque soy gay’, si nadie te pregunta eso, no tienes como decirlo. Seguramente tú vas a abrir la boca y el abogado va a decir: ‘señoría, dígame a la testigo que solo tiene que hablar cuando yo le pregunte’. Entonces hay un espacio que queda como silenciado y sí, el tema es ‘el tribunal no me escuchó, el abogado no me escuchó’ y cuando tú sientes que no te escuchan crees que se comete una injusticia” (Informante Poder Judicial).*

*“A las personas trans se les pide mucha más información. Registros médicos, carnet de identidad, fotografía, que a tí como personas cisgénero no te van a pedir. Ser parte desde ese cuestionamiento que es muy complejo, que han vivido discriminación y victimizaciones toda su vida” (Informante organización LGBTI+).*

Esta ambivalencia alcanza también a la configuración organizacional del Poder Judicial mismo. Las entrevistas a todos los tipos de informantes dan cuenta cómo la posición de los funcionarios LGBTI+ dentro de la organización es problemática, pues el Poder Judicial opera con un ideal abstracto de empleado heterosexual y cisgénero. En este caso, la aparente neutralidad con la que se trataría a las víctimas no se condice con las distintas prácticas sociales que tienden a sancionar a los sujetos que escapan a la norma.

*“Pasa también que uno tiene audiencias públicas cuando postula a un cargo. Entonces tú vas, estás en la Corte de Apelaciones y te hacen preguntas los ministros que están en ese tribunal, que es lo típico, así como ‘¿dónde estudió?, ¿por qué se quiere venir para acá?’ qué se yo. Y hay algunas cortes que preguntan si estás casado, si estás soltera, si estás soltera, pero tienes pareja, si tu pareja es hombre o mujer. Y con eso estás exponiendo a gente que salga del clóset, que tal vez no tiene ninguna intención de salir o de hacer público algo que es privado y que es irrelevante para lo que estás haciendo, que es postular a un cargo. Y eso pasa en el Poder Judicial” (Informante Poder Judicial).*

*“Tengo colegas en otras regiones, donde el tema es que son invisibilizados y son prácticamente negados, de manera bastante comentada y clara” (Informante persona asesora).*

Como resultado de los procesos anteriores lo que predomina es la omisión de la especificidad de las experiencias del colectivo LGBTI+ en los procedimientos. En torno al uso de datos se opera movilizándolo un criterio de privacidad de la información, es decir, se parte desde la presunción que la persona no quiere que su orientación sexual o identidad de género sea conocida. Sin embargo, como se ha señalado, existe una disyuntiva

porque la información puede servir a la persona afectada o demandada. Por lo tanto, el uso de información privada se encuentra en una zona gris y se suele operar más bien sopesando las implicancias que puede generar ante un juez o una jueza que tenga o pueda tener tendencias homofóbicas o transfóbicas. Por esa misma razón, en general, la orientación sexual se intenta omitir dentro de los juicios, empleando algún formalismo para evitar entrar en torno a asuntos privados que pueden ser difíciles de manejar para jueces o abogados que desconocen de esas temáticas.

Esta misma falta de conocimientos es la que implica, para organizaciones y personas usuarias entrevistadas, la necesidad de construir una unidad especializada en materia de justicia con perspectiva de género y diversidad sexual, pues proveería una estructura formal para subsanar las ambivalencias actuales con las que se tratan los distintos casos y la falta de precedentes que esa misma ambivalencia genera. Se plantea esta unidad como una estructura reconocible que, independiente del nivel o posición que ocupe dentro del Poder Judicial, facilite el acceso a la información y a la canalización de las necesidades jurídicas con perspectiva de género. Por una parte, se espera que dicha unidad genere conocimiento específico sobre la materia y por otro, que modifique las inercias organizacionales que impiden que los sujetos LGBTI+ sientan que serán tratados con justicia.

*“Finalmente es una impunidad generalizada que finalmente termina en que estas violencias sean perpetuadas, en que la gente tenga miedo de acceder al Poder Judicial, porque sabe que no va a lograr nada, que los van a ridiculizar, que las personas que trabajan ahí, tanto funcionarios de policía, forenses y jueces, no tienen perspectiva de género ni respeto a las disidencias, porque finalmente no hay una división especializada en el Poder Judicial que abarque estos temas o que abarque estos juicios” (Informante organización LGBTI+).*

#### **4.2.3. Prácticas institucionales y situaciones de discriminación**

##### **a) Trato al interior del Poder Judicial**

A lo largo de las entrevistas se observa que existe consenso sobre cómo la discrecionalidad de jueces y juezas implica una experiencia de arbitrariedad para los sujetos. En tal sentido, las personas se enfrentan a una especie de “azar” de quién será la persona que fallará sobre un caso en particular, reconociéndose que la percepción que dicho individuo tenga hacia la población LGBTI+, la religión, y la perspectiva moral en general, influirá en el abordaje de las situaciones allí comprometidas. Cabe destacar en este sentido, como la Corte de Apelaciones es considerada como una institución particularmente conservadora dentro del Poder Judicial. Ahora bien, esta misma percepción se puede extender a otros funcionarios de la institución, donde las creencias de los distintos agentes pueden repercutir en los juicios. En ese sentido, el enfoque de las leyes que beneficia la discrecionalidad de los jueces y de las juezas genera particularidades en la resolución de los casos, los cuales pueden no atender a discriminaciones y agresiones hacia grupos excluidos por el Estado o la cultura.

*“Como que siempre lo que más afecta es el desconocimiento de los temas por parte de los operadores de justicia, porque salen con cada barbaridad y con cada frase que tú dices: ‘ugh, no tienen idea’” (Informante Poder Judicial).*

*“A veces uno dice, ojalá me tocará esta persona para que me defienda, porque yo sé que defiende y es más de piel. Es más creíble, es más sensible. Entonces, uno como que dice ‘ojalá me tocara esta persona’, pero cuando no te tocan esas personas, tocan las personas que tienen otra manera de ver las cosas. Y, en todo caso, estamos en un país de libre expresión, todos tenemos derecho a expresarse y opinar. Yo respeto a todo eso. Pero también uno tiene como ese miedo de que me toque una persona que no me va a defender, que va a verme como un bicho raro, porque soy de pueblo originario y, más encima, de la comunidad LGBTI+” (Informante Organización LGBTI+).*

*“Así como nosotros no molestamos a nadie, no queremos molestar a nadie, como queremos sólo vivir nuestra vida feliz y diversa. Y como que no le afectamos a esas personas. Entonces, ellos como que ponen este llamar a Dios en nombre de todo y no aceptan esta diversidad. Y, esas personas trabajan, ¿cachai? trabajan en el Poder Judicial” (Informante Organización LGBTI+).*

Otro factor destacado como elemento que contribuye a la sensación de injusticia y que es asociado por las personas entrevistadas a situaciones de discriminación en el Poder Judicial es la aplicación de la Ley 20.609 o Ley Antidiscriminación. En ella, la víctima debe contar con pruebas para poder establecer la veracidad de su causa y, en caso de no contar con ellas, el denunciante o demandante se ve expuesto al pago de multas destinadas al Estado. Además, la misma ley considera que las indemnizaciones que se generen producto de un acto discriminatorio comprobado serán de beneficio estatal y no como una forma de indemnización a la víctima. Por la misma razón, las denuncias que involucran esta ley tienden a ser consideradas problemáticas por las mismas personas usuarias.

*“A mí me tratan de esa forma y el mal psicológico que a mí me hacen ¿quién me paga esa salud que yo tengo que atenderme con una persona? ¿Dónde está la salud mental? ¿Por qué tienen que pagarle a otra persona si el daño me lo hicieron a mí? (...). La ley 20.609, la ley Antidiscriminación, es una ley que ruge, pero no muerde, porque en el fondo no ha servido para nada, en estos más de 20 años que he visto, teniendo que enterrar a más de 400 compañeras asesinadas” (Informante Personas Usuarias y parte de Organización LGBTI+).*

*“Salió la sentencia tan esperada de Nicol Saavedra en la que el Tribunal Oral descartó, rechazó por una unanimidad la aplicación del agravante penal del artículo 12, numeral 21, agravante penal que fue incorporado por la Ley Antidiscriminación. Por fin está la condena de un lesbicida, de un torturador, violador de mujeres lesbianas, reiterado, además. (Pero) si bien se concede justicia, se confirma lo que venimos denunciando hace largo tiempo, que (en) la Ley Antidiscriminación, su agravante penal no sirve para perseguir los crímenes de*

*odio a personas LGBTI+, que es la situación más real que tenemos. Mucha violencia de todo tipo contra personas disidentes sexo genéricas y no contamos con herramientas legales específicas” (Informante persona asesora).*

Dado todo el contexto anterior, el trato que han experimentado personas de las diversidades y disidencias con relación al sistema de justicia y, particularmente en cuanto el acceso al Poder Judicial se encuentra estrechamente vinculado a experiencias de discriminación desde el momento de intentar poner una denuncia. Los relatos dejan en evidencia la persistente experiencia de maltrato desde las policías y la sensación de que los procesos ligados a causas de género de las comunidades LGBTI+ son de poco interés investigativo desde las fiscalías.

En este sentido, la percepción general es que existe una discriminación cotidiana dentro de la función pública. Las faltas de respeto son habituales, lo que afecta a las buenas prácticas y a la identidad de las personas usuarias LGBTI+, como ocurre con la temática de la utilización del nombre social para las personas trans. Estas prácticas discriminatorias no son atendidas y reflexionadas de manera exhaustiva por parte de los equipos, aunque se hagan capacitaciones en diferentes organismos del Estado, ya sea Ministerio Público, policías, Corporación de Asistencia Judicial, y el Poder Judicial entre otras. Por esta misma razón, la convivencia dentro del espacio laboral también está atravesada con la discriminación. Cuando los equipos tienen una predominancia de elementos conservadores, algunos trabajadores y usuarios LGBTI+ se ven obligados a tener que invisibilizar su identidad y orientación sexual.

*“Tienes diferencias con el curador ad litem. Tienes diferencias en donde los abogados se van quemando y uno no puede decir nada, nada, nada. O sea, yo también me siento amenazado en el sentido de tener una entrevista en la que, por favor, no se diga mi nombre. La gente que se está separando o que está reconociendo (que es homosexual) sale hasta en las noticias. El hecho es que yo no le puedo decir a nadie, ni siquiera a mis amigos, de que estoy en este proceso, porque va a venir una fundación privada, una empresa y va a buscar el RUT de mi abogado o va a mandar a alguien a reconocer a mi hijo. Ese es un sentimiento de amenaza constante” (Informante Personas Usuarias y parte de Organización LGBTI+).*

Se puede indicar que, en el caso de cierta parte del funcionariado público, no existe la voluntad en tratar la diversidad dentro de sus labores. Esto implica una invisibilización constante hacia las personas con una identidad de género distinta a la predominante. Esta problemática genera un distanciamiento de potenciales personas usuarias y los servicios públicos, además de la omisión en torno a los recursos legales que protegen a las personas LGBTI+. A su vez, se expone una ausencia de programas que apoyen a ciertos grupos afectados por la violencia, como la falta de cobertura hacia personas LGBTI+ víctimas de violencia intrafamiliar.

Se agrega a lo anterior la existencia de demandas desoídas y bases de datos que siguen empleando categorías vetustas en torno al género, pues no ha existido una actualización en los documentos y sistemas de información en referencia al nombre

registral o social. En parte, en las entrevistas se evidencia una diferencia generacional, pues se presenta a las personas funcionarias públicas mayores como personas que no pueden atenerse a los cambios culturales que han ocurrido durante los últimos años, lo cual se evidencia todavía en la movilización de comentarios de índole sexista que realizan con frecuencia. Estos comentarios generalmente se presentan bajo un aspecto lúdico, inintencionado, velando el contenido discriminatorio del cual son portadores. Además, las miradas y las risas son acciones regulares que se asocian a la burla hacia personas de la diversidad de género y sexual, incluso al interior del Poder Judicial, en el trato a algunas personas funcionarias que son parte de las diversidades y disidencias.

*“Yo creo que todas las instituciones tenemos una historia de maltrato hacia la persona de la diversidad. O sea, todas las instituciones, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Servicio Médico Legal, etc. En general, las historias que cuentan siempre son de ‘las risitas, las miradas’, o sea, si no dicen algo abiertamente, está esa mirada cuestionadora y burlona” (Informante Poder Judicial).*

*“(Carabineros decía) ‘que maten al maricón no más’, así dicen hasta hoy. Y los fiscales no están, los abogados tampoco. Hay pocos que defienden (a las víctimas) porque se ríen de ellas también. El abogado está acá y se ríe, nosotros somos una burla también de tribunales, de todos” (Informante organización LGBTI+).*

*“(El funcionario) estaba recibiendo mucho bullying por parte de la magistrada. Se denunció a la Asociación Chilena de Seguridad. Salió la resolución de que efectivamente había bullying. Y la solución fue trasladar al funcionario del Tribunal. Entonces uno se pregunta ¿cuál es el mensaje ahí? El mensaje es que el hombre trans, que estaba siendo vulnerado en sus derechos, en esta sociedad donde la exclusión existe soterradamente, finalmente tuvo que sufrir las consecuencias porque quedó como alguien polémico, quedó como el que causaba el problema y se lo llevaron para otro lado. Y la magistrada, que era parte del problema y que generaba el maltrato, sigue ahí” (Informante Poder Judicial).*

Desde un punto de vista histórico algunas entrevistas revelan cómo, dentro del Poder Judicial, se presencia desde hace largo tiempo la existencia de prácticas discriminatorias. Las multas por ofensa a las buenas costumbres, la solicitud de papeles psiquiátricos a personas de la diversidad, la omisión del nombre social de los individuos, y los comentarios basados en prejuicios, han sido tónicas habituales dentro de estos espacios institucionales que, de algún modo, han ido mutando en otras prácticas y actitudes discriminatorias hoy, lo cual tampoco ha sido atendido para la realización de capacitaciones. Existe arbitrariedad en la aplicación de ciertas leyes (por ejemplo, ley de identidad de género, ley de adopción y protección de personas menores de edad) por parte de algunos jueces en situaciones de denuncia de abuso y agresión. Los pocos recursos legales para tratar la infancia trans también impiden un funcionamiento que se ajuste a los derechos de este grupo por parte del Poder Judicial. También hay casos de violencia intrafamiliar o de género que no son acogidos por los tribunales, exponiendo una

falta de reconocimiento de este tipo de violencias cotidianas, las que se asocian más bien a riñas y no a situaciones de VIF. Esta ineficiencia es una regularidad, y no se evidencia un compromiso tangible contra la discriminación.

Sin embargo, y como se verá más adelante, existen agentes que buscan cambiar esta situación dentro distintas instancias concretas en el Poder Judicial, como serían juicios y la investigación de casos judiciales. Por lo tanto, las tensiones están generando movimiento hacia cambios en estos patrones culturales, lo que interpela incluso a la magistratura más conservada.

### ***b) Trato dentro de otros organismos del sistema judicial***

Al observar otros organismos vinculados al sistema judicial las pautas discriminatorias se repiten. En este caso se destaca particularmente el reporte explícito de tratos vejatorios y discriminatorios hacia personas LGBTI+ por parte de las policías. Hay relatos en donde se expone que no toman denuncias, usándose de justificación un vacío en la Ley de Violencia Intrafamiliar (al no agregar otros tipos de familias y vínculos por fuera del canon tradicional). En otra entrevista, se habla directamente de malos tratos a personas afectadas de un crimen. A su vez, varios elementos de la policía no cuentan con conocimientos en torno a estos temas, además de preservar estereotipos tradicionales.

*“Carabineros, generalmente, que son personas que no tienen absolutamente ningún tipo de formación en temas de género. Ni en las escuelas de formación, en los que son suboficiales, ponte tú. Ni en los oficiales. No hay formación al respecto. No existen policías especializadas relativas a eso” (Informante Institución del Estado).*

*“Principalmente las policías que hacen este primer contacto a la hora de alguna situación equis. Siento que las policías, principalmente los Carabineros, después la PDI, tienen un trato bien vejatorio. Bien discriminador. Poco inclusivo en torno al trabajo con las diversidades y disidencias” (Informante Organización LGBTI+).*

En términos generales, frente a ello se tiende a movilizar una explicación que vincula estas situaciones más bien al desconocimiento antes que al dolo hacia las personas de la diversidad y disidencia, lo que se potencia por la falta de capacitación y cierta resistencia a aquellas. No obstante, lo expuesto revela factores que generan un clima de desconfianza general, que se vincula a sensaciones de temor al buscar apoyo de la policía en una situación de riesgo.

La situación verificada en el caso de la policía se repite en otros organismos. Por ejemplo, Gendarmería ha mostrado una falta de reconocimiento hacia la diversidad, que se expone en varios aspectos. Existen estereotipos binarios y falta de reconocimiento de las identidades sexo genéricas disidentes. Las burlas hacia personas privadas de libertad son un patrón habitual, sumando formas de maltratos específicos hacia personas LGBTI+. La vulneración de la privacidad y las trabas para la entrega de medicamentos contra el VIH son también regulares dentro de la institución, especialmente contra las personas trans portadoras de VIH, de acuerdo a los relatos de organizaciones LGBTI+ que trabajan en estos contextos.



Por su parte, el Ministerio Público muestra ambigüedades en cuanto al trato, pues va a depender de cada persona trabajadora y sus grados de “tolerancia” hacia la diversidad, sin que exista una política organizacional al respecto. En general, el tema de la tolerancia es un contenido importante, porque se evidencia un intento mínimo por resguardar ciertos códigos de buena convivencia. No obstante, no se expresa de manera ostensible el respeto y reconocimiento hacia las personas LGBTI+. Además, distintas personas entrevistadas evidencian una desconfianza generalizada hacia la fiscalía en lo relativo al esfuerzo por investigar los casos ligados a esta temática. Pese a que hoy el mismo Ministerio Público esté realizando esfuerzos al considerar la perspectiva en género, al crear una fiscalía con dicha mirada, esta aun no es identificada por las personas que fueron entrevistadas en el presente estudio.

Por su parte, en el caso del Registro Civil, hay resistencias en torno a las formas de denominar en registros a los grupos LGBTI+. Esta dificultad se inscribe en un enfoque biologicista de comprender la identidad de género, más cuando los mismos registros cuentan con categorías codificadas según una definición binaria de sexo. A su vez, si hay problemas en la manera de inscribir personas menores de edad, será la magistrada o el magistrado quien tratará a dicha persona desconociendo la decisión de la familia en torno a este punto. Sin embargo, la resistencia a atender casos de esta índole se expresa de manera pasiva y burocrática y no mediante tratos directos. Algo parecido ocurre con el Servicio Médico Legal, donde se evidencia que los peritajes tienden a patologizar parte de la diversidad sexual. Legalmente existen normas que instalan el principio de no-patologización, pero que aún encuentra resistencia cuando se trata de menores de edad (14 a 17 años) que se acogen a la Ley N°21.120 de Identidad de género, porque, por ejemplo, los peritajes aun requieren de evaluaciones psicológicas a NNA.

Por último, en el caso de la Corporación de Asistencia Judicial y de la Defensoría Penal Pública se constata que la discriminación se asocia al trato. Un ejemplo de ello es que generalmente se observa resistencia al empleo del nombre registral en las personas trans, además de la omisión del nombre social en aquellos casos en donde los trámites legales de cambio de nombre no han sido realizados por la persona. Además, tanto desde organizaciones LGBTI+ como también desde las personas usuarias entrevistadas, se considera que se aplican barreras burocráticas para evitar trabajar en los casos de personas de las diversidades y disidencias, traducándose en una práctica explícita de discriminación para estas personas producto del desconocimiento sobre la temática y la aplicación de elementos morales a la práctica de funcionarios públicos sobre las personas LGBTI+.

### ***c) Prácticas de inclusión***

Pese al escenario anterior se han presenciado cambios durante la última década con respecto a la temática de género, la cual ha sido instalada desde una narrativa del trato digno hacia las personas. Para este efecto, se destaca en distintas entrevistas, las capacitaciones en diferentes instancias, como sería el área de salud, seguridad pública y judicial. Si bien han sido cambios graduales, estos han tenido efectos positivos, más aún

cuando la discriminación ha sido históricamente parte de la cotidianidad del trato había las personas en espacios en donde el Estado se vincula con la población.

Las capacitaciones son identificadas como instancias positivas para entrar en las temáticas de diversidad. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desempeñado un papel importante para evitar juicios basados en presupuestos discriminadores, al ser un factor que incide en la toma de decisiones de la judicatura y de abogadas y abogados. A su vez, la Ley de Identidad de Género obliga a las y los operadores de justicia a emplear el nombre social en todo momento. El uso de las puertas abiertas a la población por parte de algunas juezas puede ser una práctica simbólica para generar confianza en las personas usuarias del Poder Judicial. De manera similar, el uso de internet ha traído la posibilidad de transparentar los juicios. A pesar de lo anterior, sigue habiendo dinámicas que desfavorecen la generación de buenas prácticas. Esto, porque las capacitaciones de la Academia Judicial en temáticas de género y diversidad carecen de obligatoriedad y, como ya ha sido mencionado anteriormente, ello implica que quienes acceden a dichas capacitaciones lo hagan en función de sus intereses sobre la temática, quedando fuera de dichas capacitaciones aquellas personas que justamente se resisten o son contrarias a la existencia de las diversidades y disidencias.

*“La Academia Judicial es una entidad autónoma del Poder Judicial, pero que, por así decirlo, en simple, presta servicio del Poder Judicial y está vinculado porque en su directorio hay ministros de la Corte Suprema, de las Asociaciones Gremiales. Es decir, hoy por hoy tiene un director bastante progresista (...), pero los cursos que se ofrecen no son obligatorios” (Informante Poder Judicial).*

En otro plano las corporaciones de asistencia judicial atienden a personas de escasos recursos que no cuentan con capacidad económica para costear un abogado o abogada. La fiscalía especializada con perspectiva de género se enfoca a investigar delitos de violencia de género, siendo mayoritarios los casos de violencia contra la mujer. La Defensoría Penal Pública cuenta con capacitaciones orientadas al trabajo con grupos vulnerables, las cuales comprenden la defensa de la mujer, poblaciones indígenas, inmigrantes, y ahora se están introduciendo en temáticas de género. A su vez, dicha organización está trabajando en la construcción de mesas para levantar modelos especializados en género (ampliado a disidencias sexuales). En paralelo, se han levantado protocolos y áreas de trabajo con fallecidos por acciones violentas, sumando personas usuarias que han sido agredidas, a quienes se les facilita atención psicológica y atención de lesiones. Asimismo, la defensoría está empleando la identificación de grupos sociales que presentan mayor desprotección, para así aplicar políticas internas de trato inclusivo. A su vez, se están observando el empleo de capacitaciones y manuales de defensa de género.

Dentro de Gendarmería un director regional de la institución señala que en ella se encuentran personas de visión amplia que, en general, muestran respeto por las personas internas, principalmente entre las jefaturas. En el SENAME se está aplicando facilidades para la adopción a familias homoparentales. Por último, el Servicio Médico Legal está

desarrollando capacitaciones, sumado a la utilización de protocolos nacionales de atención a usuarios LGBTI+. Adicionalmente, personas entrevistadas del Poder Judicial y de otras instituciones del Estado exponen que los tribunales de familia tienen mayor sensibilidad con respecto a estas temáticas, lo cual contrasta con la opinión de personas y organizaciones LGBTI+ sobre esta materia en el contexto penal.

Cabe señalar que, para efectos de inclusión de la perspectiva de género y diversidad sexual, el caso Atala e hijas v. Estado de Chile es considerado como un hito de la mayor importancia para la visibilidad de las personas LGBTI+, pues permite iniciar una defensa progresiva del colectivo. Además, también sirvió para estos efectos la elaboración de nuevas leyes, como la Ley de Acuerdo de Unión Civil y la Ley de Identidad de Género.

*“Mira, lo que se hace bien, yo creo que ha habido, sobre todo desde el fallo Atala en adelante, ha habido una consciencia del Poder Judicial de que no puede discriminar debido a la orientación sexual, la identidad de género de las personas” (Informante Organización LGBTI+ y Persona Usuaría PJUD).*

*“Yo llevo 30 años trabajando en Gendarmería de Chile. Y una de las cosas que aprendí es que, si una persona de nombre Juan Pérez se quiere llamar María Dolores, yo la respeto porque es lo que para mí vale: María Dolores. Porque ella así lo siente. Porque dentro de una cárcel, cuando se tiene la autonomía de saber quién es (uno), eso es lo que vale. (...) Yo quiero ser un aporte, no una discriminación” (Informante, Institución del Estado).*

En síntesis, si bien se expresa desde las personas entrevistadas que en décadas anteriores esta problemática era abordada de forma inadecuada, lo cierto es que hoy todo depende de los y las operadoras de justicia. Algunas personas manifiestan un desconocimiento completo del tema, mientras otras muestran mayor sensibilidad y comprensión de aquel.

#### **d) Recomendaciones desde las personas entrevistadas**

A lo largo de las entrevistas se indica que se debe mejorar los tiempos que conlleva la actualización de los datos en el Registro Civil, porque para las personas trans existe tardanza en la modificación del nombre registrado en la cédula de identidad. La arbitrariedad en el trato de la judicatura también es relevante, porque va a depender de ella si una causa es tomada o no en consideración de manera exhaustiva. También se indica que las capacitaciones deberían ser obligatorias en las instituciones, siendo similar esta opinión con respecto al uso permanente de protocolos. Otra recomendación es la generación de espacios seguros para las personas LGBTI+ dentro de las cárceles, para así evitar conflictos entre las personas privadas de libertad. El desarrollo de acompañamiento a víctimas es otro punto relevante que podría generar una mayor sensación de acceso a la justicia. A su vez, se considera necesario progresar en la empatía y otras habilidades blandas de las personas que trabajan en el Poder Judicial, como también crear canales entre esta institución y los grupos LGBTI+ para que conozcan las experiencias de estas personas.

#### 4.2.4. Experiencias de las personas individuales

##### a) *Tipos de conflictos denunciados*

Ante la pregunta sobre qué tipo de conflictos generan denuncias, querellas o demandas por parte de la población LGBTI+, las organizaciones entrevistadas concuerdan que en la mayoría de los casos estas corresponden a agresiones callejeras y violaciones (correctivas o en contextos sociales), discriminación laboral, sumado al acoso en lugares públicos, asesinatos y discriminación por género en diferentes espacios. En otros casos se comenta que hay varias causas por cambio de nombre registral y de sexo, incumplimiento de contratos por ser la persona parte del colectivo LGBTI+, entre otros. Por el contrario, las situaciones de violencia intrafamiliar producidas por la orientación sexual o identidad de género son las que menos se denuncian.

Ejemplos específicos de lo anterior hay varios. Uno de ellos relacionado con el cuidado de un niño en proceso de transición, donde se cuestionan las habilidades de los padres; otro con una demanda interpuesta por el marido de una mujer que involucró una serie de prejuicios movilizados en las demandas del cuidado personal de niños, niñas y adolescentes. Se añade un proceso de adopción atravesado por comentarios discriminatorios de las contrapartes y también una demanda por reconocimiento de filiación con la otra madre del hijo que tuvo que enfrentar varias dificultades procedimentales.

Para las organizaciones LGBTI+ existen otros casos relacionados a agresiones en las cuales generalmente no se hacen explícitos los motivos de odio homofóbico pese a que intervienen en la situación, por la dificultad de comprobar ante tribunales tal motivación, en los términos que contempla actualmente la Ley Antidiscriminación. A su vez, hay delitos en los cuales es importante la pertenencia a la comunidad LGBTI+, como es en el caso de violencia en la pareja dentro de relaciones de personas del mismo género o con agresiones hacia mujeres trans. Este tipo de omisiones es aún más relevante cuando se considera que los crímenes por discriminación por orientación sexual también pueden llevar indemnizaciones cuando son reiterados, o puede asociarse a violaciones de derechos humanos.

*“Sí, yo, a mí me ha tocado -y como le explicaba recién- identificar personas que pertenecen a la comunidad, casi en mayor medida en casos de violencia intrafamiliar” (Informante Institución del Estado).*

Por último, hay casos asociados a la rectificación de la identidad social de los individuos, los cuales caben dentro de un procedimiento civil. Si bien uno de los casos entrevistados es un proceso corriente, en otro se visibiliza una situación en la cual la persona usuaria enfrentó dificultades: ella describe que una abogada logró un cambio formal de nombre, pero no de sexo. Esto resulta un punto relevante, pues dentro de los ejecutores de justicia, emplear el nombre social en todo momento permite velar por el respeto de las personas involucradas en una causa. Pero esto conlleva complicaciones si los juicios son por causas anteriores al registro oficial del nombre social, por lo cual resulta necesario emplear el nombre previo para ciertos casos. Así, este punto trae problemas y polémicas.

## **b) Factores que inciden en la percepción en torno a la justicia**

Una denuncia puede presuponer exposición pública, lo que conlleva un proceso agotador, más si se extiende en el tiempo. A su vez, varias personas comentan que no saben qué pasos seguir para realizar una denuncia. El desconocimiento es un tópico transversal en este punto. Como se expone en una entrevista, se habla de una hiperprotocolización de los procesos de denuncia, sumidos en trabas burocráticas y formalismos técnicos difíciles de seguir. Se suma el temor ante la dinámica jerárquica con la que opera el Poder Judicial, donde las personas perciben abusos de poder de manera constantes. Así, aparecen una serie de miedos: temor a seguir siendo discriminado, a tener agravantes por parte del juez o de la jueza y a represalias por parte de las personas internas y de Gendarmería en caso de estar en reclusión.

En términos generales se percibe que la defensa de algún derecho vulnerado va a depender del interés personal del funcionario o funcionaria y no de una disposición institucional. Pero más allá de la particularidad del o la profesional que asumirá un caso, el miedo a la discriminación es una arista que constituye una barrera de acceso a la justicia. Este temor se asocia a la dificultad de transitar en tribunales si la presentación personal no corresponde a los códigos esperados en tales espacios, lo cual a su vez se relaciona -tal como fue indicado anteriormente- con la expresión de género y la adscripción de clase social de los sujetos. Además, dependiendo de las creencias del funcionariado, es posible recibir un trato diferenciado y problemático que profundiza la sensación de injusticia. Esta percepción de potencial discriminación no es ilusoria, porque se intercala con experiencias y temores en torno a la falta de dignidad en el trato, sumado a la posibilidad de sufrir impunidad por parte de la justicia. Estos factores comprenden las siguientes situaciones: aplazamiento de las causas hasta un tiempo indeterminado, revictimización, falta de sentencias por prejuicios hacia la comunidad LGBTI+, cuestionamiento de antecedentes presentados, entre otros.

*“Mucha gente no confía en eso. Como de los casos donde nosotros vemos que la gente no se quiere acercar en términos judiciales, porque creen que no los van a tomar en cuenta. Porque ya la persona que les va a tomar la declaración las va a mirar de pies a cabeza” (Informante, organización LGBTI+).*

*“Es super variopinto el sistema de justicia. Entonces, cuando tú te encuentras en ese escenario, piensas si es que quieres denunciar, terminas pensando si es que quieres entrar en un proceso o no. O si es que denuncias, después hay tantas barreras en el proceso que terminas desistiendo (...) Y claro, se termina como perpetuando la idea de que, a lo mejor la denuncia no era cierta, porque como ahora la persona desistió, cuando en verdad ni siquiera debiese pasársenos por la cabeza que la persona desiste porque (la situación) era falsa, sino porque no quiere verse enfrentada a un sinnúmero de situaciones que terminan en el fondo poniendo en tela de juicio tu relato, tu versión y tu historia” (Informante organización LGBTI+).*

Otros elementos que generan la sensación de injusticia y que también dificultan el acceso a interponer denuncias o demandas se vincula a la falta de conocimiento y perspectiva de género de quienes son parte del sistema judicial y del Poder Judicial, algo ya evidenciado en páginas precedentes. En este caso, más allá de las dificultades para garantizar un trato digno hacia las personas LGBTI+, la negación de la diferencia y la especificidad de la experiencia de los y las denunciados puede traducirse incluso en la omisión de una variable relevante a considerar en un caso judicial como, por ejemplo, haber vivido discriminación específica por ser parte del colectivo, la existencia de un crimen de odio que involucra las mismas razones o la posibilidad de reconocimiento de familias homoparentales y sus capacidades como cuidadores en procesos relativos a la protección y/o adopción de niños, niñas y adolescentes.

*“También ha pasado bajo el concepto de: “bueno, la ley, establecer que la ley es igual para todos”, que es obvio, pero desde luego que hay ciertas leyes sobre todo considerando el origen, el contexto social de esas leyes que implican que la aplicación directa de esa ley tiene un enfoque o una diferenciación; yo diría que un enfoque de diversidad o de género, pueden terminar constituyendo situaciones de injusticia.” (Informante Organización LGBTI+ y Persona Usuaría).*

En síntesis, dentro de los factores que dificultan las denuncias, según la percepción de las personas entrevistadas, se expresa una serie de determinantes relativas a lo nombrado:

- Los prejuicios de la magistratura y del jueces y funcionariados que obstruyen el proceso de realizar una demanda cuando se realizan observaciones o presunciones inadecuadas ante la orientación sexual, identidad y/o expresión de género (esto último vinculado también a la apariencia personal y la pertenencia a una clase social) de las personas LGBTI+ y que se experimentan como arbitrariedad en el trato.
- La ocurrencia de burlas y falta de profesionalismo por parte del funcionariado policial frente a la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de las personas LGBTI+.
- La existencia de abogados/abogadas que “desatienden” causas con personas LGBTI+, es decir, que no perseveran en las causas y frente a lo cual se desconoce la manera de proceder por parte de las personas denunciados.
- La falta de una estructura reconocible que, independiente del nivel o posición que ocupe dentro del Poder Judicial, facilite el acceso a la información y a la canalización de las necesidades jurídicas de las personas LGBTI+ con perspectiva de género.
- La falta de recursos económicos para solventar un juicio por parte de las personas LGBTI+ que desean iniciar una causa.
- Exposición pública de la vida privada y revictimización de las personas LGBTI+ a lo largo de diferentes etapas de un proceso judicial, especialmente, en el caso de personas trans y de personas LGBTI+ privadas de libertad.
- Desesperanza aprendida por parte de las personas LGBTI+, en función de experiencias de discriminación previas consideran que no obtendrán justicia pese a que interpongan nuevas denuncias.

Por el contrario, los factores que facilitan las denuncias son los siguientes:

- Convenios con instituciones universitarias que trabajan judicialmente con grupos LGBTI+, en casos de discriminación abierta en el acceso de servicios privados, como pueden ser bares o instancias similares.
- La masificación de representaciones culturales del mundo LGBTI+ que se introducen en el sentido común.
- Apoyo de políticos que contratan abogados o abogadas particulares.
- Facilitadores que median en el trato, pero que no se extrapola a posibles soluciones.
- Generación de leyes que protegen a personas LGBTI+.
- Presencia de organizaciones LGBTI+ que apoyan en las causas.
- Mediatización de los casos.

### **c) Ejercicio de derechos en contexto judicial**

Más allá de indicar cómo se ejercen los derechos en cada una de las etapas específicas de un proceso judicial, las entrevistas dan cuenta de ciertos elementos representacionales que se ligan al mismo como una totalidad. Los procesos judiciales operan con exceso de formalismo, con una serie de procedimientos que no se plantean según los contextos y las características de las personas que están dentro de estos. Por esta razón, las personas entrevistadas comparten cierto desconocimiento en torno a los juicios y sus formas, además de no saber cómo actuar ante una posible discriminación por algunos de los operadores de justicia.

No obstante, las referencias a las herramientas existentes que garantizan una protección frente a un eventual atropello dentro del Poder Judicial son escasas. La mención a los recursos disciplinarios o jurisdiccionales contemplados para vigilar el ejercicio de la judicatura (recusación por implicancia) es mencionada como una medida de control eficiente solo según una persona entrevistada del Poder Judicial. Algo similar ocurre con las disposiciones que obligan a los abogados y abogadas a defender los derechos de la persona afectada, cuyo incumplimiento implica también una recusación, o la descripción del rol del defensor local se basa en la protección de la dignidad de la persona imputada, los cuales no son movilizados dentro del discurso de las personas usuarias del sistema. El conocimiento, en este caso, se mantiene dentro de círculos comparativamente reducidos.

*“O sea, ahí hay dos posibilidades: una, es que hay quejas, posibilidades de quejarse ante la conducta de los jueces, instando o recurriendo al presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. Y después las personas pueden pedir audiencia y hacer reclamo, quejándose por la falta que pueden haber cometido los jueces, que no son las quejas que están en el código orgánico, sino que son de carácter más administrativas. Ahora, usted comprenderá que una persona de la corte de Valparaíso, que está en Valparaíso, no es lo mismo que pasa en Petorca, La Ligua, San Felipe, Los Andes... es imposible para la persona viajar a Valparaíso y*

*pedir una audiencia, y decirle lo que está pasando. Entonces, un poco el acceso es difícil” (Informante Institución del Estado).*

Pese a ello, hay mención a otras estrategias posibles de carácter más general, como denunciar a un juez o a una jueza que caiga en tratos discriminatorios a través de la Corte de Apelaciones o la interposición de recursos de protección o de queja como instrumentos eficaces en circunstancias similares. Sin embargo, dado que algunos recursos como la Ley Antidiscriminación no permiten interponer una acción contra una conducta discriminatoria por parte de la judicatura, se considera que es más fácil ejercer los derechos cuando, por ejemplo, los procedimientos cuentan con cobertura por parte de los medios de comunicación, sobre todo en aquellos casos graves (con agresiones contra la vida). En tal caso, es la vigilancia de la opinión pública y las organizaciones LGBTI+ la que puede favorecer la aplicación de justicia y aumentar la sensación de justicia por parte de dicho colectivo.

### *A modo de conclusión*

Al poner el acento durante las entrevistas en las experiencias de las personas frente al Poder Judicial, se constata como, pese a que el sistema de administración de justicia se piensa a sí mismo como una organización neutral, predomina una experiencia subjetiva de discriminación de las personas LGBTI+, discriminación que reproduce normas sociales generales, pero también cuestiones específicas al sistema de justicia en sí, como puede ser su aparente elitismo y la suposición permanente de un nivel educacional, identidad y expresión de género heteronormada de los sujetos. Por tal razón, la existencia de barreras de acceso a la justicia vinculadas a la invisibilidad de los fenómenos de discriminación y al no reconocimiento de la especificidad de las experiencias del colectivo y su *ethos* relacionado es una experiencia que atraviesa la generalidad de los relatos.

Tal como fue señalado en un inicio, los procedimientos y prácticas llevadas a cabo por el Poder Judicial configuran un escenario donde los sujetos no solo enfrentan barreras durante el desarrollo mismo de los procesos, sino que también en la inhibición de la búsqueda de justicia. A juicio de las mismas personas entrevistadas el abordaje de los casos y el acceso a la justicia supone desafíos mayores en cuanto al tratamiento de la temática en el Poder Judicial, lo que implicaría la necesidad de romper con las barreras sociales y morales de las personas que constituyen las instituciones del Estado, para la cual se requiere, según las personas entrevistadas, una mayor exposición del funcionariado público y particularmente del Poder Judicial a la temática LGBTI+, no solo a partir de capacitaciones, sino en instancias que impliquen el vínculo directo con personas de las diversidades y disidencias.



## **V. Análisis cuantitativo sobre barreras de acceso personas LGBTI+**

### **5.1. Introducción**

A continuación se presentan los principales resultados de la encuesta realizada a integrantes del Poder Judicial sobre su percepción de acceso a la justicia de personas LGBTI+. Este análisis se enmarca dentro del objetivo específico número 4, consistente en “Indagar sobre el conocimiento de conceptos referidos a género y grupos LGBTI+ de quienes integran el Poder Judicial (todos los estamentos), incluyendo sus obligaciones funcionarias con base en la debida diligencia”.

El capítulo se ordena en cinco secciones. En primer lugar, se describirá en líneas generales la muestra del estudio. En segundo lugar, se describirán los resultados respecto de las percepciones de conocimiento sobre LGBTI+ del funcionariado judicial. En tercer lugar, se analizarán diversas dimensiones de las percepciones de quienes integran el Poder Judicial sobre las personas LGBTI+. En cuarto lugar, se analizarán las percepciones de las personas funcionarias en torno a la situación de personas LGBTI+ al interior del Poder Judicial.

Finalmente, se realiza un ejercicio exploratorio respecto de los factores que explican el nivel de conocimiento de los funcionarios sobre conceptos de género y personas LGBTI+, a partir de un análisis de regresión múltiple, conforme se ha explicado en el apartado metodológico (punto I.3).

En el anexo de este estudio se presentan todas las tablas de las preguntas efectuadas, desagregadas por género.

### **5.2. Descripción de la muestra obtenida**

Para caracterizar la muestra, se mostrarán en primer lugar los resultados en torno a tres dimensiones (escalafón, jurisdicción y sexo asignado al nacer) sobre las cuales se puede establecer la tasa de respuesta. En segundo lugar, se describe la situación de variables que son relevantes para el estudio, respecto de las cuales no es posible conocer el universo: género con el cual se identifica, orientación sexual, edad y materia del tribunal.

Como ya se indicó, respondieron la encuesta 2.027 personas de un total de 13.591, con una tasa de respuesta del 14,9%, siendo la tasa de respuesta el porcentaje de personas que responde el estudio con respecto al total de personas a las cuales fue enviado el cuestionario para que respondieran. Dada las características del estudio, esto es, un cuestionario *online* sin obligación de responder, la tasa de respuesta obtenida resulta positivamente razonable, ya que se trata de estudios que normalmente tienen una tasa baja de respuesta. De todas formas, dada esa tasa es necesario preguntarse por el posible sesgo de la población que responde, en otras palabras, si quienes responden la

encuesta son “individuos” similares a la población (la representan), o si, por el contrario, corresponden a un grupo de personas que puede tener respuestas tendencialmente distintas a lo que respondería un integrante cualquiera de la población. Es por ello que la comparación con la distribución poblacional resulta relevante; podría ser el caso que la muestra esté compuesta solo por mujeres o solo por hombres o que haya sido respondida únicamente por judicatura. En estos casos, el peligro de sesgo (en términos de que la respuesta no representa necesariamente a la población), se vuelve evidente.

En lo que concierne al género asignado al nacer se observa en la **Tabla 9** que las tasas de respuesta no resultan demasiado diferentes entre (16,2% hombres contra 13,5% de mujeres), y aunque la proporción dentro de la muestra de hombres es superior (44,8% respecto el 41,3%), no pareciera existir un sesgo relevante a este respecto.

**Tabla 9: Género asignado al nacer para muestra y universo**

¿Cuál fue el sexo que le asignaron al nacer?	Número absoluto	% muestra	Universo	% universo	% responde
Mujer	1.076	53,1%	7.982	58,7%	13,5%
Hombre	908	44,8%	5.609	41,3%	16,2%
Prefiero no responder	42	2,1%			
<b>TOTAL</b>	<b>2.027</b>	<b>100,0%</b>	<b>13.591</b>	<b>100,0%</b>	<b>14,9%</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

Con respecto al escalafón al que pertenecen los respondientes, se puede observar en la **Tabla 10** que hay diferencias relevantes, pero también que se puede estar sobre representando la percepción de los integrantes del escalafón secundario y sub representando la percepción de los jueces. El escalafón primario presenta tasas de respuesta inferiores a la media (de un 12,4%), mientras que el de empleados y el escalafón secundario presentan tasas de respuesta superiores (20,5% y 31,6%, respectivamente). El caso más importante es el funcionariado sin escalafón donde la tasa de respuesta es del 2%. En este caso, se debe decir que los resultados del estudio no son representativos para la población sin escalafón, pero también que el valor agregado puede estar sobre representando la percepción de los integrantes del escalafón secundario y sub representando la percepción de los jueces.

**Tabla 10: Escalafón en el Poder Judicial**

Escalafón	Número absoluto	% muestra	Universo	%	Tasa de Respuesta
Empleados	1144	56,4%	5579	41,0%	20,5%
Secundario	357	17,6%	1130	8,3%	31,6%
Primario	249	12,3%	2003	14,7%	12,4%
CAPJ	181	8,9%			
Sin escalafón	96	4,7%	4879	35,9%	2,0%
<b>TOTAL</b>	<b>2027</b>	<b>100,0%</b>	<b>13591</b>	<b>100,0%</b>	<b>14,9%</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

De acuerdo con la **Tabla 11**, las diferencias en las tasas de respuesta, en lo que concierne a jurisdicción, son variaciones relativamente esperables (recordando que no se puede esperar una distribución uniforme dada las características de la aplicación). La mayor tasa de respuesta se alcanza en La Serena (28,9%) y la menor en la Corte Suprema (8,6%). Entonces, se puede concluir que los resultados de esta encuesta son menos aplicables a la Corte Suprema.

**Tabla 11: Jurisdicción a la que pertenecen las personas respondientes**

Jurisdicción Corte	Número absoluto	% muestra	Universo	%	Tasa respuesta
ARICA	41	2,0%	248	1,8%	16,5%
IQUIQUE	45	2,2%	302	2,2%	14,9%
ANTOFAGASTA	75	3,7%	562	4,1%	13,3%
COPIAPO	86	4,2%	375	2,8%	22,9%
LA SERENA	159	7,8%	551	4,1%	28,9%
VALPARAISO	177	8,7%	1466	10,8%	12,1%
SANTIAGO	400	19,7%	2902	21,4%	13,8%
SAN MIGUEL	190	9,4%	1496	11,0%	12,7%
RANCAGUA	86	4,2%	625	4,6%	13,8%
TALCA	116	5,7%	693	5,1%	16,7%
CHILLAN	46	2,3%	288	2,1%	16,0%
CONCEPCION	155	7,6%	1114	8,2%	13,9%
TEMUCO	102	5,0%	668	4,9%	15,3%
VALDIVIA	80	3,9%	504	3,7%	15,9%

Jurisdicción Corte	Número absoluto	% muestra	Universo	%	Tasa respuesta
PUERTO MONTT	118	5,8%	488	3,6%	24,2%
COYHAIQUE	29	1,4%	170	1,3%	17,1%
PUNTA ARENAS	42	2,1%	205	1,5%	20,5%
CORTE SUPREMA	80	3,9%	934	6,9%	8,6%
TOTAL	2.027	100,0%	13591	100,0%	14,9%

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

Si se procede a analizar ahora las características de la muestra en torno a elementos donde no se puede analizar la tasa de respuesta, se encuentran diferentes resultados que dan cuenta de las características de la muestra, pero no necesariamente de su capacidad para representar a la población.

En torno al género con el cual se identifican quienes responden la encuesta, la **Tabla 12** muestra que la mayoría se identifica con los géneros tradicionales. Así, un 99,1% de quienes se declaran de género femenino son mujeres, y el 98,9% del género masculino son hombres.

**Tabla 12: Respondientes según sexo asignado al nacer y género con el que se identifica**

¿Cuál fue el sexo que le asignaron al nacer?	CONCENTRACIÓN %					
	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfemenino	Total
Mujer	99,1%	0,7%	42,9%	18,4%	0,0%	53,1%
Hombre	0,3%	98,9%	57,1%	16,3%	100,0%	44,8%
Prefiero no responder	0,6%	0,4%	0,0%	65,3%	0,0%	2,1%
<b>Total</b>	<b>99,9%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

En lo que corresponde a orientación sexual, como se ve en la **Tabla 13**, un 91,2% declara ser heterosexual. El porcentaje de personas que declara una orientación homosexual es de un 2,9% y alcanza a un 5% en los hombres y apenas un 1,2% en las mujeres.

**Tabla 13: Orientación sexual según sexo.**

¿Cuál es su orientación sexual?	PORCENTAJE			
	HOMBRE	MUJER	PREFIERO NO RESPONDER	TOTAL
Bisexual	0,7%	0,6%	2,4%	0,6%
Heterosexual	89,8%	94,7%	31,0%	91,2%
Homosexual	5,0%	1,2%	0,0%	2,9%
No sabe	0,2%	0,5%	0,0%	0,3%
Otra (especificar):	0,3%	0,6%	2,4%	0,5%
Prefiero no responder	4,1%	2,5%	64,3%	4,5%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

El grupo de edad más común entre quienes respondieron la encuesta, como muestra la **Tabla 14**, se encuentra entre 45 a 54 años (35,9%) seguido del grupo de 36 a 44 años (27,3%). Sin embargo, entre quienes están mucho menos informados el grupo entre 55 y 64 años cobra más relevancia alcanzando al 27%.

**Tabla 14: Rango de edad de quienes responden según nivel de información en temas LGBTI+**

¿Cuán informado o informada se siente usted en temas de LGBTI+ comparado con otras personas?	Mucho mejor informada o informado	Mejor informada o informado	Igualmente informada o informado	Menos informada o informado	Mucho menos informada o informado	Total
Hasta 35 años	20,1%	17,4%	15,0%	9,9%	7,0%	14,9%
36 a 44 años	30,9%	28,1%	26,4%	28,0%	19,0%	27,3%
45 a 54 años	34,5%	35,2%	35,8%	35,6%	45,0%	35,9%
55 a 64 años	10,8%	16,7%	19,8%	23,2%	27,0%	19,0%
65 años y más	3,6%	2,6%	2,9%	3,3%	2,0%	2,9%
<b>Total</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

Por su parte, como se ve en la **Tabla 15** en todos los grupos de edad, pero especialmente en los más jóvenes (hasta los 35 años), la mayor parte de las personas no

siente incomodidad con las personas LGBTI+.; el 62,2% del total de respondientes está muy en desacuerdo con la afirmación de que las personas LGBTI+ les produce incomodidad.

**Tabla 15: Rango de edad de quienes responden según nivel de incomodidad que les producen las personas LGBTI+**

¿Cuán de acuerdo se encuentra con: A mí personalmente las personas LGBTI+ me producen incomodidad?	Hasta 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total
Muy en desacuerdo	77,4%	64,9%	59,5%	52,2%	57,6%	62,2%
En desacuerdo	12,3%	21,0%	22,0%	28,1%	32,2%	21,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7,6%	10,5%	14,8%	14,3%	10,2%	12,3%
De acuerdo	1,3%	1,8%	1,4%	3,1%	0,0%	1,8%
Muy de acuerdo	1,3%	1,8%	2,3%	2,3%	0,0%	2,0%
<b>Total</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

Por otro lado, de acuerdo con la **Tabla 16** las personas respondientes se distribuyen entre tribunales de competencias diversas: un 23,2% corresponde a tribunales en materia penal, y un 21,2% a familia. Las competencias con menor participación son las del área laboral: juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional, con un 6,2% y 1,6% del total. Considerando la percepción de información en temas LGBTI+, destaca especialmente el caso de los funcionarios que no trabajan en un tribunal, que representan un 22% de quienes se encuentran mucho menos informados, respecto del total de este grupo (13%).

**Tabla 16: Competencia del Tribunal al que pertenece según nivel de información en temas LGBTI+**

¿Cuán informado o informada se siente usted en temas de LGBTI+ comparado con otras personas?	Mucho mejor informada o informado	Mejor informada o informado	Igualmente informada o informado	Menos informada o informado	Mucho menos informada o informado	Total
Penal (garantía y TOP)	21,1%	21,1%	25,7%	22,4%	26,0%	23,2%
Familia	23,2%	25,7%	19,4%	17,8%	15,0%	21,2%
Competencia Común	13,9%	12,6%	12,2%	15,5%	13,0%	13,2%
Trabajo en una unidad que no es tribunal	10,3%	10,0%	14,2%	14,8%	22,0%	13,0%
Civil	14,9%	13,9%	11,5%	13,5%	9,0%	12,8%
Cortes	9,3%	8,6%	9,5%	7,6%	10,0%	8,9%
Letras del trabajo	4,6%	6,9%	5,8%	7,4%	3,0%	6,2%
Cobranza laboral y previsional	2,6%	1,3%	1,8%	1,0%	2,0%	1,6%
<b>Total</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

### 5.3. Conocimiento de conceptos asociados a LGBTI+

A continuación se presentan resultados en torno al conocimiento asociado a temas LGBTI+. Lo primero relevante es describir el conocimiento en torno al término en sí (conocimiento e ideas asociadas). En segundo lugar, se mostrará el nivel de contacto con personas LGBTI+ (¿conocen personalmente a personas de esos grupos?) y, posteriormente, se procederá a describir la percepción subjetiva del nivel de conocimiento y la existencia (y percepción de capacitación al respecto)<sup>109</sup>.

#### 5.3.1. Conocimiento de la sigla LGBTI+ y conceptos asociados

Se observa un amplio conocimiento o cercanía con la sigla “LGBTI+” o “LGBTIQ+” entre quienes responden la encuesta. Como se observa en el

<sup>109</sup> Más detalle, desagregado por el género de las personas, puede ser encontrado en el anexo n°2.

**Gráfico 1** un 84,6% de quienes responden declaran conocer dicha sigla.



**Gráfico 1. Conocimiento sigla “LGBTI+” o “LGBTIQ+”**



Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

De acuerdo con la **Tabla 17** el conocimiento del concepto LGBTI+ es más alto en mujeres que hombres, con un 87,2% respecto de un 82,2%. Por su parte, entre quienes no han escuchado la sigla, un 51,9% son hombres.

**Tabla 17: Conocimiento del concepto LGBTI+ según género con el que se identifica**

¿Ha escuchado la sigla “LGBTI+” o “LGBTIQ+”?	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN %					
	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfemenino	Total	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfemenino	Total
Sí	929	740	7	38	1	1715	87,0%	82,1%	100,0%	77,6%	50,0%	84,6%
No	139	161		11	1	312	13,0%	17,9%	0,0%	22,4%	50,0%	15,4%
<b>Total</b>	<b>1068</b>	<b>901</b>	<b>7</b>	<b>49</b>	<b>2</b>	<b>2027</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

Por su parte, el conocimiento de la sigla LGBTI+ es más alto mientras se es más joven, pues un 97,7% de la población de hasta 35 años ha escuchado del tema mientras que solo un 72,9% de las personas de 65 más años lo ha escuchado (**Tabla 18**).

**Tabla 18: Conocimiento de la sigla LGBTI+ según rango de edad**

Conocimiento de personas LGBTI+	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)					
	Hast a 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total	Hast a 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total
Sí	291	497	602	281	43	1715	96,7	89,9	82,7	73,0	72,9	84,6
No	10	56	126	104	16	312	3,3	10,1	17,3	27,0	27,1	15,4
<b>Total</b>	<b>301</b>	<b>553</b>	<b>728</b>	<b>385</b>	<b>59</b>	<b>2027</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

Entre quienes han escuchado el concepto LGBTI+, los principales conceptos asociados hacen referencia a personas “Lesbiana / Lesbianas” y “Gay / Gays”. En segundo lugar, emergen ideas más amplias relacionadas con identidad de género y diversidad. De todas formas, es un concepto que se verbaliza desde múltiples aristas, de acuerdo con el **Gráfico 2**, sin existir un consenso a nivel agregado sobre lo que evoca LGBTI+.

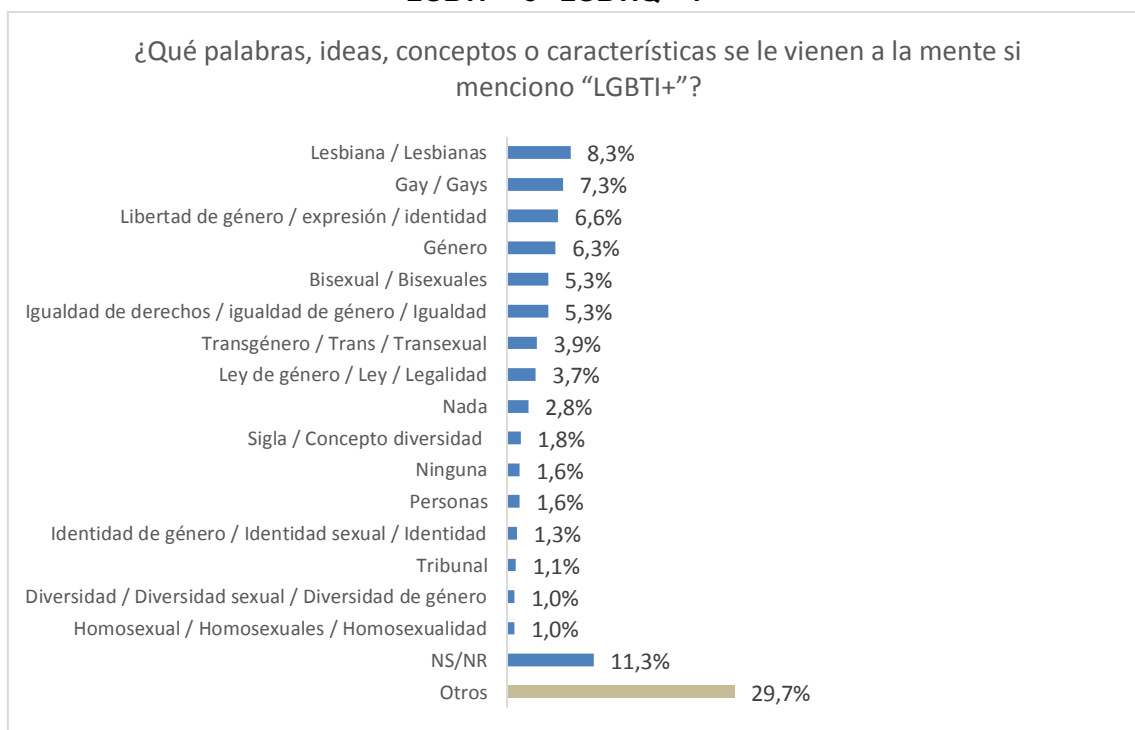
**Gráfico 2: Conceptos asociados a LGBTI+ entre quienes han escuchado la sigla “LGBTI+” o “LGBTIQ+”?**



Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

El **Gráfico 3** muestra que, entre quienes no han escuchado el concepto LGBTI+, la divergencia de ideas es aún mayor, pero se mantiene que en primer lugar se hace referencia a personas lesbianas o gay.

**Gráfico 3: Conceptos asociados a LGBTI+ entre quienes no han escuchado la sigla “LGBTI+” o “LGBTIQ+”?**



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

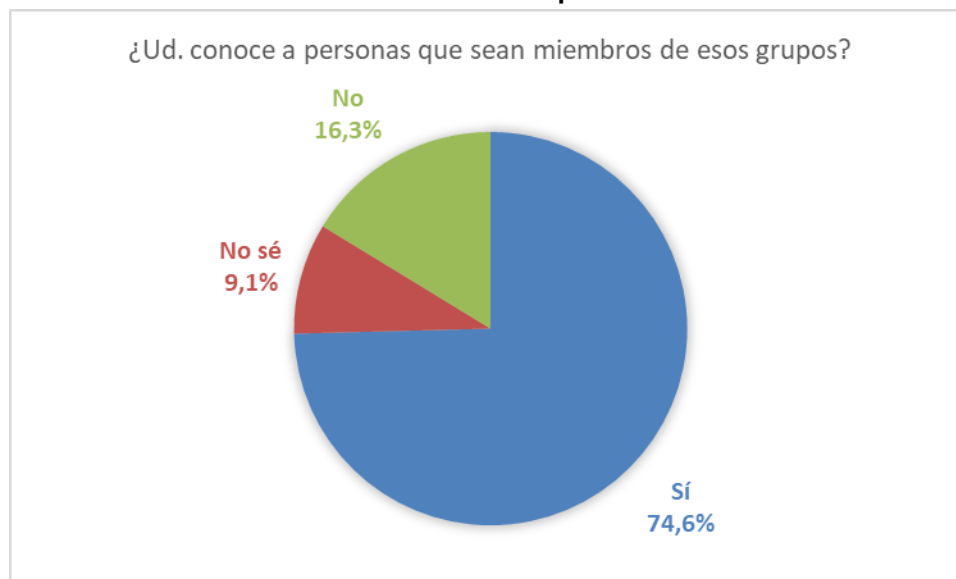
En otras palabras, se puede observar que el conocimiento espontáneo de la sigla está orientado a los grupos de lesbianas y de gays, mientras las otras identidades asociadas tienen menor reconocimiento; y que además no existen una idea muy dominante sobre lo que implica este concepto. En este sentido, *si bien se puede plantear que el concepto es conocido, al mismo tiempo se puede decir que este conocimiento no es muy profundo.*

### 5.3.2. Conocimiento de personas LGBTI+

Existe una mayoritaria declaración de conocimiento de personas LGBTI+, con un 74,6% del total de los respondientes en tal situación según el

**Gráfico 4**, aunque un grupo importante (16,3%, lo que equivale a aproximadamente 1 de cada 6 funcionarias o funcionarios en el Poder Judicial) declara taxativamente que no conoce personas LGBTI+.

**Gráfico 4: Conocimiento de personas LGBTI+**



Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

A su vez, conforme se observa en la **Tabla 19**, menos del 30 por ciento declara que no se rodea de personas con una orientación distinta a la heterosexual, y sólo un 16,3% declara ello taxativamente. Nuevamente, el grupo Femenino es el que declara en mayor medida conocer personas LGBTI+, alcanzando un 77,1%.

**Tabla 19: Sí conocen personas LGBTI+ según orientación sexual**

SÍ CONOCEN PERSONAS LGBTI+	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)					
	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfemenino	TOTAL	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfemenino	TOTAL
Sí	823	645	7	36	1	1512	77,1	71,6	100	73,5	50,0	74,6
No	161	164		5		330	15,1	18,2	0,0	10,2	0,0	16,3
No sé	84	92		8	1	185	7,9	10,2	0,0	16,3	50,0	9,1
<b>Total</b>	<b>1068</b>	<b>901</b>	<b>7</b>	<b>49</b>	<b>2</b>	<b>2027</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

Por su parte, mientras se es más joven más conocimiento de personas LGBTI+ se tiene, con un 87, % del conocimiento de personas en el grupo de hasta 35 años mientras que el grupo de 65 o más años solo un 59, conoce personas LGBTI+, de acuerdo con la **Tabla 20** siguiente.

**Tabla 20: Conocimiento de personas LGBTI+ según rango de edad**

Conocimiento de personas LGBTI+	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN %					
	Hast a 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total	Hast a 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total
Sí	263	443	521	250	35	<b>1512</b>	87,4	80,1	71,6	64,9	59,3	<b>74,6</b>
No	24	63	137	88	18	<b>330</b>	8,0	11,4	18,8	22,9	30,5	<b>16,3</b>
No sé	14	47	70	47	6	<b>184</b>	4,7	8,5	9,6	12,2	10,2	<b>9,1</b>
<b>Total</b>	<b>301</b>	<b>553</b>	<b>728</b>	<b>385</b>	<b>59</b>	<b>2026</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

El conocimiento de personas LGBTI+ no cambia según la jurisdicción (ver **Tabla 21**), aunque las diferencias a nivel de género varían entre jurisdicciones. Con todo, dada la forma en que se obtuvo la muestra, es poco probable que el resultado sea representativo del universo del funcionariado del Poder Judicial.

Tabla 21: Sí conocen personas LGBTI+ según jurisdicción.

JURISDICCIÓN	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)						Concentración del total de respondientes (%) (Tabla 11)
	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Trans femenino	TOTAL	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Trans femenino	TOTAL	
ARICA	12	13	0	3	0	<b>28</b>	1,5	2,0	0,0	8,3	0,0	1,9	2,0
IQUIQUE	19	13	0	3	0	<b>35</b>	2,3	2,0	0,0	8,3	0,0	2,3	2,2
ANTOFAGASTA	34	28	0	0	0	<b>62</b>	4,1	4,3	0,0	0,0	0,0	4,1	3,7
COPIAPO	30	27	1	2	0	<b>60</b>	3,6	4,2	14,3	5,6	0,0	4,0	4,2
LA SERENA	65	51	0	2	0	<b>118</b>	7,9	7,9	0,0	5,6	0,0	7,8	7,8
VALPARAISO	81	48	1	4	0	<b>134</b>	9,8	7,4	14,3	11,1	0,0	8,9	8,7
SANTIAGO	185	120	0	6	1	<b>312</b>	22,5	18,6	0,0	16,7	100,0	20,6	19,7
SAN MIGUEL	74	67	0	1	0	<b>142</b>	9,0	10,4	0,0	2,8	0,0	9,4	9,4
RANCAGUA	38	32	0	0	0	<b>70</b>	4,6	5,0	0,0	0,0	0,0	4,6	4,2
TALCA	41	35	0	3	0	<b>79</b>	5,0	5,4	0,0	8,3	0,0	5,2	5,7
CHILLAN	14	17	0	1	0	<b>32</b>	1,7	2,6	0,0	2,8	0,0	2,1	2,3
CONCEPCION	59	52	1	3	0	<b>115</b>	7,2	8,1	14,3	8,3	0,0	7,6	7,6
TEMUCO	39	31	0	1	0	<b>71</b>	4,7	4,8	0,0	2,8	0,0	4,7	5,0
VALDIVIA	37	21	0	0	0	<b>58</b>	4,5	3,3	0,0	0,0	0,0	3,8	3,9

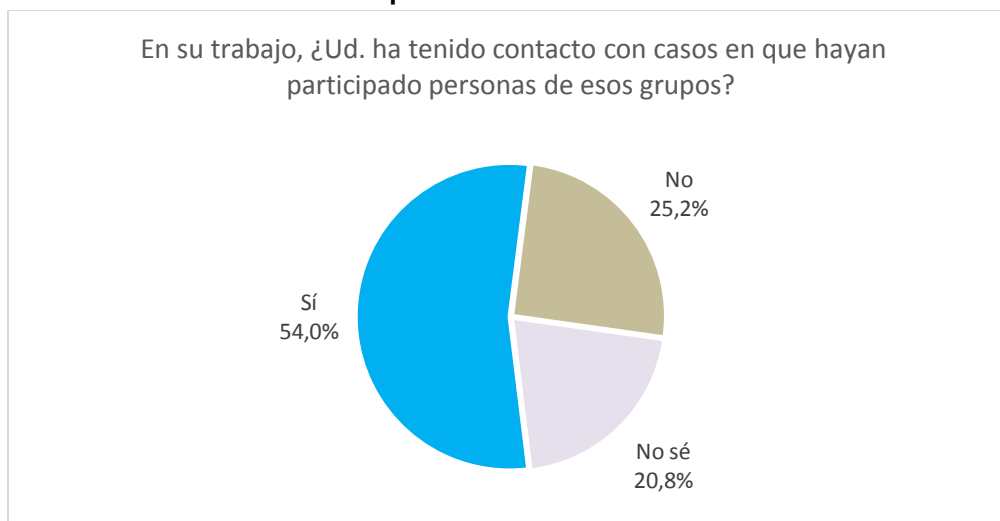
JURISDICCIÓN	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)						Concentración del total de respondientes (%) (Tabla 11)
	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Trans femenino	TOTAL	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Trans femenino	TOTAL	
PUERTO MONTT	45	37	1	1	0	<b>84</b>	5,5	5,7	14,3	2,8	0,0	5,6	5,8
COYHAIQUE	7	13	0	0	0	<b>20</b>	0,9	2,0	0,0	0,0	0,0	1,3	<b>1,4</b>
PUNTA ARENAS	10	15	3	4	0	<b>32</b>	1,2	2,3	42,9	11,1	0,0	2,1	<b>2,1</b>
CORTE SUPREMA	33	25	0	2	0	<b>60</b>	4,0	3,9	0,0	5,6	0,0	4,0	<b>3,9</b>
<b>TOTAL</b>	823	645	7	36	1	<b>1512</b>	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	<b>100,0</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.



Ahora, si se piensa en términos de casos al interior del Poder Judicial, el porcentaje baja a un 54%, y aumenta a un 25,2% quienes declaran que definitivamente no conocen personas vinculadas a casos con los que hayan tenido contacto, como se refleja en el **Gráfico 5**.

**Gráfico 5: Conocimiento de personas LGBTI+ en casos en el Poder Judicial**



Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

De acuerdo con la **Tabla 22**, el contacto con casos relacionados con personas LGBTI+ es similar si se distingue por género de la persona respondiente. Las personas de género femenino en un 57.1% han tenido contacto con casos con personas LGBTI+, mientras que las de género masculino solo un 50,5%.

**Tabla 22: Contacto con casos con personas LGBTI+ en su trabajo en el Poder Judicial.**

Contacto con casos LGBTI+ en el Poder Judicial	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN %					
	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfeminino	Total	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfeminino	Total
Sí	610	455	7	21	1	1094	57,1	50,5	100	42,9	50,0	54,0
No	258	239		14		511	24,2	26,5	0,0	28,6	0,0	25,2

No sé	200	207		14	1	422	18,7	23,0	0,0	28,6	50,0	20,8
<b>Total</b>	<b>1068</b>	<b>901</b>	<b>7</b>	<b>49</b>	<b>2</b>	<b>2027</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

Según el rango de edad, la **Tabla 23** muestra que quienes más han tenido contacto con casos que vinculen a personas LGBTI+ son el grupo de 65 o más años (61%), que es el grupo que también menos contacto ha tenido (33,9%), pero porque es el grupo que tiene una tasa más baja de respuesta ‘No sé’ (solo un 5,1%).

**Tabla 23: Contacto con personas LGBTI+ en el Poder Judicial según rango de edad**

Contacto con casos LGBTI+ en el Poder Judicial	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN %					
	Hasta 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total	Hasta 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total
Sí	140	307	426	185	36	1094	46,5	55,5	58,5	48,1	61,0	54,0
No	80	123	169	119	20	511	26,6	22,2	23,2	30,9	33,9	25,2
No sé	81	123	133	81	3	421	26,9	22,2	18,3	21,0	5,1	20,8
<b>Total</b>	<b>301</b>	<b>553</b>	<b>728</b>	<b>385</b>	<b>59</b>	<b>2026</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

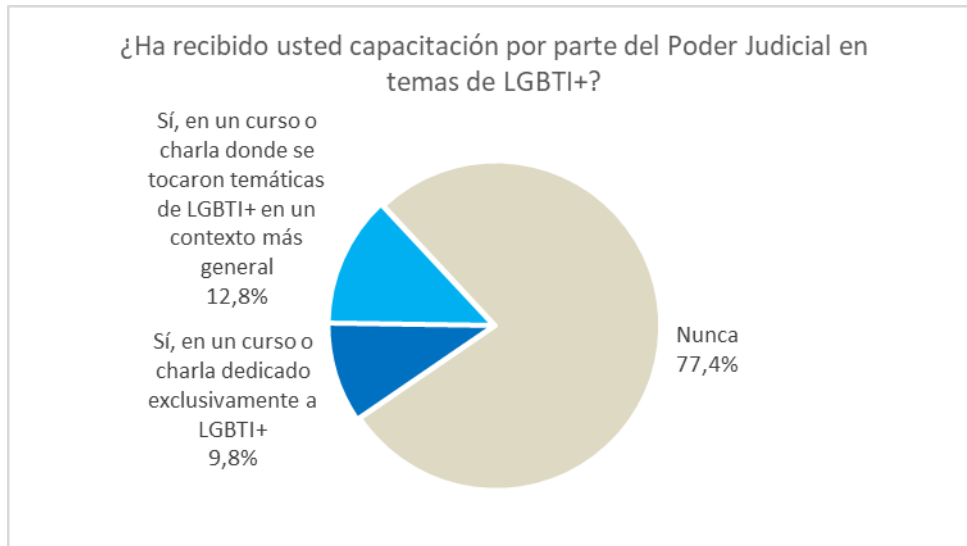
Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

### 5.3.3. Capacitación en temas LGBTI+

En contraposición con el conocimiento generalizado de la sigla o de personas de estos grupos, sólo un 23 por ciento declara haber recibido capacitación relacionada con la temática LGBTI+ (y de hecho sólo un 9,8% declara haber asistido a un curso o charla que se dedicara exclusivamente a estos temas), como se ve en el

**Gráfico 6**, es decir, un 77,4% del total de personas encuestadas no ha recibido nunca una capacitación en temas LGBTI+.

**Gráfico 6: Ha recibido o no capacitación sobre temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial**



Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

La **Tabla 24** evidencia que esta capacitación no es de carácter masivo, ya que en la respuesta negativa se concentra la mayoría de las opciones. Asimismo, se observa que es más prevalente entre quienes se declaran de género masculino que femenino -82,2% en relación con un 73,6%-, aunque es probable que los resultados no sean extrapolables al universo del funcionariado judicial, considerando que la encuesta no fue probabilística y que la tasa de respuesta respecto de esta variable no se puede computar.

**Tabla 24: Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial según género.**

Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN %					
	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Trans femenino	Total	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Trans femenino	Total
Nunca	786	741	2	38	2	1569	73,6	82,2	28,6	77,6	100,0	77,4
Sí (curso dedicado a LGBTI+)	135	54	5	4		198	12,6	6,0	71,4	8,2	0,0	9,8
Sí, (curso donde se tocaron temáticas de LGBTI+)	147	106		7		260	13,8	11,8	0,0	14,3	0,0	12,8
<b>Total</b>	<b>1068</b>	<b>901</b>	<b>7</b>	<b>49</b>	<b>2</b>	<b>2027</b>	100	100	100	100	100	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.

Asimismo, en relación con la edad de las personas funcionarias del Poder Judicial, no se evidencia una concentración de la capacitación en algún rango etario, aunque el

grupo de 65 o más años presenta una mayor tasa de capacitación dedicada o compartida mayor (ver **Tabla 25**), alcanzando a casi un 30 por ciento de la misma. Con todo, como se dijo en el párrafo anterior, aunque es probable que los resultados no sean extrapolables al universo de quienes trabajan en el Poder Judicial.

**Tabla 25: Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial según rango de edad**

Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial.	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)					
	Hasta 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total	Hasta 35 años	36 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años y más	Total
Nunca	247	432	544	305	41	<b>1569</b>	82,1	78,1	74,7	79,2	69,5	<b>77,4</b>
Sí, en un curso o charla dedicado exclusivamente a LGBTI+	23	52	85	32	6	<b>198</b>	7,6	9,4	11,7	8,3	10,2	<b>9,8</b>
Sí, en un curso o charla donde se tocaron temáticas de LGBTI+ en un contexto más general	31	69	99	48	12	<b>259</b>	10,3	12,5	13,6	12,5	20,3	<b>12,8</b>
<b>Total</b>	<b>301</b>	<b>553</b>	<b>728</b>	<b>385</b>	<b>59</b>	<b>2026</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

Entre quienes sí han recibido capacitación, sea exclusiva en temas LGBTI+ o dentro de un contexto más general, esta ha estado más concentrada en funcionarias y funcionarios de juzgados con competencia en materias de familia, pues según la

**Tabla 26** un 30,1% de las personas capacitadas trabajan en tribunales que conocen de dicha materia, ocupando el segundo lugar los tribunales de competencia común (18,8%). Sin embargo, si se trata de capacitaciones exclusivamente dedicadas a temáticas LGBTI+, al funcionariado de los tribunales de familia, le sigue en relevancia las personas que trabajan en tribunales con competencia penal (18,2% del total de la capacitación dedicada).

**Tabla 26: Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial según materia del tribunal.**

Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial / materia del tribunal	Sí, en un curso o charla dedicado exclusivamente a LGBTI+		Sí, en un curso o charla donde se tocaron temáticas de LGBTI+ en un contexto más general		Total	
	Recuento	% de N columnas	Recuento	% de N columnas	Recuento	% de N columnas
Civil	28	14,1	32	12,3	60	13,1
Penal (garantía y TOP)	36	18,2	37	14,2	73	15,9
Laboral	7	3,5	19	7,3	26	5,7
Cobranza	3	1,5	5	1,9	8	1,7
Familia	58	29,3	80	30,8	138	30,1
Corte	20	10,1	21	8,1	41	9,0
Competencia Común	24	12,1	49	18,8	73	15,9
Trabajo en una unidad que no es tribunal	22	11,1	17	6,5	39	8,5
<b>Total</b>	<b>198</b>	<b>100,0</b>	<b>260</b>	<b>100,0</b>	<b>458</b>	<b>100,0</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

En la **Tabla 27** se observa, por su parte, que la capacitación entregada ha sido mayoritariamente a empleados, destacando que se trata -más que en el caso de otros escalafones- en capacitación que no dedicada exclusivamente a temáticas LGBTI+. Con todo, como se vio en la **Tabla 10**, este grupo se halla sobre representado en la muestra obtenida.

**Tabla 27: Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial según escalafón**

Capacitación en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial / Escalafón	Sí, en un curso o charla dedicado exclusivamente a LGBTI+		Sí, en un curso o charla donde se tocaron temáticas de LGBTI+ en un contexto más general		Total	
	Recuento	% de N columnas	Recuento	% de N columnas	Recuento	% de N columnas
Primario	46	23,2	59	22,7	105	22,9
Secundario	41	20,7	57	21,9	98	21,4
Empleados	87	43,9	123	47,3	210	45,9
CAPJ	11	5,6	12	4,6	23	5,0
Sin escalafón	13	6,6	9	3,5	22	4,8
<b>Total</b>	<b>198</b>	<b>100,0</b>	<b>260</b>	<b>100,0</b>	<b>458</b>	<b>100,0</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021.**

Los principales temas sobre los cuales recuerdan haber sido capacitados los funcionarios y funcionarias dicen relación con violencia de género, casos específicos (Atala, Zamudio) y los temas asociados a identidad de género. En cualquier caso, se puede observar una dispersión relativamente importante de los temas sobre los cuales declaran haber recibido capacitación, por tratarse de posibilidades de respuesta múltiple (ver

**Gráfico 7).**



**Gráfico 7: Recordación de temas en los que han sido capacitación**

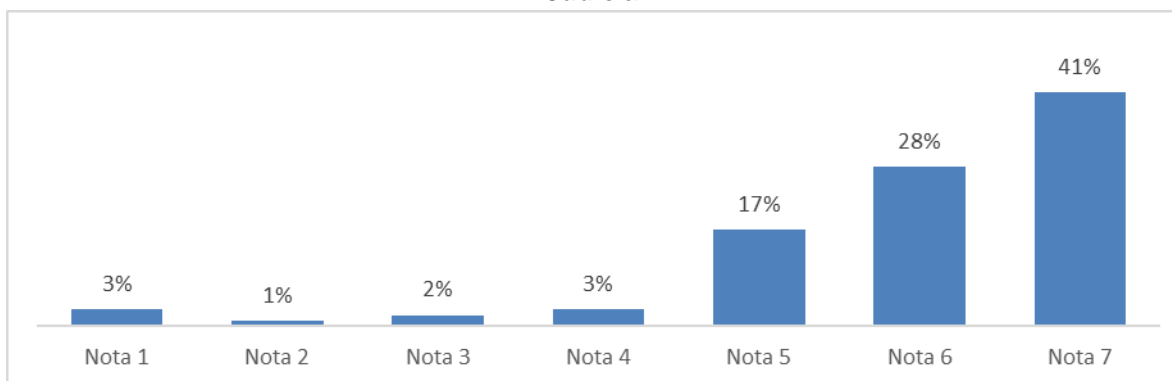


**Nota:** respuesta libre

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

En cuanto a la capacitación recibida, el **Gráfico 8** evidencia una buena evaluación entre quienes la recibieron: 41% evalúa con nota 7 (y casi un 70% evalúa con nota 6 o 7).

**Gráfico 8: Evaluación de la capacitación recibida en temas LGBTI+ por parte del Poder Judicial**

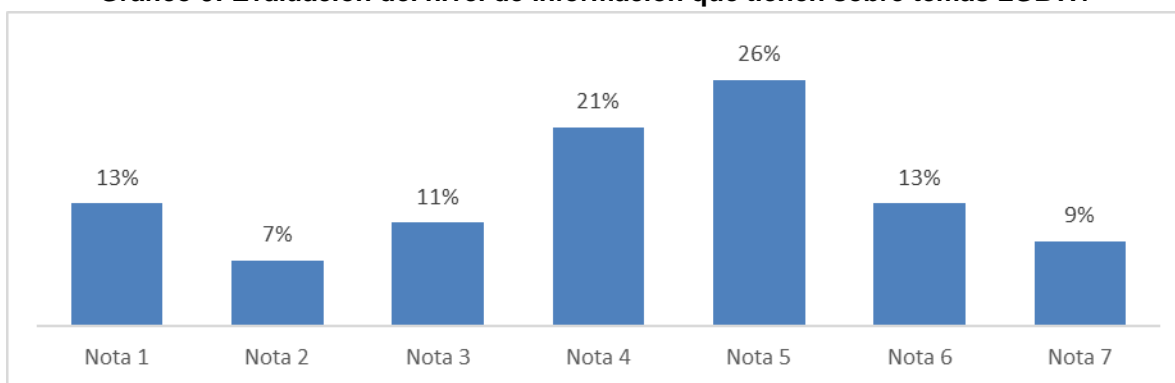


**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

### 5.3.4. Nivel y fuentes de información sobre temas LGBTI+

Por otra parte, la evaluación del nivel de información que poseen las personas funcionarias del Poder Judicial sobre estos temas resulta bastante inferior al nivel capacitado: sólo un 9% declara nota 7 (y un 21% en las dos notas superiores). De hecho, algo menos de un tercio de los respondientes evalúa con nota negativa su nivel de información (ver **Gráfico 9**). La existencia de un conocimiento relativamente superficial del tema que se había observado en la pregunta abierta sobre el concepto aparece refrendada en la percepción subjetiva quienes integran el Poder Judicial

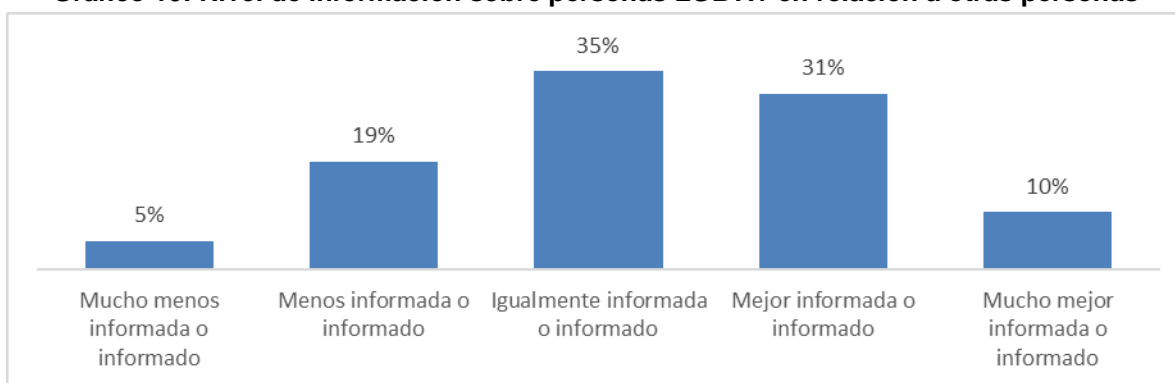
**Gráfico 9: Evaluación del nivel de información que tienen sobre temas LGBTI+**



**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

Este nivel de información relativamente bajo no implica que quienes conforman el Poder Judicial se sienten menos informados que el resto de la población (sólo un 24% declara esta menos o mucho menos informado según **Gráfico 10**). Al menos piensan que están igualmente informados, y 35% de los respondientes hace esa afirmación.

**Gráfico 10: Nivel de información sobre personas LGBTI+ en relación a otras personas**

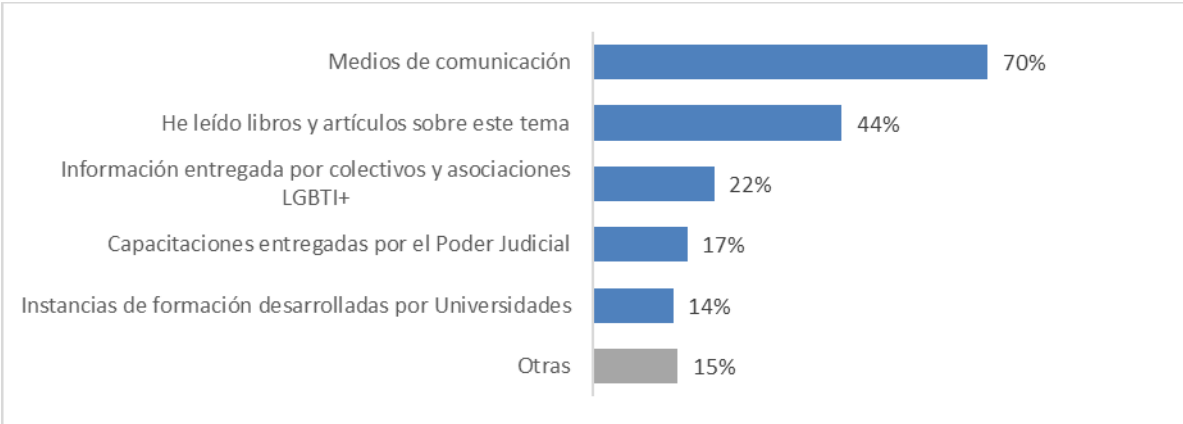


**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

En cuanto a los medios para informarse -**Gráfico 12**- sobre estos temas las principales fuentes han sido los medios de comunicación (70%) y el interés personal por conocer o saber más (44% ha leído libro y artículos sobre el tema). Las capacitaciones del

Poder Judicial sólo alcanzan al 17% de los casos -que es de hecho inferior a 23% que declara haber asistido a ellas.

**Gráfico 11: Medio de comunicación principales para informarse sobre temas LGBTI+**

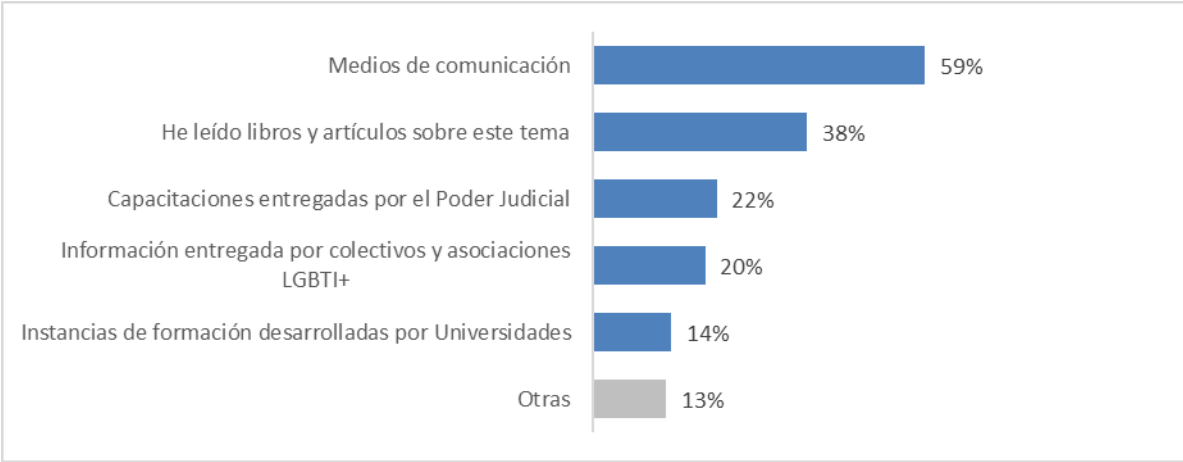


**Nota:** respuesta múltiple

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

Se puede observar, en el **Gráfico 12** a su vez, que las fuentes de información sobre casos asociados a personas LGBTI+ siguen la misma tónica del conocimiento general: son los medios de comunicación (59%) y lecturas personales (38%) las que aparecen como más relevantes. Las instancias de formación de las universidades son reconocidas solo en un 14% de los casos como fuentes de información para casos; mientras que los colectivos LGBTI+ son fuente importante en el 20% de los casos.

**Gráfico 12: Fuentes de información para casos asociados a personas LGBTI+**



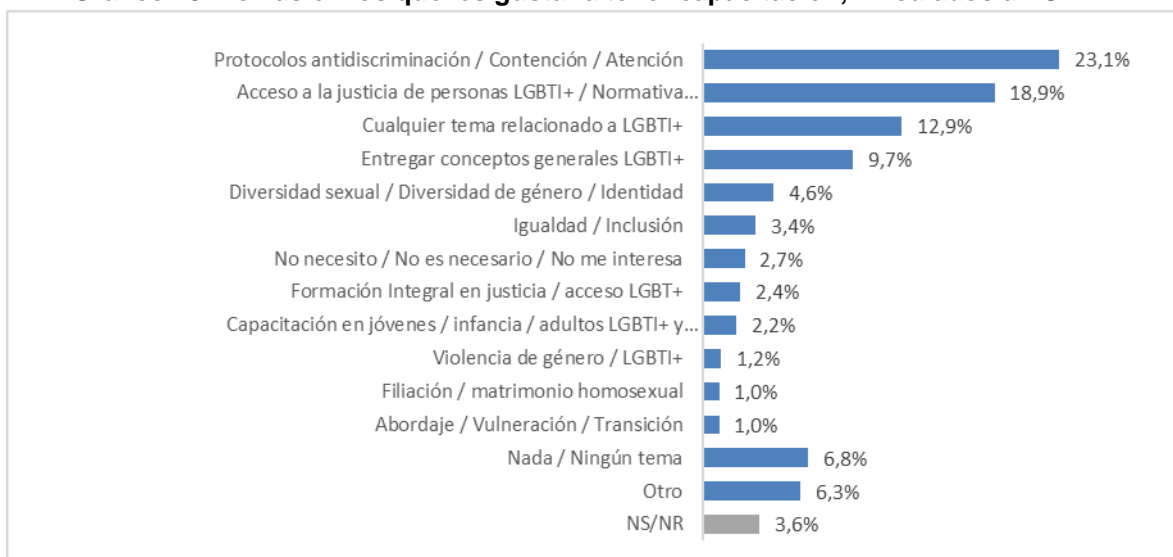
**Nota:** respuesta múltiple

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

Este nivel relativamente bajo de información sobre la temática es un detonante de la demanda por capacitación especializada. Los principales ámbitos donde declaran interés por capacitación las personas y que se observan en el **Gráfico 13** son: Protocolos

antidiscriminación y una guía efectiva para atender a personas LGBTI+ (23,1% que corresponde a 376 personas), así como normativa vigente (nacional e internacional) y acceso a la justicia de las personas LGBTI+ (18,9% que alcanzan a 308 personas). Cómo se puede observar la preocupación de conocimiento está orientada a las temáticas propias de la labor judicial, aunque un 12,9% (210 personas) están abiertas a recibir capacitación en cualquier tema relacionado a LGBTI+.

**Gráfico 13: Temas en los que les gustaría tener capacitación, vinculados a LGBTI+**



**Nota:** respuesta libre

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

## 5.4. Percepciones en torno a personas LGBTI+

En esta sección se muestran los principales resultados en torno a las percepciones de las personas encuestadas en torno a las personas LGBTI+, especialmente en relación con las experiencias de discriminación, la idea de cómo debiera actuar el Poder Judicial, y la tolerancia observada sobre las personas que pertenecen a estos grupos.

### 5.4.1. Experiencia de Discriminación

A nivel transversal, se considera que las personas LGBTI+ que son usuarias o usuarios del Poder Judicial, según

**Tabla 28** reciben el mismo trato que todos (86,8% de los respondientes), y un 5% estima que el trato es mejor.

**Tabla 28: Percepción del trato otorgado a personas LGBTI+ en el Poder Judicial.**

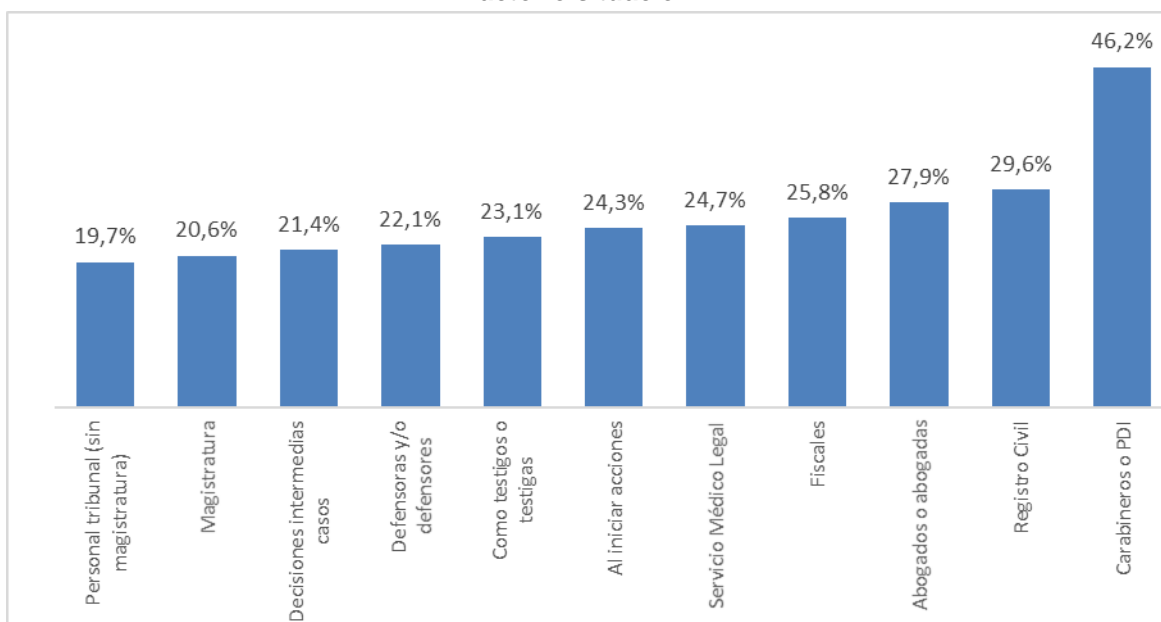
Trato otorgado a personas LGBTI+	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)					
	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfemenino	TOTAL	Femenino	Masculino	No binario	Prefiero no responder	Transfemenino	TOTAL
Igual	917	797	2	42	1	<b>1759</b>	85,9	88,5	28,6	85,7	50,0	<b>86,8</b>
Mejor	44	52		5	1	<b>102</b>	4,1	5,8	0,0	10,2	50,0	<b>5,0</b>
Peor	107	52	5	2		<b>166</b>	10,0	5,8	71,4	4,1	0,0	<b>8,2</b>
<b>Total</b>	<b>1068</b>	<b>901</b>	<b>7</b>	<b>49</b>	<b>2</b>	<b>2027</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

Un segundo aspecto que resulta relevante en torno a la discriminación es la pregunta sobre ¿en qué espacios se observa una mayor discriminación? El siguiente

**Gráfico 14** muestra el porcentaje que responde que **algunas, muchas veces o siempre** existe discriminación por determinados actores o situaciones. Las personas estiman que el lugar donde operaría la discriminación de manera más común sería fuera del Poder Judicial; destacando el 46% que sostiene que ocurre al menos algunas veces con Carabineros o la Policía de Investigaciones. La discriminación al interior del Poder Judicial es menor, solo un 20 por ciento estima que al menos algunas veces hay discriminación por parte de quienes atienden en tribunales y un 21% en la magistratura o en las decisiones intermedias tomadas en los casos.

**Gráfico 14: Porcentaje que declara al menos que existe algunas veces discriminación por actor o situación:**



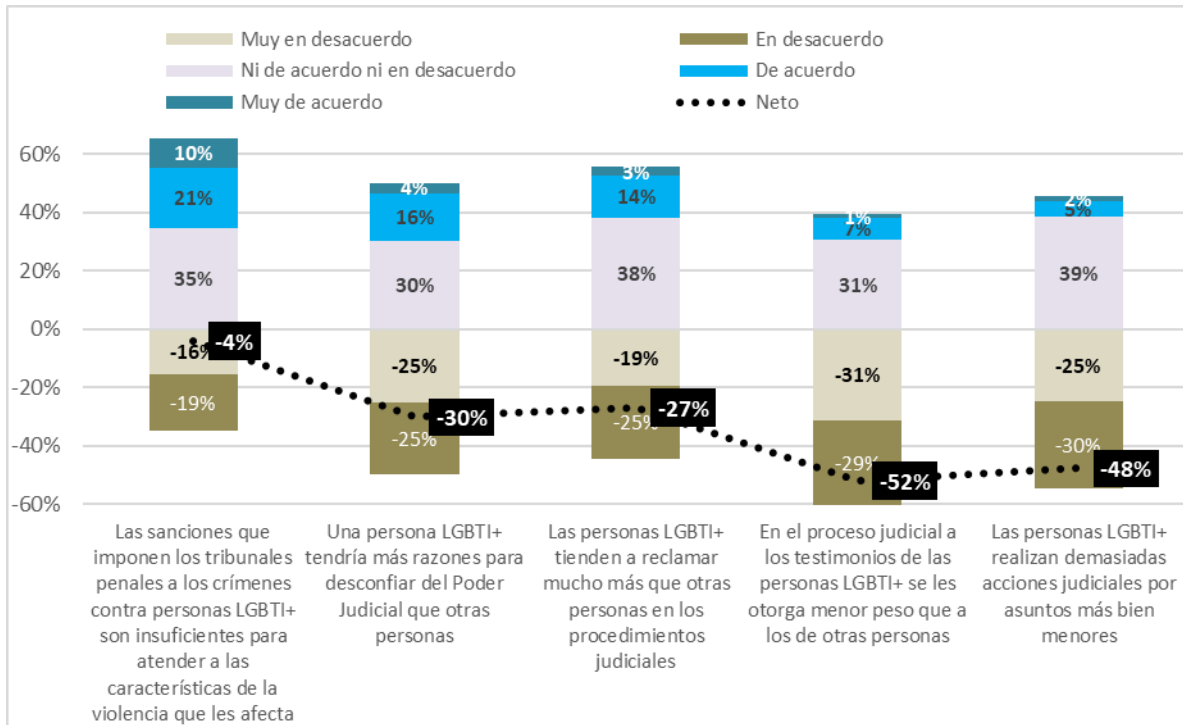
**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

Cuando se hacen afirmaciones específicas sobre cómo en el Poder Judicial tratan a las personas LGBTI+ se observa una imagen similar en el



**Gráfico 15**, donde existe una fuerte mayoría que está en desacuerdo con la afirmación que en los procesos judiciales se les otorgue menos peso a las personas LGBTI+, o que una persona LGBTI+ debiera tener más razones para desconfiar del Poder Judicial. Al mismo tiempo, se rechazan imágenes negativas sobre las personas LGBTI+ (ya sea que reclamen demasiado o hagan demasiadas demandas). Sólo en torno a la suficiencia de las sanciones no existe un mayor consenso (el neto es -4, indicando que hay una ligera mayoría que está en desacuerdo con que sean insuficientes).

**Gráfico 15: Nivel de acuerdo con imagen de personas LGBTI+ en procesos judiciales**



**Neto:** (Muy de acuerdo + De acuerdo) – (Muy en desacuerdo + En desacuerdo)

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

Se observa que resulta relativamente común que los mayores problemas que se perciban en torno a situaciones de personas LGBTI+ frente a procesos judiciales están orientadas a Carabineros (ya sea que éstos realicen acciones o que la persona se dirija a ellos). En cualquier caso, el principal problema es que las personas sepan dónde recurrir si han sido maltratadas, ya que el 32% opina que es nada o poco probable que ello ocurra (ver

**Gráfico 16).**

El mismo

**Gráfico 16** muestra las tres afirmaciones que tienen menores porcentajes de personas que estiman que es poco probable que ocurra son que el Poder Judicial trate a las personas del mismo modo que el resto (6,9%), que el Poder Judicial trate respetuosamente durante todo el proceso a personas LGBTI+ (5,7%) y que si una persona LGBTI+ realiza demanda el Poder Judicial le de curso (4,3%).

**Gráfico 16: Porcentaje que declara que es nada o poco probable que:**



**Nota:** PJ= Poder Judicial

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

\*\*\*}

Ahora bien, resulta relevante también observar, como se muestra en la

**Tabla 29**, que las personas estiman que en la resolución del caso el magistrado o magistrada tendrá especial consideración la condición de vulnerabilidad de las personas LGBTI+. En un 46,6% de los casos en forma muy probable, y algo probable en el 34,5% del total de los respondientes. Destaca que el porcentaje de quienes consideran que es muy probable esta situación, es mayor en el escalafón de empleados (49% del total), que no es el escalafón llamado a decidir el caso.

**Tabla 29: Consideración en el caso del contexto de vulnerabilidad de las personas LGBTI+, según escalafón**

Cuán probable es que se considere relevante el contexto de vulnerabilidad de la persona LGBTI+ en la resolución del caso	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)					
	Primario	Secundario	Empleados	CA PJ	Sin escalafón	Total	Primario	Secundario	Empleados	CA PJ	Sin escalafón	Total
Nada probable	6	13	58	9	4	<b>90</b>	2,4	3,6	5,1	5,0	4,2	<b>4,4</b>
Poco probable	43	58	146	29	17	<b>293</b>	17,3	16,2	12,8	16,0	17,7	<b>14,5</b>
Algo probable	93	123	380	74	29	<b>699</b>	37,3	34,5	33,2	40,9	30,2	<b>34,5</b>
Muy probable	107	163	560	69	46	<b>945</b>	43,0	45,7	49,0	38,1	47,9	<b>46,6</b>
<b>Total</b>	<b>249</b>	<b>357</b>	<b>1144</b>	<b>181</b>	<b>96</b>	<b>2027</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

A nivel de materias de que conocen los tribunales, la probabilidad de consideración del contexto de vulnerabilidad de las personas LGBTI+ es mayor en las personas pertenecientes a los tribunales laborales y civiles (52,8% y 50% respectivamente) que en materia de familia (44,2%), por ejemplo. Las personas que trabajan en una unidad que no es un tribunal tienen la percepción más baja de la probabilidad de consideración del contexto de vulnerabilidad de la persona LGBTI+ (ver

**Tabla 30).**



**Tabla 30: Consideración en el caso del contexto de vulnerabilidad de las personas LGBTI+, según materia del tribunal**

	NÚMERO ABSOLUTO					DISTRIBUCIÓN (%)				
	Nada probable	Poco probable	Algo probable	Muy probable	Total	Nada probable	Poco probable	Algo probable	Muy probable	Total
Civil	13	42	75	130	<b>260</b>	5,0	16,2	28,8	50,0	<b>100</b>
Penal (garantía y TOP)	20	64	152	234	<b>470</b>	4,3	13,6	32,3	49,8	<b>100</b>
Laboral	8	10	41	66	<b>125</b>	6,4	8,0	32,8	52,8	<b>100</b>
Cobranza	1	3	14	14	<b>32</b>	3,1	9,4	43,8	43,8	<b>100</b>
Familia	13	62	165	189	<b>429</b>	3,0	14,5	38,5	44,1	<b>100</b>
Corte	8	35	57	80	<b>180</b>	4,4	19,4	31,7	44,4	<b>100</b>
competencia Común	14	30	89	134	<b>267</b>	5,2	11,2	33,3	50,2	<b>100</b>
Trabajo en una unidad que no es tribunal	13	47	106	98	<b>264</b>	4,9	17,8	40,2	37,1	<b>100</b>
Total	<b>90</b>	<b>293</b>	<b>699</b>	<b>945</b>	<b>2027</b>	<b>4,4</b>	<b>14,5</b>	<b>34,5</b>	<b>46,6</b>	<b>100</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

Otro de los elementos relevantes en este apartado es la percepción de las personas de lo probable que puede ser para la resolución del caso que la persona afectada sea LGBTI+. La

**Tabla 31** muestra que el porcentaje de personas que cree que ello es muy probable es menor al de la pregunta anterior, y alcanza a un 34,3%; por otro lado, casi un 30 por ciento de quienes responden la encuesta estima que es nada o poco probable que ello suceda. Es destacable que el más del 70 por ciento de los respondientes del escalafón primario crean que es muy o algo probable que la pertenencia al colectivo sea relevante en la resolución del caso.

**Tabla 31: Relevancia para la resolución del caso que la persona sea LGBTI+, según escalafón**

Cuán probable es	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)					
	Primario	Secundario	Empleados	CA PJ	Sin escalafón	Total	Primario	Secundario	Empleados	CA PJ	Sin escalafón	Total
Nada probable	12	26	102	10	10	<b>160</b>	4,8	7,3	8,9	5,5	10,4	<b>7,9</b>
Poco probable	56	85	214	40	19	<b>414</b>	22,5	23,8	18,7	22,1	19,8	<b>20,4</b>
Algo probable	101	131	415	77	34	<b>758</b>	40,6	36,7	36,3	42,5	35,4	<b>37,4</b>
Muy probable	80	115	413	54	33	<b>695</b>	32,1	32,2	36,1	29,8	34,4	<b>34,3</b>
<b>Total</b>	<b>249</b>	<b>357</b>	<b>1144</b>	<b>181</b>	<b>96</b>	<b>2027</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

Distinguiendo por materia de que conoce el tribunal de quien responde, se observa -según

**Tabla 32-** que son las personas que trabajan en un tribunal laboral quienes más consideran que es muy probable que esta situación sea relevante en la resolución del caso. Destaca que es en materia penal y laboral donde el porcentaje de “nada probable” es mayor, alcanzado un 10 por ciento.

**Tabla 32: Relevancia para la resolución del caso que la persona sea LGBTI+, según materia del tribunal**

	NÚMERO ABSOLUTO					DISTRIBUCIÓN (%)				
	Nada probable	Poco probable	Algo probable	Muy probable	Total	Nada probable	Poco probable	Algo probable	Muy probable	Total
Civil	16	66	85	93	<b>260</b>	6,2	25,4	32,7	35,8	<b>100</b>
Penal (garantía y TOP)	47	97	164	162	<b>470</b>	10,0	20,6	34,9	34,5	<b>100</b>
Laboral	13	21	39	52	<b>125</b>	10,4	16,8	31,2	41,6	<b>100</b>
Cobranza	3	4	17	8	<b>32</b>	9,4	12,5	53,1	25,0	<b>100</b>
Familia	26	79	173	151	<b>429</b>	6,1	18,4	40,3	35,2	<b>100</b>
Corte	13	41	60	66	<b>180</b>	7,2	22,8	33,3	36,7	<b>100</b>
competencia Común	26	40	111	90	<b>267</b>	9,7	15,0	41,6	33,7	<b>100</b>
Trabajo en una unidad que no es tribunal	16	66	109	73	<b>264</b>	6,1	25,0	41,3	27,7	<b>100</b>
<b>Total</b>	<b>160</b>	<b>414</b>	<b>758</b>	<b>695</b>	<b>2027</b>	<b>7,9</b>	<b>20,4</b>	<b>37,4</b>	<b>34,3</b>	<b>100</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

También cabe observar que las personas estiman que la probabilidad de que en la resolución del caso se aplique normativa del derecho internacional de los derechos humanos es bastante alta, y alcanza al 81,7% según se evidencia en la

**Tabla 33**, lo que es superior a las preguntas anteriores vinculadas a esta temática.

**Tabla 33: Aplicación de normas de DIDH en la resolución del caso, según escalafón**

	NÚMERO ABSOLUTO						CONCENTRACIÓN (%)					
	Primario	Secundario	Empleados	CA PJ	Sin escalafón	Total	Primario	Secundario	Empleados	CA PJ	Sin escalafón	Total
Nada probable	6	17	59	8	5	<b>95</b>	2,4	4,8	5,2	4,4	5,2	<b>4,7</b>
Poco probable	46	45	144	24	15	<b>274</b>	18,5	12,6	12,6	13,3	15,6	<b>13,5</b>
Algo probable	110	119	411	81	30	<b>751</b>	44,2	33,3	35,9	44,8	31,3	<b>37,0</b>
Muy probable	87	176	530	68	46	<b>907</b>	34,9	49,3	46,3	37,6	47,9	<b>44,7</b>
<b>Total</b>	<b>249</b>	<b>357</b>	<b>1144</b>	<b>181</b>	<b>96</b>	<b>2027</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

Considerando la materia del tribunal, la

**Tabla 34** muestra que son las personas que trabajan en tribunales penales y de familia quienes estiman más probable que se apliquen normas de derecho internacional de los derechos humanos en la resolución del caso (48,5% y 47,6% respectivamente).



**Tabla 34: Aplicación de normas de DIDH en la resolución del caso, según materia del tribunal**

	NÚMERO ABSOLUTO					DISTRIBUCIÓN (%)				
	Nada probable	Poco probable	Algo probable	Muy probable	Total	Nada probable	Poco probable	Algo probable	Muy probable	Total
Civil	14	36	90	120	<b>260</b>	5,4	13,8	34,6	46,2	<b>100</b>
Penal (garantía y TOP)	24	60	158	228	<b>470</b>	5,1	12,8	33,6	48,5	<b>100</b>
Laboral	7	16	44	58	<b>125</b>	5,6	12,8	35,2	46,4	<b>100</b>
Cobranza	1	3	14	14	<b>32</b>	3,1	9,4	43,8	43,8	<b>100</b>
Familia	18	58	149	204	<b>429</b>	4,2	13,5	34,7	47,6	<b>100</b>
Corte	9	31	61	79	<b>180</b>	5,0	17,2	33,9	43,9	<b>100</b>
competencia Común	9	31	119	108	<b>267</b>	3,4	11,6	44,6	40,4	<b>100</b>
Trabajo en una unidad que no es tribunal	13	39	116	96	<b>264</b>	4,9	14,8	43,9	36,4	<b>100</b>
<b>Total</b>	<b>95</b>	<b>274</b>	<b>751</b>	<b>907</b>	<b>2027</b>	<b>4,7</b>	<b>13,5</b>	<b>37,0</b>	<b>44,7</b>	<b>100</b>

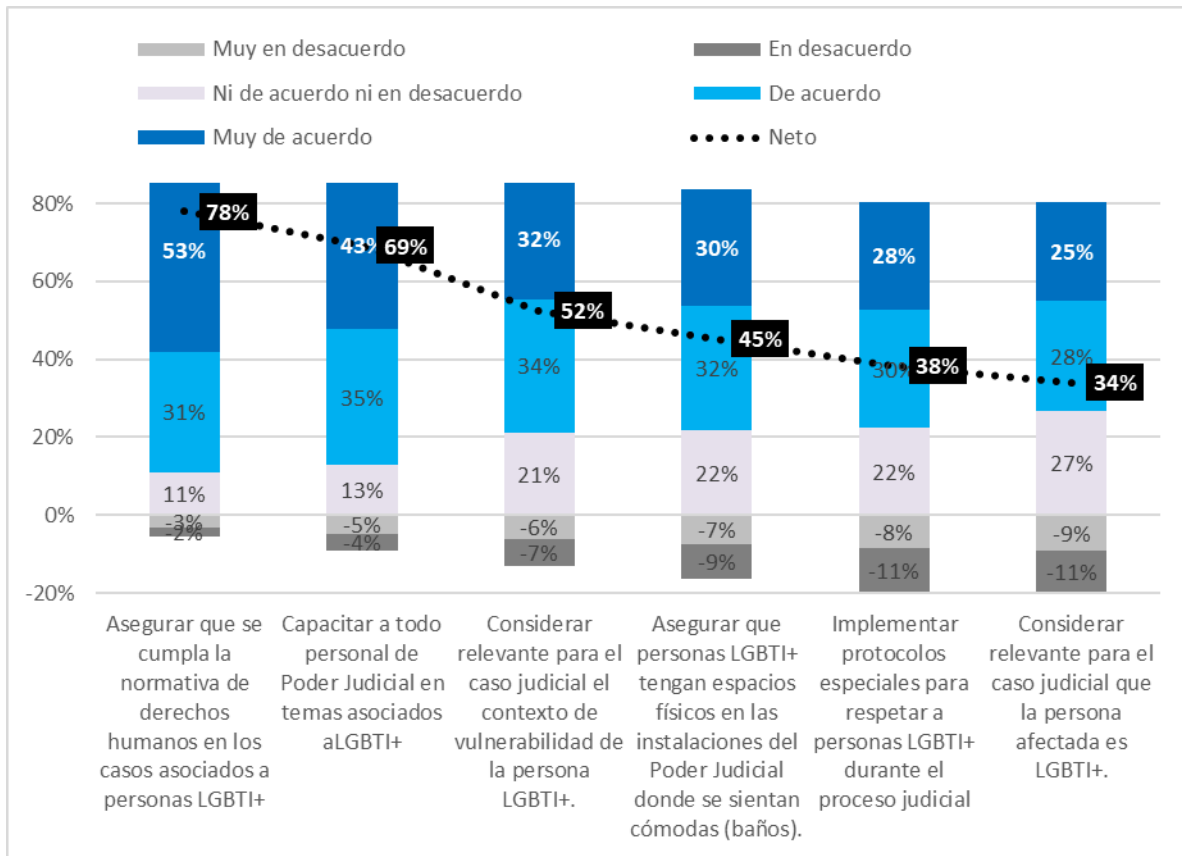
**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

#### **5.4.2. Percepciones sobre como debiera actuar el Poder Judicial**

Un segundo tema que la encuesta analizó fueron las percepciones sobre cómo debería actuar el Poder Judicial. Como expone el

**Gráfico 17**, existe un amplio nivel de acuerdo con afirmaciones que implican una disposición positiva hacia los grupos LGBTI+; en particular en lo relativo a asegurar que se cumpla la normativa de derechos humanos y de capacitar al personal del Poder Judicial en estos temas. Existe una sólida mayoría, aun cuando es menor que en los casos anteriores, con respecto a si se debe considerar para el caso judicial el que la persona afectada es LGBTI+.

**Gráfico 17: Nivel de acuerdo con acciones hacia personas LGBTI+ por parte del Poder Judicial**



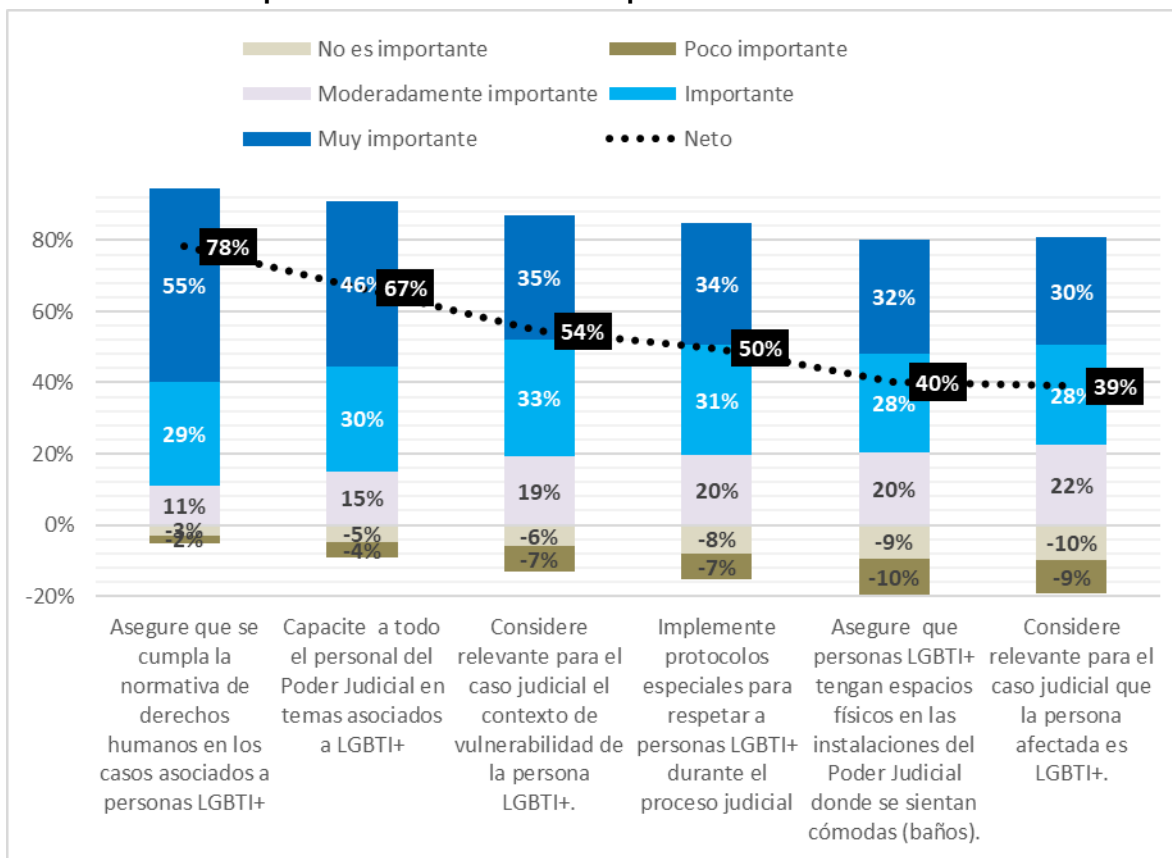
**Neto:** (Muy de acuerdo + De acuerdo) – (Muy en desacuerdo + En desacuerdo)

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

Ahora, lo mismo ocurre si se pregunta por la *importancia* de esas acciones: los temas con los cuales hay más acuerdo que deban ocurrir, al mismo tiempo se declaran los más relevantes (ver

**Gráfico 18).**

**Gráfico 18: Importancia de acciones hacia personas LGBTI+ en el Poder Judicial**



**Neto:** (Muy importante + Importante) – (No es importante + Poco importante)

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

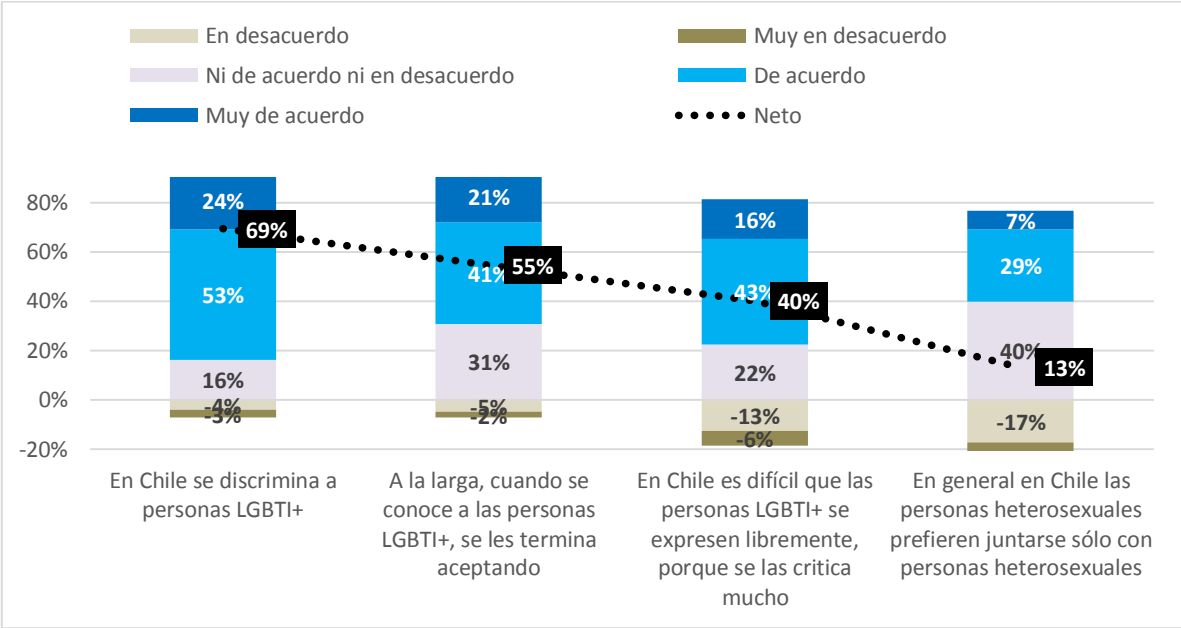
Se puede observar, en general, que las personas del Poder Judicial estiman que al interior de la institución hay baja discriminación y no existe una imagen negativa sobre estos grupos en temas judiciales. Las funcionarias y funcionarios estiman que estas situaciones resultan más problemáticas fuera del Poder Judicial. Parte de ello parece estar asociado a una imagen que el Poder Judicial debe tratar (y trata) a todas las personas por igual. Así, si bien hay mayorías en torno a reconocer la diferencia del segmento LGBTI+, éstas son menores que en otras preguntas sobre estos temas (que se asegure que se cumpla la normativa de DDHH al respecto o se capacite a todo el personal del Poder Judicial en estos temas). Se señala que lo que tiene que hacer el Poder Judicial es aplicar la ley, y por eso su principal acuerdo y preocupación es el cumplimiento de la normativa de derechos humanos.

### 5.4.3. Tolerancia sobre grupos LGBTI+ (en general)

¿Qué opinan el funcionariado del Poder Judicial sobre la discriminación que experimentan los grupos LGBTI+ en general en el país? Al respecto, como muestra el **Gráfico 19**, existe consenso en que se discriminan a las personas LGBTI+ en el país (69% neto) y que, una vez conocida su condición, son personas que terminan siendo

aceptadas (55% neto). La discriminación, en ese sentido, es un tema que ocurre al nivel personal, de interacción.

**Gráfico 19: Nivel de acuerdo con discriminación a personas LGBTI+**



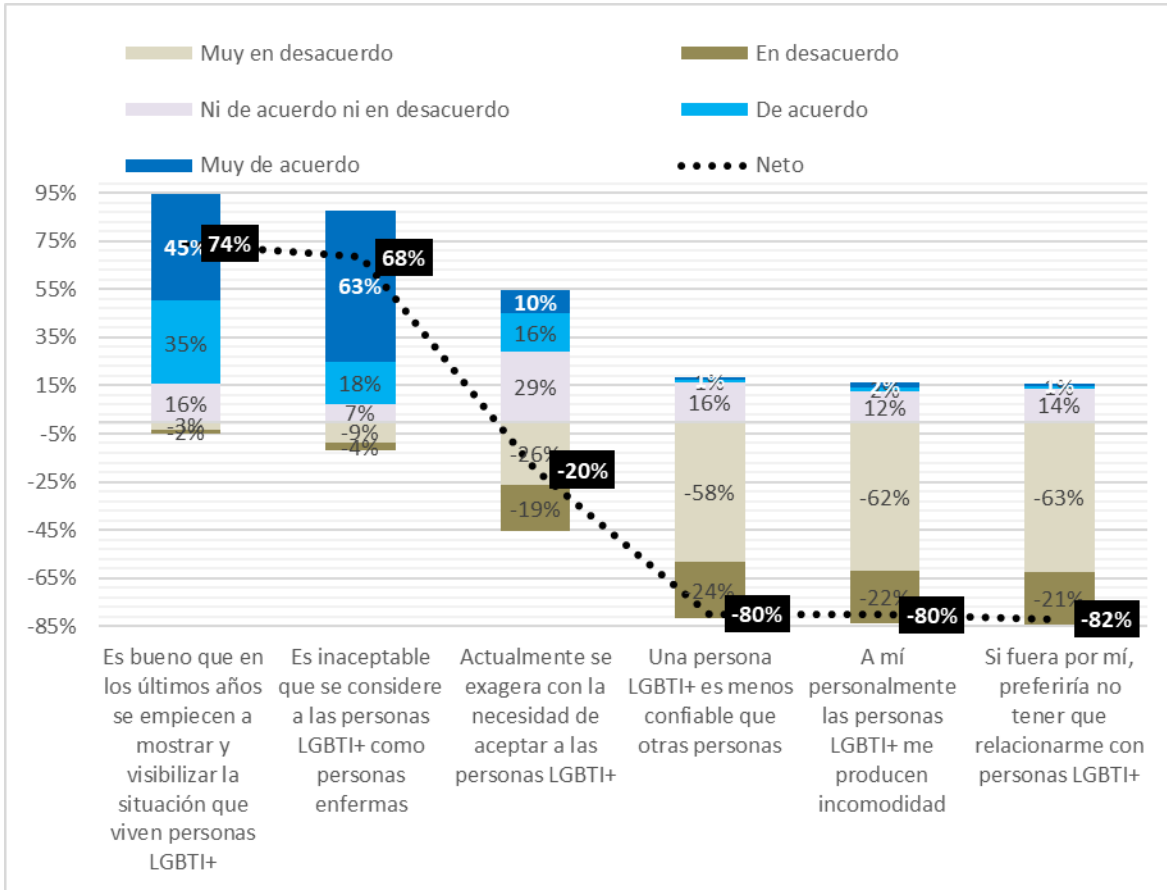
**Neto:** (Muy de acuerdo + De acuerdo) – (Muy en desacuerdo + En desacuerdo)

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

Del mismo modo, existe acuerdo (ver

**Gráfico 20)** en que ha sido bueno que se esté visibilizando la realidad LGBTI+ - con un valor neto de 74%- y que no es correcto considerarlas como personas enfermas (68% neto). El “deber ser” que aparece en estos resultados de las encuestas entonces es uno altamente positivo.

**Gráfico 20: Nivel de acuerdo con el trato hacia personas LGBTI+**



**Neto:** (Muy de acuerdo + De acuerdo) – (Muy en desacuerdo + En desacuerdo)

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

## 5.5. Relación con personas LGBTI+ al interior del Poder Judicial

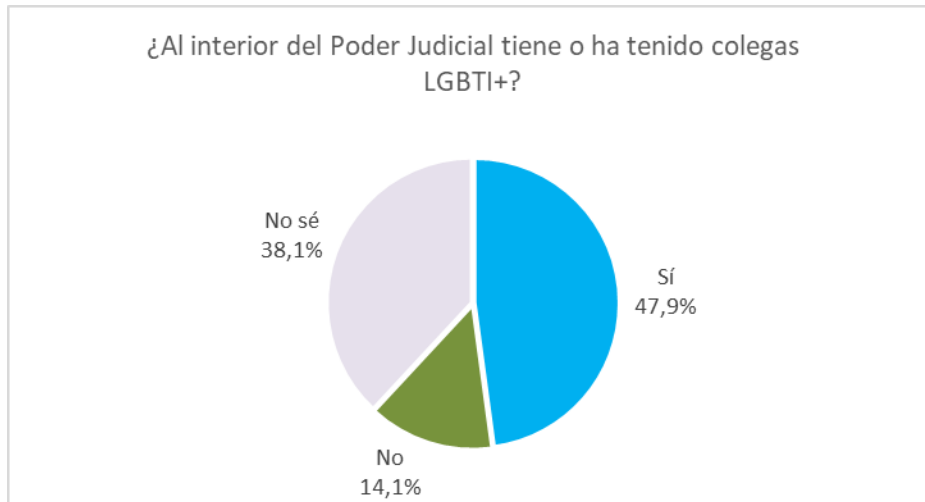
A continuación, se analizará la percepción de las personas integrantes del Poder judicial sobre las personas LGBTI+ que existen al interior del Poder Judicial.

Cerca del 50 por ciento de las personas respondientes declara que tiene colegas LGBTI+ dentro del Poder Judicial (ver



**Gráfico 21).** Es interesante lo común que resulta la respuesta 'no sé' cuando se pregunta por conocimiento directo. Quienes no saben a ciencia cierta que uno de sus colegas es parte de los grupos LGBTI+ no declaran de forma certera que no conocen, sino que estiman que puede suceder que alguno de sus colegas sea parte del colectivo, aun cuando ellos no lo sepan con certeza.

**Gráfico 21: Tiene o no colegas LGBTI+ en el Poder Judicial**



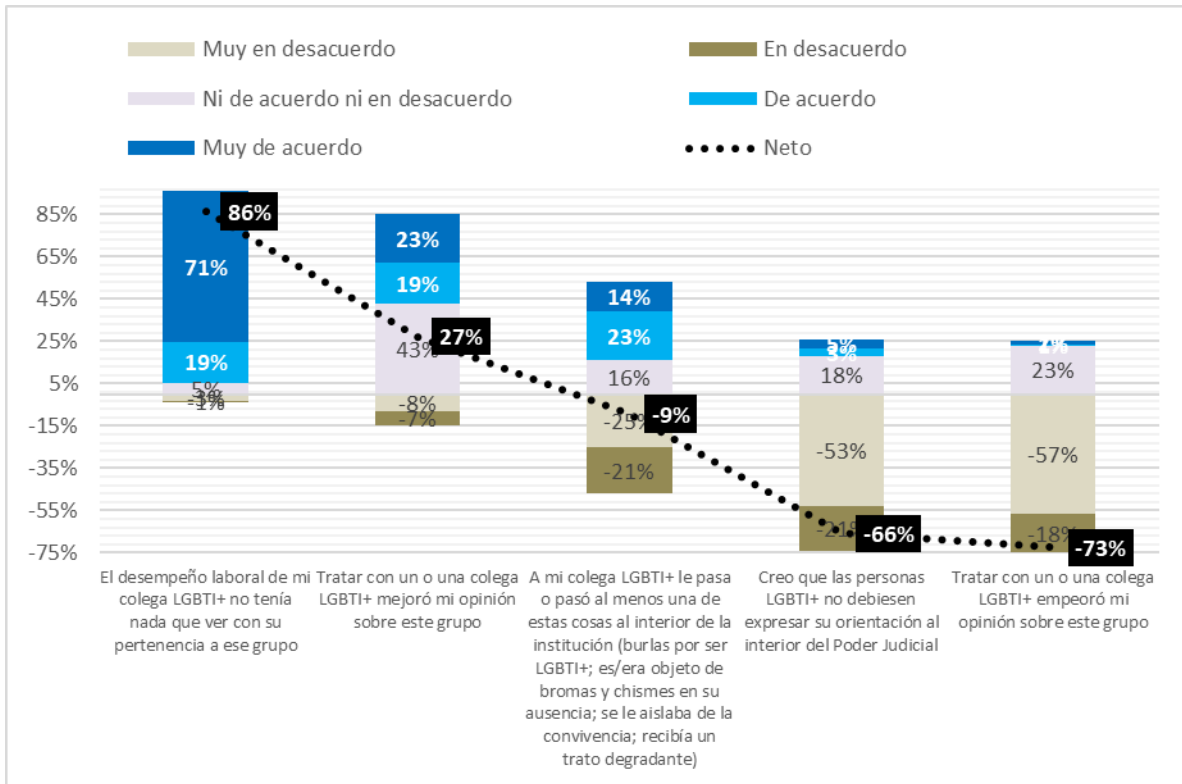
**Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021**

Las opiniones sobre colegas LGBTI+ siguen la misma tónica que las preguntas generales: Así, como evidencia el

**Gráfico 22**, existe amplio acuerdo con las afirmaciones que implican una visión positiva sobre personas LGBTI+ (que su desempeño no tiene que ver con su pertenencia al grupo o que tratar con una persona LGBTI+ mejoró su opinión sobre este grupo). Por otro lado, en general se rechazan las afirmaciones que son negativas (que tratar a una persona LGBTI+ empeoró su opinión del grupo o que las personas LGBTI+ no debiesen expresar su opinión).

Es indicativo de lo anterior que la pregunta con más apoyo sea aquella que indica que las personas LGBTI+ son iguales a otra (la pregunta sobre desempeño de una persona LGBTI+ no tiene que ver con su pertenencia al grupo tiene valor neto de 86). La pregunta más polémica de todas (con valor neto de -9), es la referente a la existencia de discriminación al interior de la institución (si a un colega LGBTI+ le ocurrió una situación de burlas, aislamiento, recibiendo un trato degradante al interior del Poder Judicial): Un 37% está de acuerdo con que ello ocurre, un 46% se declara en desacuerdo. Conste que mientras las otras cuatro afirmaciones tienen como referente la actitud de quien responde (“mejoró mi opinión” por ejemplo), esta se refiere a una situación que corresponde al Poder Judicial en general. Las personas entonces se muestran a sí mismas como favorables a las personas LGBTI+ pero resulta mucho más discutido lo que ocurre en general en el Poder Judicial.

**Gráfico 22: Imagen de colegas LGBTI+**



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información obtenida en la encuesta “Estudio Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, 2021

## 5.6. ¿Qué factores explican la percepción de conocimiento sobre los temas LGBTI+?

Una pregunta relevante para el estudio es determinar qué factores afectan el nivel de la percepción de conocimientos que quienes integran el Poder Judicial sienten que tienen sobre los temas LGBTI+. Por ejemplo, existe una cierta preocupación por la capacitación, como se ha visto en los resultados anteriores. Del mismo modo, no se puede realizar la misma comunicación o discusión sobre estos temas ante personas que sienten que conocen de estos temas que frente a personas que no sienten que los conocen.

Se presenta entonces un análisis de regresión lineal en que la variable dependiente (a ser explicada) es la pregunta sobre su percepción de conocimiento, específicamente la P17 (cuán informado o informada se siente en relación a otras personas) y en la cual las variables independientes (aquellas que explican) son las siguientes:

- (a) Contacto con personas LGBTI+ en su trabajo en el Poder Judicial (P.4). Se codificó como 1 (contacto) y 0 (no contacto).

- (b) Estimación de nivel de discriminación a personas LGBTI+ en los procesos judiciales (P. 8). Se construyó una variable (*I\_Discrim*) que suma los valores de estas preguntas, valores más altos implican mayor percepción de discriminación.
- (c) Acuerdo con afirmaciones sobre discriminación a personas LGBTI+ en los procedimientos judiciales (P.9C a P.9E)<sup>110</sup>. Se construyó una variable (*I\_Acuerdo\_Discrim*) sumando los valores de estas preguntas, valores más altos implican mayor acuerdo con existencia de discriminación.
- (d) Acuerdo con afirmaciones sobre lo que debiera hacer Poder Judicial en lo relativo a temas LGBTI+ (P. 11). Se construyó una variable (*I\_Acuerdo\_acciones\_PJ*) sumando los valores de estas preguntas, valores más altos implican mayor acuerdo con que Poder Judicial realice acciones a favor de personas LGBTI+.
- (e) Edad.
- (f) Escalafón.
- (g) Género. Dada la cantidad de respuestas en la pregunta univariada, se recodificó como masculino, femenino, otros.

A continuación, se presenta el resultado del análisis de regresión (ver **Tabla 35**). Es importante a la hora de evaluar los efectos de estas variables que la variable dependiente tiene valores entre 1 y 5 (o sea, un total de 4 puntos). También es relevante que, al ser un análisis multivariado, los efectos que se muestran en la tabla son los efectos específicos de cada variable, descontando las influencias de cualquier otra variable<sup>111</sup>.

**Tabla 35: Resultados modelo de regresión lineal sobre Percepción de Conocimiento**

<b>Variable</b>	<b>Coficiente</b>	<b>Significación</b>
Conoce a personas LGBTI+	0,352	0 (*)
<i>I_Discrim</i>	0,007	0,002 (*)
<i>I_Acuerdo_Discrim</i>	-0,012	0,126
<i>I_Acuerdo_acciones_PJ</i>	0,003	0,332
Edad	-0,008	0 (*)
<b>Capacitación</b>		
Sí, en curso dedicado exclusivamente a estos temas	0,683	0 (*)
Sí, en curso donde se tocaban otras materias	0,488	0 (*)
<b>Género</b>		
Femenino	-0,058	0,116
Otros	-0,070	0,518
<b>Escalafón</b>		
Empleados	0,214	0,001 (*)
Primario	0,384	0 (*)
Secundario	0,363	0 (*)

<sup>110</sup> Las preguntas P.9A y P.9B son de más difícil interpretación en su dirección con respecto a discriminación, por lo cual no fueron incluidas en este análisis.

<sup>111</sup> Una regresión múltiple persigue precisamente identificar el aporte específico de una variable determinada a un cambio en la variable explicada. La interpretación final va a depender de la forma de variable. Por ejemplo, en el caso de la edad, el coeficiente de la regresión indica cuánto cambia el valor de la variable dependiente por un cambio en la edad de la persona respondiente (en un año, pues la variable edad se expresa en años); en el caso de las variables dicotómicas, es decir, aquellas que tienen solo dos valores: está presente o no está presente la variable, el coeficiente de la regresión asociado a esa variable mide el grado de variación en la variable dependiente cuando se da una determinada condición, i.e. que la persona respondiente pertenezca al escalafón de empleados.

Sin escalafón	0,244	0,017 (*)
---------------	-------	-----------

**Nota:** R2=0,172

**Fuente:** Elaboración propia.

El análisis tiene un R2 (r-cuadrado) de 17%, lo que implica que las variables independientes explican ese porcentaje de la variación de los resultados de la percepción de conocimiento: En otras palabras, explica algo menos de la quinta parte de por qué una persona percibe que tiene más o menos conocimiento.

Al observar la tabla se puede determinar el nivel y dirección de los efectos de las variables. Los efectos con significación estadística (con valor de significación inferior a 0,5) están marcados con asteriscos en la tabla. Conocer a una persona LGBTI+ tiene un efecto significativo (0,000) y de cierta relevancia (aumenta en 0,35 el valor de la variable dependiente). La percepción de discriminación al interior de los procesos judiciales también es significativa (0,002) y muestra que a mayor estimación de discriminación mayor percepción de conocimiento (por cada aumento en un nivel en cualquier pregunta de percepción de discriminación aumenta 0,007 el valor de la variable dependiente).

De manera interesante, las variables de acuerdo con discriminación a personas al interior de los procedimientos judiciales ni lo que debiera hacer el Poder Judicial tienen efecto alguno sobre la percepción de conocimiento. De cualquier forma, que se opine sobre esas preguntas tienden a responder de manera similar en lo que dice relación con el conocimiento.

La experiencia de capacitación tiene un efecto importante y significativo en la percepción de conocimiento. El hecho de haber asistido a un curso de capacitación específico sobre LGBTI+ aumenta en 0,68 el valor de la variable de percepción de conocimiento, en relación con no haber asistido a capacitación. El hecho de haber asistido a un curso que no fuera específico sobre estos temas de todas formas aumenta en 0,49 la percepción de conocimiento, en relación con no haber asistido. La capacitación, en ese sentido, y más allá de otras opiniones, sí parece generar una percepción de estar más informado.

Por otro lado, el género no tiene un efecto significativo sobre la percepción de conocimiento. La edad, por el contrario, sí lo tiene (0,000) y a mayor edad menor percepción de conocimiento (cada año adicional de edad implica una disminución en 0,009 de la percepción).

El escalafón al cual se pertenece también tiene un efecto significativo sobre la percepción de conocimiento. Pertenecer al escalafón primario aumenta en 0,38 la percepción de conocimiento en relación a pertenecer al CAPJ (que es la categoría de referencia), pertenecer al secundario aumenta en 0,36, mientras que no tener escalafón lo hace en 0,24 y ser empleado lo hace en 0,21.

El análisis muestra que la capacitación tiene un efecto importante sobre la percepción de conocimiento, al igual que la experiencia directa de conocer casos de

LGBTI+, y que el escalafón (en particular, ser parte del escalafón primario o secundario) también es relevante para comprender el nivel de percepción de conocimiento.

## **VI. Conclusiones y recomendaciones**

A continuación, se presenta el capítulo de conclusiones generales del presente estudio. Teniendo presente que se compone de diversas fuentes y análisis de información: un levantamiento cualitativo, otro cuantitativo y un marco normativo. Para su mayor entendimiento, se ha realizado una subdivisión de las conclusiones en aquellas referidas a los resultados recogidos de las entrevistas y encuestas y otro del análisis normativo.

### **6.1. Conclusiones del trabajo de entrevistas y aplicación de encuestas**

Como ideas generales y transversales al análisis de resultados es destacable que las personas que integran el Poder Judicial tienen algún nivel de conocimiento del tema. Sin embargo, este es más bien débil (tanto por sus respuestas a qué asocia el concepto como en su propia percepción). El impacto de las capacitaciones del Poder Judicial ha sido poco relevante, pocas personas han accedido a estas y la mayoría se informa por otras fuentes. Un tema importante es que, de acuerdo a lo arrojado por la encuesta realizada a quienes integran el Poder Judicial, la capacitación en temas LGBTI+ que más se demanda es para aplicar la normativa internacional.

Al mismo tiempo, de acuerdo a los resultados de las encuestas, se aprecia que existe una percepción del Poder Judicial como un lugar de baja discriminación y más bien de buen trato hacia el mundo LGBTI+, que se fortalece por una visión propia positiva. Se considera que los problemas ocurren fuera del Poder Judicial (entre la policía y más bien la propia sociedad). Hay dos dinámicas que pueden estar detrás de estos resultados: la primera es un efecto de deseabilidad social (las personas que trabajan en el Poder Judicial saben que lo que se debe responder debe estar en una dirección positiva hacia este grupo); el segundo puede tener que ver con la perspectiva que está subyacente a buena parte de las respuestas: que el trato que corresponde es uno igual e idéntico a las personas LGBTI+ que a cualquier otro grupo, que es así como deben operar los tribunales. La igualdad ante la ley opera como valor subyacente a las diversas respuestas.

Al poner el acento en las entrevistas a las experiencias de las personas frente al Poder Judicial, se constata que, pese a que el sistema de administración de justicia se piensa a sí mismo como una organización neutral, predomina una experiencia subjetiva de discriminación de las personas LGBTI+, discriminación que reproduce normas sociales generales, pero también cuestiones específicas al sistema de justicia en sí, como puede ser su aparente elitismo y la suposición permanente de un alto nivel educacional, identidad y expresión de género heteronormada de las personas.

Los procedimientos y prácticas llevadas a cabo por el Poder Judicial configuran un escenario donde las personas no solo enfrentan barreras durante el desarrollo mismo de los procesos, sino que también en la inhibición de la búsqueda de justicia.



Los principales problemas de los que dieron cuenta las personas entrevistadas es posible agruparlos en lo siguiente:

#### **a. Discriminación**

Existe una percepción de discriminación en la experiencia concreta. Las personas LGBTI+ parten de la idea y expresan la vivencia, de que hay una discriminación internalizada en las personas, en la sociedad y, por lo mismo, en el sistema de justicia. Por ello, no solo estiman que el acceso a la justicia es limitado para ellos una vez que inician una acción, sino que es tan compleja la realidad que desisten en muchos casos antes de intentar una acción ante los tribunales de justicia, para evitar situaciones de victimización secundaria.

Por otra parte, hay quienes sostienen que determinados colectivos de sujetos LGBTI+, no solo son víctimas de la realidad de discriminación general, sino que esta se ve agravada por formas de discriminación dentro de dicho colectivo. Esta situación sería un elemento agravante de la percepción y valoración de la discriminación, ya que estas personas carecerían de la solidaridad entre pares y se verían doblemente excluidas.

Por lo mismo, a juicio de las personas entrevistadas, el abordaje de los casos y el acceso a la justicia supone desafíos mayores en cuanto al tratamiento de la temática en el Poder Judicial, lo que implicaría la necesidad de romper con barreras y estigmas más bien de tipo social moral de las personas que constituyen las instituciones del Estado, particularmente el Poder Judicial para lo cual se requiere, desde lo que plantean las personas entrevistadas, una mayor formación de quienes componen organismos estatales en especial el Poder Judicial en la temática LGBTI+, no solo a partir de capacitaciones, sino en instancias que impliquen el vínculo directo con personas de las diversidades y disidencias.

#### **b. Intersección y discriminación**

Las personas entrevistadas expresan que, junto a la discriminación existente respecto de las personas LGBTI+, la dimensión socioeconómica les expone a mayores posibilidades de vulneración. La pobreza, la falta de educación o ser una persona migrante pobre, implicaría una situación de desventaja en un proceso judicial, principalmente porque dichos factores superan incluso al hecho de ser parte de la población LGBTI+.

#### **c. Concepción de neutralidad del sistema judicial**

El Poder Judicial opera con una noción de sujeto abstracto, universal y neutral, tanto respecto de los que accionan (víctimas o demandantes), de los denunciados y de los propios funcionarios. Lo anterior implica, en la visión generalizada, pretender un trato neutral, general (aplicable a todos) respecto de las actuaciones en materia de justicia. Sin embargo, la aparente neutralidad (es aparente ya que niega la diversidad y, con ello,

discrimina) con la que se trataría a las víctimas no se condice con las distintas prácticas sociales que tienden a sancionar a los sujetos que escapan a la norma.

En gran medida la neutralidad con la que se caracteriza al Poder Judicial se vincula con la ausencia de reconocimientos de especificidades propias de las personas LGBTI+, como el tratamiento y particularidades del acrónimo. De este modo la postura de quienes integran el Poder Judicial es soslayar la realidad de las personas LGBTI+ presentes en los diversos casos. Lo anterior implica un abordaje desde lo general y no desde lo particular y diverso, lo que redundaría en una limitación o vulneración respecto de los derechos fundamentales de las personas LGBTI+ en el acceso a la justicia, prefiriendo no reconocer la especificidad de las experiencias del colectivo y su ethos relacionado, siendo ésta una experiencia que atraviesa la generalidad de los relatos.

#### **d. Falta de receptividad**

Un significativo número de personas entrevistadas manifestó que, en su experiencia en actuaciones judiciales, cada vez que planteaban ante los diversos operadores jurídicos alguna situación vinculada al caso que estimaba estaba en estrecha relación con su condición de persona LGBTI+, se les indicaba que ello no era relevante, subestimándolo, neutralizándolo o simplemente pasándolo por alto, lo cual se evidencia en situaciones concretas como la omisión de consulta por el pronombre con el cual dar tratamiento a personas no binarias.

#### **e. Discrecionalidad en la resolución de los casos**

La ausencia de un conocimiento analítico y material de la realidad de las personas LGBTI+, por parte de quienes integran el Poder Judicial y en particular de la judicatura y la existencia de una construcción de conocimiento basado en la percepción y opinión significa, a juicio de las personas entrevistadas, la existencia de discrecionalidad por parte de juezas y jueces, generando particularidades en la resolución de los casos.

#### **f. Problemas estructurales y carencias de las leyes aplicables a la protección de derechos de las personas LGBTI+**

Se observan deficiencias en la ley que “establece medidas contra la discriminación” (Ley N°20.609) y la que “reconoce y da protección al derecho a la identidad de género” (Ley N°21.120). La primera de ellas no reconoce mecanismos de reparación de la víctima ante situaciones de discriminación sufrida. Con relación a la segunda, existe la consideración de que hay un cierto grado de patologización de su situación a nivel de quienes trabajan en el Poder Judicial. Lo cual hace relación con el análisis normativo que a continuación se presenta, en cuanto a las deficiencias que presentan dichas acciones.

El análisis de la información obtenido de la encuesta aplicada a quienes componen el Poder Judicial evidencia que tienen algún nivel de conocimiento de la temática referida a personas LGBTI+. Sin embargo, se plantea que este conocimiento es más bien débil, lo que se infiere dadas sus respuestas respecto de su asociación del acrónimo como lo que

ellos señalan de su propia percepción, como se demuestra en el punto 5.3 del apartado cuantitativo de este estudio

Consideran que el impacto de las capacitaciones del Poder Judicial no ha tenido mayor relevancia, pocos han accedido a estas capacitaciones y la mayoría se informa por otras fuentes. Un tema importante es que la capacitación que les parece más necesaria es la referida al derecho internacional de los derechos humanos y su aplicación en el ámbito interno, como se demuestra en el punto 5.6 del capítulo cuantitativo.

Se desprende de las respuestas recogidas en las encuestas que la percepción del funcionariado del Poder Judicial es que se trata éste de un lugar de baja discriminación y más bien de buen trato hacia el mundo LGBTI+, que se fortalece por la propia posición que aparece más positiva. A juicio de quienes respondieron la encuesta estos problemas ocurren fuera del Poder Judicial (entre la policía y más bien la propia sociedad).

Hay dos dinámicas que pueden estar detrás de estos resultados: la primera es un efecto de deseabilidad social, porque quienes desempeñan funciones en el Poder Judicial saben que lo que se debe responder debe estar en una dirección positiva hacia este grupo. La segunda, puede tener que ver con la perspectiva que está subyacente a buena parte de las respuestas: que el trato que corresponde es un trato igual e idéntico a las personas LGBTI+ que a otros grupos, que es así como deben operar los tribunales. La igualdad formal ante la ley opera como valor subyacente a las diversas respuestas.

## **6.2. Conclusiones respecto del análisis normativo**

Se aprecia, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el ordenamiento interno, un progresivo y paulatino reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI+ además de un conjunto de derechos específicos, este proceso es nacional y se reproduce en países como Argentina, Uruguay y España.

La protección de los derechos de las personas LGBTI+ tanto para el caso de Chile como respecto de los países estudiados (España, Argentina, Uruguay) se construye a partir de la configuración del derecho a la igualdad, la no discriminación y el derecho a la identidad. Contribuyen en los criterios de la magistratura y del legislador, las cláusulas de apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En los casos de Argentina, España y Uruguay, a partir de cláusulas genéricas sobre igualdad, no discriminación y categorías sospechosas, se ha avanzado hacia niveles más elevados de protección en la ley que incluyen, por ejemplo, una protección especial en el acceso al trabajo de las personas LGBTI+.

El legislador va a desarrollar otras normas en el plano infraconstitucional, que permiten reforzar y desarrollar el acceso a derechos e instituciones como el matrimonio igualitario y la identidad de género, entre otros. El legislador, al crear tipos especiales que condenan la discriminación contra personas LGBTI+, contribuye a reforzar la igualdad y la no discriminación que, por años, afectó a las personas de las diversidades.

Chile tiene un régimen de la igualdad y la no discriminación que es más débil que el observado en los países de estudio. Sin embargo, esta menor densidad de la Constitución y la ley en materia de igualdad puede ser superado a partir del artículo 5 de la Constitución que contiene un reenvío a los tratados internacionales ratificados y vigentes. En este sentido, la Corte IDH contribuye con sus criterios a un desarrollo más robusto de la igualdad.

Por su parte, también en el ámbito penal se han desarrollado normas relevantes, tanto en Chile como en los ordenamientos analizados, se han establecido agravantes como el artículo 12 del Código Penal, que contempla como circunstancia agravatoria de la pena, la comisión de delitos por motivaciones asociadas a la orientación sexual e identidad de género, que también se incorpora en el artículo 150 A, a propósito del delito de tortura y el elemento teleológico. También para el caso de la tipificación del delito de femicidio (Ley N°21.212), se incorpora entre razón de género, una referencia al “sexo, la orientación sexual, la identidad de género” (art.390).

En el derecho comparado, además de los desarrollos analizados para el caso de Chile, se incorporan normativas especiales en materia de los derechos civiles como matrimonio igualitario. En el ámbito penal se tipifican delitos, sanciones y agravantes cuando se trata de actos cometidos contra las diversidades sexuales. Asimismo, en el caso español se han dictado normas que protegen a las personas LGBTI+ frente a actos de violencia o discriminación que les afecten, incrementando la pena cuando los delitos se cometen por la orientación sexual o la identidad sexual o de género de la víctima y estableciendo ilícitos penales específicos en materia de empleo frente a casos de grave discriminación, como ocurre en el caso español.

En el caso de Argentina, es especialmente destacable la Ley 26.394, sobre Justicia Militar, que establece la despenalización de la homosexualidad en las Fuerzas Armadas y la Ley N° 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero (2021).

Para el caso del Uruguay, destacan las normas en materia de NNA, Ley 18.590, de 2009, que incluye en el artículo 118, el derecho “A no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia”. También son reseñables las normas que, en el ámbito de la educación, promueven apoyos específicos para sectores de especial vulnerabilidad, que incluye a la orientación sexual. Asimismo, en materia de violencia de género, la Ley 19.580, de 2017, señala en el artículo 1 que “comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna”.

En cuanto la institucionalidad que se desarrolla en los países analizados es posible apreciar que esta es más robusta en la medida que existe una mayor densidad normativa de la protección de las personas LGBTI+. Existen distintos tipos de instituciones, todas ellas destinadas a promover y desarrollar normas que aseguran la

protección y sanción de actos contra las personas LGBTI+. El desarrollo de la institucionalidad, en definitiva, opera como una garantía de la igualdad, no discriminación y acceso a derechos.

En relación al desarrollo de estándares en el sistema interamericano de DDHH es posible establecer un avance sustancial en el reconocimiento y recepción de los derechos de igualdad, no discriminación e identidad respecto de las personas LGBTI+. Ello permite establecer que se ha desarrollado un corpus conceptual en materia de DDHH, que si bien no ha implicado nueva legislación en la materia de protección de derechos de las personas LGBTI+, este corpus conceptual configura una base jurídica/hermenéutica para la aplicación de la normativa convencional y de estándares del sistema interamericano con garantía de los derechos de las disidencias sexuales.

Específicamente, respecto a los casos analizados en un primer momento, con *Atala Riffo e hijas v. Chile* se reconoce que las familias lesbomaternales se encuentran sometidas a una doble discriminación: por una parte, de manera individual son discriminadas por el hecho de ser lesbianas propiamente tales y, por otra, por su alteración de los conceptos tradicionales de familia, lo que implica la limitación del pleno ejercicio y goce de sus derechos filiativos. En torno a esto la doctrina construye la idea de “categoría sospechosa”, como un grupo de la sociedad es susceptible de discriminación por motivos estructurales. A su vez, contribuye a esclarecer el alcance del concepto de interés superior del niño que, en base a los preceptos citados, no puede ser utilizado como argumento fundante de un acto discriminatorio.

Desde un enfoque contemporáneo, la Corte hace referencia al contexto generalizado de discriminación contra personas LGBTI+. En este sentido se reconoce explícitamente una vulneración al derecho de identidad de género (relacionando personalidad jurídica, libertad, vida, libertad expresión, igualdad y no discriminación). Para la Corte, el Estado es responsable por violar el derecho a la vida de Vicky Hernández, debido a que su muerte fue directamente provocada a raíz de la discriminación por su identidad de género. Al igual que en el caso de Azul Rojas durante todo el proceso de investigación y, principalmente, en las diligencias investigativas realizadas, las autoridades hondureñas vulneraron y desconocieron su identidad de género y que esta pudiera ser una motivación del ataque.

### **6.3. Recomendaciones**

A continuación, se exponen las recomendaciones del equipo consultor, basados en los criterios que, conforme a los estándares planteados por el sistema interamericano de derechos humanos, se constituyen en esenciales para visibilizar los desafíos en el avance al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+.

#### **a) Recolección de datos**

Este estándar exige la creación de instrumentos destinados a recolectar datos y estadísticas respecto de causas que involucren a personas LGBTI+ sobre la violencia a la que se encuentran sometidas, cuyo objeto es visibilizarla.

En cumplimiento del estándar reseñado y las principales conclusiones de este trabajo, proponemos que:

- Se debe crear un sistema registro e información sobre los casos de violencia y discriminación que afecte y/o pudiera afectar a las personas LGBTI+.
- El sistema debe contemplar el catastro de todas aquellas causas en las cuales pudo haber tenido injerencia la condición LGBTI+, aunque no haya sido considerado en la sentencia.
- El sistema debe contener la información de manera desagregada por materias, delitos, circunstancias y la condición específica de la víctima de acuerdo con las letras del acrónimo. Esta información debe realizarse de manera sistemática y confidencial.

#### **b) Consolidación de una cultura de derechos por medio de la necesidad de sensibilización**

El estándar impone lograr la comprensión y respeto de las diversas orientaciones sexuales, identidades de género, para superar estigmas y estereotipos de las personas LGBTI+.

Este estándar debe manifestarse en concordancia con los resultados obtenidos de la encuesta en cuanto a la discriminación percibida por parte de las personas entrevistadas en la tramitación de las causas. El objeto de este estándar es poder observar las situaciones que se producen en la realidad por parte de la población LGBTI+, de modo que puedan disponer de la información que les permita apreciar la real situación que se verifica en la práctica en las causas en que se ve involucrado este segmento de la población.

Respecto de este estándar se propone:

#### **i. Capacitación**

Se requiere una formación sistemática y permanente dirigida a los diversos escalafones de quienes se desempeñan dentro del Poder Judicial (incluidas todas las categorías de contratación existentes).

Esta formación debe referirse, además, al derecho internacional de derechos humanos y al derecho interno, debe considerar la capacitación respecto de la realidad material y subjetividad de los sujetos LGBTI+.

En este contexto, no solo debe desarrollarse a través de cursos, charlas, sino que también debe realizarse a través de la entrega constante de material de estudio o informativo que permita desarrollar y enriquecer el conocimiento de las personas LGBTI+.

## **ii. Protocolos**

Es fundamental elaborar protocolos de actuación con herramientas específicas que recepcionen el derecho internacional de los derechos humanos, para mejorar el acceso a la justicia de la población LGBTI+.

Como se pudo apreciar en el análisis del derecho comparado, existe un gran desarrollo en la implementación de estos protocolos destinados a nivelar a las partes, intentando salvar las brechas de acceso a la justicia de las diversas poblaciones discriminadas.

Los manuales que, con este objeto se han dictado en los países estudiados, permiten tener una idea de los contenidos que se han abordado pretendiendo resolver estas problemáticas.

### **iii. Autos acordados**

Se propone estudiar la dictación de autos acordados destinados a abordar las problemáticas en el tratamiento de las personas en la aplicación de las principales leyes referidas a la población LGBTI+, como la legislación antidiscriminación, de identidad de género y la ley sobre matrimonio igualitario y sus efectos en materia de filiación y sucesorio, especialmente en los aspectos procesales y recursivos que contienen dichas leyes, que importan precisamente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de personas LGBTI+.

Los autos acordados, dictados en virtud de la facultad direccional de los tribunales superiores de justicia, debieran estar encaminados a constituir instrucciones de carácter general en cuanto al trato, la autorización de pronombres solicitados por las partes y, en definitiva, destinados a que los/las justiciables puedan sentirse no discriminados frente a la justicia.

#### **c) Protección y favorecimiento del acceso a la justicia de las personas LGTBI+**

Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar la discriminación de las personas LGBTI+, creando las condiciones para el libre ejercicio de sus derechos y, paralelamente, promoviendo el respeto y tolerancia del resto de la población.

Como ya se expuso, el enfrentamiento del tema acceso a la justicia hacia la población LGBTI+ no se encuentra satisfecho con el tratamiento igualitario del modo como se hace con el resto de las personas que deben recurrir al Poder Judicial para la resolución de sus problemas. Por tratarse de un segmento de la población particularmente discriminado y/o que se siente así, es necesario desarrollar actividades específicas para favorecer su acceso a la justicia. Consecuencialmente, con ello se obtiene que exista un clima de mayor inclusión de parte del Poder Judicial hacia estas personas.

Los resultados del estudio relativos a la percepción de la población LGBTI+ de la actitud de las personas que se desempeñan en el Poder Judicial fue enfático en señalar que no se sentían acogidos en su especificidad al comparecer como parte en los juicios.

Conforme al planteamiento de este estándar y las conclusiones del estudio, se plantea la creación de una consejería técnica que pueda entregar o aportar la información y conocimiento que los/las jueces/as puedan requerir para lograr la garantía de los derechos de las personas LGBTI+.

Esta consejería técnica debiera ser visualizada como un órgano asesor del Poder Judicial en general, dependiente de la Corte Suprema. Un órgano de este estilo es la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de la Corte Suprema de Justicia de México. Este órgano está destinado a promover la capacitación, sensibilización y trato especial de las poblaciones discriminadas favoreciendo en primer lugar la desestigmatización y trato adecuado tanto a mujeres, pueblos originarios y población de la diversidad sexual.



Esta consejería también debiera estar a cargo de recabar la información necesaria para la mantención y la custodia de las bases de datos a las que se aludió en el estándar de la información.

#### **d) Seguridad personal**

El estándar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que existe una amplia discriminación e intolerancia hacia la población LGBTI+, lo que se traduce en una violencia estructural, que abarca todas las esferas de su vida. Es por ello que las instituciones estatales deben tomar medidas para abordar de manera diferenciada esta problemática, para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos en contra de estas personas, combatiendo su impunidad y riesgo de repetición. Con el objeto de cumplir con este estándar, se proponen las siguientes recomendaciones diferenciadas por materias.

##### **i. Situación carcelaria**

En este punto cobra especial relevancia conforme a los datos obtenidos de este estudio, las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad LGBTI+.

Específicamente en las visitas carcelarias de la judicatura, debe establecerse en los instrumentos de evaluación de las condiciones carcelarias un abordaje especial respecto de las personas LGBTI+ privadas de libertad, verificando el trato, las condiciones y el lugar de su detención, su acceso real a las políticas de reinserción y beneficios carcelarios.

Se hace presente que, para el caso de las personas LGBTI+, por la situación de especial vulnerabilidad a que se encuentran sometidas en virtud del encierro y hacinamiento, requieren una especial consideración. Si a esta situación general, le sumamos el hecho de que la población trans de manera específica no tiene un lugar de reclusión propia a su condición, es que aludimos una vez más a que el trato igualitario -en este caso de la población penal- invisibiliza la situación particular de la población diversa.

##### **ii. Coordinación con otros organismos**

Aparece fundamental desarrollar instancias de coordinación entre el Poder Judicial y los demás organismos auxiliares a la justicia y entidades autónomas, con el objetivo de impulsar protocolos o modelos de actuación de manera coordinada, que permitan asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas LGBTI+ y, de modo especial, evitar la victimización secundaria de dicha población.

## VII. Bibliografía

- Anguera, M. (2003). La observación. . En C. M. (Ed.), *Evaluación psicológica. Concepto, proceso y aplicación en las áreas del desarrollo y de la inteligencia* (págs. 271-308). Madrid: Sanz y Torres.
- Añón, M.. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*, (39), 127-157. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182013000200005&lng=es&tIng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200005&lng=es&tIng=es)
- Arensburg-Catelli, S.; Barrientos, J.; Astudillo, P.; Venegas, D. (2021) Police violence: sexual political dehumanization strategies used by Chilean gendered institutions. *Social Identities. Journal for the Study of Race, Nation and Culture*. DOI: [10.1080/13504630.2021.1931093](https://doi.org/10.1080/13504630.2021.1931093)
- Astudillo, P. (2015) Homosexual Discretion and Good Taste: Two Rules that Govern Homosexual Sociability Space in Santiago de Chile. *Journal of Homosexuality*, 62(10) 1432-1455.
- Barthes, R. (1993). *La aventura semiológica*. Barcelona: Paidós.
- Barrientos, J. (2011). Discriminación y victimización: marcha del orgullo LGTB en Chile. *Debate Feminista*, 43, 22, 113-132
- Barrientos, J. (2015) *Violencia Homofóbica en América Latina y Chile*. Santiago: El Desconcierto.
- Blidon, M. (2011) La *Gay Pride* entre subversion et banalisation », *Espace populations sociétés*. Disponible en: <http://eps.revues.org/index3727.html>
- Boletín Oficial del Estado, España.
- Bozon, M. (2009) *Sociologie de la sexualité*. Paris: Armand Colin
- Bourdieu, P. (2000) *La dominación masculina*. España: Anagrama.
- Butler, J. (1990) *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. Londres: Routledge
- Canales, M. (2006). El grupo de Discusión y el grupo Focal. En M. (. Canales, *Metodología de Inducción Social. Inducción a los oficios* (págs. 265-288). Santiago: LOM.
- Castells, M. (1997). *The Information Age: Economy, Society, and Culture. Vol. 2 The Power of Identity*. Oxford: Blackwell.
- Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (2018): *Política de Igualdad de Género*.
- Chateau, J. (1984). *Guía para la elaboración de cuestionarios y pautas de entrevista. Material de discusión nº61*. Santiago de Chile: FLACSO.
- City, E., Elmore, R., Fiarman, S., & Teitel, L. (2009). *Instructional rounds in education*. Harvard Education Press ISBN 978-1-934742-16-7.

- Chauncey (2003) *Gay New York. Gender, Urban Culture and the Making of the Gay Male World. 1890-1940*. Nueva York: Basic Books
- Cohn Berman, B. J., & Vasquez, V. (2015). Using ratings by trained observers. En K. H. Newcomer, *Handbook of Practical Program*. Jossey-Bass.
- Coll-Planas, G. (2010) *La voluntad y el deseo. La construcción social del género y la sexualidad: el caso de lesbianas, gays y trans*. Barcelona: Egales.
- Collins, P. & Bilge, S. (2016) *Intersectionality*. Cambridge: Polity Press.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2014): *Observación general núm. 35*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (2016): *Observación general núm. 22*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Comité de los Derechos del Niño (2017): *Observación núm. 23*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2017). *Observación general núm. 21*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2017). *Recomendación general núm. 35*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Comité contra la Tortura (2017): *Observación general núm. 4*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) *Formas y Contextos de la violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2019): *Observación general núm. 36*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2019). *Observación general núm. 24*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) (2017): *Observación general conjunta núm. 4*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019): *Compendio Igualdad y no discriminación, estándares interamericanos*, Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Connell, C. (2015) *School's Out. Gay and Lesbian Teachers in the Classroom*. Oakland : University of California Press.
- Connell, R. & Pearse, R. (2018) *Género. Desde una perspectiva global*. Valencia: PUV.
- Connell, R. (2000) *Gender*. Londres: Polity Press.

- Cottet, P. (2006). Diseños y estrategias de investigación social: el caso de la ISCUAL. : LOM , pp. . En M. (-e. Canales, *Metodologías de investigación social. Introducción a los oficios* (págs. 185-267). Santiago de Chile: LOM.
- Courtis, C. (2010) Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación, *Revista de Derecho del Estado*, 24
- Dirección de Estudios de la Corte Suprema. (2019). *Análisis descriptivo del comportamiento de las causas civiles*. Santiago.
- Díaz de Valdés, J. (2018). Cuatro años de la Ley Zamudio: Análisis Crítico de su Jurisprudencia. *Estudios constitucionales*, 15(2), 447-490. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200447>
- Díaz García, I. (2013). Ley Chilena contra la discriminación: Una evaluación desde los derechos Constitucional e Internacional. *Revista chilena de derecho*, 40(2), 635-668. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200011>
- Dubet, F. (2013) *Pour quoi moi ? L'expérience des discriminations*. París: Seuil.
- Fernández, F. (2002). El análisis de contenido como ayuda metodológica para la investigación. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. II, núm. 96. Universidad de Costa Rica.
- Fernández-Ballesteros, R. (1992). La observación. . En R. Fernández-Ballesteros, *Introducción a la Evaluación Psicológica I* (págs. 137-182 ). Madrid: Pirámide.
- Formento, A. y Delpiazzo, J. (2012): "Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 365/2009 de 19 de octubre de 2009. Considerando III. 8.", *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*
- Gainza, Á. (2006.). La entrevista en profundidad individual. . En M. (. Canales, *Metodología de Investigación Social: introducción a los oficios* (págs. 219-264). Santiago: LOM.
- Godzisz, P. & Viggiani, G. (2018) *Running through Hurdles: Obstacles in the Access to Justice for Victims of Anti-LGBTI Hate Crimes*. Varsovia: Lambda Warsaw Association
- Guba, E. &. (1985). *Naturalistic inquiry*. Beverly Hills: Sage Publications.
- Jones, J. & Leibowitz, G. (2013) *Accessing LGBTIQ Justice. Identifying the legal needs of the lesbian, gay, bisexual, transgender, intersex and queer communities in Queensland*.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Ibáñez, J. (1979). Interpretación y análisis. En J. Ibáñez, *Más allá de la sociología. El Grupo de Discusión, técnica y crítica*. Madrid: Ed. Siglo XXI.
- Martínez, M. (2001). *Uso del Programa Computacional Atlas.ti de Thomas Mühr (Univ. de Berlín) en la estructuración teórica de "datos" cualitativos*. Obtenido de <http://prof.usb.ve/miguelm/estructuracionteorica%203.html>
- Miné, M. (2003) Los conceptos de discriminación directa e indirecta. Presentación realizada en el marco de la Conferencia *Lucha contra la discriminación: Las nuevas directivas de 2000 sobre la igualdad de trato*, Trèves, Francia. Disponible en: [http://www.era-comm.eu/oldoku/Adiskri/02\\_Key\\_concepts/2003\\_Mine\\_ES.pdf](http://www.era-comm.eu/oldoku/Adiskri/02_Key_concepts/2003_Mine_ES.pdf)

- Naciones Unidas. (2019). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de Naciones Unidas. derechos Humanos. Oficina de Alto Comisionado:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Nikken, P. (1987). *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*. Civitas, Madrid.
- Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014): *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas.
- Organización de Estados Americanos Comisión Interamericana De Derechos Humanos (2018): “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, [cidh.org](http://cidh.org).
- Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana De Derechos Humanos (2020): “Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, [cidh.org](http://cidh.org)
- Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana De Derechos Humanos (2020): “Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, [cidh.org](http://cidh.org)
- Pelletier, P. (2014) La discriminación “estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista IIDH*,
- Rodríguez, D. (2005). *Diagnóstico organizacional*. México D.F.: Alfaomega.
- Rubin, G. (1984) Thinking Sex: Notes for a Radical Theory of the Politics of Sexuality. En C. Vance (Ed.) *Pleasure and danger. Exploring female sexuality*. Londres: Routledge & Kegan Paul. Pp. 143-178
- Saba, R. (2005) (Des)igualdad estructural, *Revista Derecho y Humanidades*, 11
- Sabsay, L. (2011) *Fronteras sexuales: espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Buenos Aires: Paidós
- Scott, J. (1990) El género, una categoría útil para el análisis histórico. En: James Amelang y Mary Nash (eds.) *Historia y Género: las mujeres en Europa Moderna*. Valencia: Alfons el Magnanim, pp. 23-56
- Tin, L.G. (2010) *Dictionnaire de l'homophobie*. Paris : Presses Universitaires de France
- Viveros, M. (2016) La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate feminista*, 52, 1-17
- Torres, I. (2016): “Derechos Políticos de las Mujeres, acciones afirmativas y paridad”, *Revista IIDH*, Vol. 47.
- Universal Rights Group (s.f.): *Una guía básica a los Órganos de Tratados*.
- Valles, M. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social*. España: Síntesis.
- Van Dijk, T. (septiembre-octubre de 1999). El análisis crítico del discurso. *Anthropos*, 186, 23- 36.

Varguillas, C. (2006). El uso del ATLAS.ti y la creatividad del investigador en el análisis cualitativo de contenido. *Revista de Educación, Año 12 . Número Extraordinario. UPEL. Instituto Pedagógico Rural el Mácaro.*, 73-87.

Weeks, J. (2011) *Lenguajes de la Sexualidad*. Buenos Aires: Nueva Visión.

Wittig, M. (1980) The Straight Mind. *Feminist Issues*, 1(1), 103-111.

Páginas web:

- ❖ <https://www.ipsos.com/es-es/espana-lider-mundial-en-defensa-de-los-derechos-lgtbi>
- ❖ <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2021/290621-cministros.aspx>
- ❖ <https://www.fiscal.es/%C3%93rgano-constitucional>
- ❖ <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/delitos-de-odio-y-discriminacion>
- ❖ <https://www.fiscal.es/documents/20142/18dbc754-f1a9-fcea-c6ad-48a41ecef0f>
- ❖ <http://www.interior.gob.es/es/web/servicios-al-ciudadano/servicios-al-ciudadano>
- ❖ <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/PROTOCOLO+DE+ACTUACI%C3%93N+DE+LAS+FUERZAS+Y+CUERPOS+DE+SEGURIDAD+PARA+LOS+DELITOS+DE+ODIO+Y+CONDUCTAS+QUE+VULNERAN+LAS+NORMAS+LEGALES+SOBRE+DISCRIMINACI%C3%93N/828725e0-ae87-450e-a1c0-fd8f7dccc246>
- ❖ [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/capitulo\\_III/cap\\_III\\_12.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_12.pdf)
- ❖ <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+buenas+pr%C3%A1cticas+para+la+denuncia+de+los+delitos+de+odio/2d12748e-f9a8-43b6-a4bc-27b61d468f78>
- ❖ <https://www.igualdad.gob.es/Paginas/index.aspx>
- ❖ <https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dgltgbi/Paginas/index.aspx>
- ❖ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-6840>
- ❖ [https://felgtb.org/wpcontent/uploads/2020/05/Guia\\_Breve\\_Victimas\\_Delitos\\_de\\_Odio\\_LGTBI\\_fobicos.pdf](https://felgtb.org/wpcontent/uploads/2020/05/Guia_Breve_Victimas_Delitos_de_Odio_LGTBI_fobicos.pdf)
- ❖ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/institucional/secretaria-derechos-humanos>
- ❖ <https://leyesargentinas.com/norma/261475/decision-administrativa-483-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-estructura-organizativa-aprobacion>
- ❖ <https://www.porigualmas.org/articles/900/ley-24515-inadi-instituto-nacional-contra-la-discriminacion-la-xenofobia-y-el-racismo>
- ❖ <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Derechos-LGBT-Informe-Normativo.pdf>

## **VIII. Siglas y acrónimos utilizados**

**CAPJ:** Corporación Administrativa del Poder Judicial.

**CADH:** Convención Americana de derechos humanos.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**LGBTI+:** Acrónimo que designa grupos de la diversidad sexual: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis, Intersexuales y más.

**LGBTIQ+:** En el acrónimo se incluye el concepto queer, que refiere a las personas que no se sienten identificadas con la clasificación de sexo binario.

**DESCA:** Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

**DIDH:** Derecho internacional de los Derechos Humanos.

**NNA:** Niños, niñas y adolescentes.

**UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la educación, ciencia y cultura.

## Informe Final

# Estudio de acceso a la justicia de las personas LGBTI+



SECRETARÍA TÉCNICA  
IGUALDAD DE GÉNERO  
NO DISCRIMINACIÓN

[secretariadegenero.pjud.cl](http://secretariadegenero.pjud.cl)

